

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE  
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



**EL OFICIO DE CAPELLÁN Y  
LA ATENCIÓN PASTORAL ESPECÍFICA**

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

**D. ALBERTO PAYÁ RICO**

DIRIGIDA POR

**D. DANIEL JUAN TORTOSA**

**2022**



# ÍNDICE

<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS</b> .....	V
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	VII
1. FUENTES .....	VII
2. DOCTRINA .....	XI
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>LOS CAPELLANES: HITOS FUNDAMENTALES HASTA EL CÓDIGO DE 1983</b> .....	3
1. LOS CAPELLANES EN EL CÓDIGO DE 1917 .....	4
1.1. Situación en el Código .....	4
1.2. Nombramiento y remoción .....	6
1.3. Derechos y obligaciones .....	8
2. PÍO XII Y LA PASTORAL ESPECIALIZADA .....	10
2.1. <i>Sollemne semper</i> (1951) .....	11
2.2. <i>Exsul Familia</i> (1952) .....	14
3. EL CONCILIO VATICANO II Y LA NORMATIVA ANTERIOR AL CÓDIGO DE 1983 .....	16
3.1. Textos conciliares .....	17
3.2. Desarrollo legislativo postconciliar .....	19
3.2.1. <i>Peregrinans in terra</i> (1969) .....	20
3.2.2. <i>De pastoralis migratorum cura</i> o <i>Nemo est</i> (1969) .....	20
3.2.3. <i>Apostolatus Maris</i> (1977) .....	22
3.2.4. <i>Iglesia y movilidad humana</i> (1978) .....	23
3.2.5. <i>Pro materna</i> (1982) .....	24
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>LOS CAPELLANES EN LA ACTUAL NORMATIVA CODICIAL</b> .....	27
1. DEFINICIÓN, NOMBRAMIENTO, FORMACIÓN Y COORDINACIÓN DEL OFICIO DE CAPELLÁN .....	30

1.1. Definición (c. 564) .....	30
1.2. Nombramiento (c. 565) .....	34
1.3. Formación personal específica y coordinación de la labor pastoral .....	36
2. FACULTADES Y DEBERES DEL CAPELLÁN .....	37
2.1. Facultades <i>vi officii</i> (c. 566 §1) .....	39
2.2. Facultad en hospitales, cárceles y viajes marítimos (c. 566 §2) .....	42
3. DESTINATARIOS DE LA ATENCIÓN PASTORAL DEL CAPELLÁN .....	44
3.1. Los miembros de un instituto religioso laical (c. 567) .....	44
3.1.1. Nombramiento del capellán (§1) .....	44
3.1.2. Funciones del capellán (§2) .....	47
3.2. “Aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria” (c. 568) .....	48
3.3. Los integrantes de las asociaciones de fieles .....	50
3.3.1. Asociaciones públicas (c. 317 §1-3 y 318 §2) .....	50
3.3.2. Asociaciones privadas (c. 324 §2) .....	52
4. RELACIONES ENTRE CAPELLANES Y OTROS OFICIOS .....	53
4.1. El capellán-rector (c. 570) .....	54
4.2. Unión con el párroco (c. 571) .....	56
5. REMOCIÓN DEL OFICIO (C. 572) .....	57
6. LOS CAPELLANES EN LOS CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES .....	59

### **CAPÍTULO 3**

#### **LOS CAPELLANES Y LA ATENCIÓN PASTORAL ESPECÍFICA:**

<b>MOVILIDAD HUMANA Y OTRAS SITUACIONES DE OPORTUNIDAD PASTORAL .....</b>	<b>61</b>
1. LOS CAPELLANES CASTRENSES (C. 569) .....	62
1.1. <i>Spirituali militum curae</i> (1986) .....	62
2. LA PASTORAL CATÓLICA DE LA AVIACIÓN CIVIL: <i>DIRECTIVAS</i> DE 1995 .....	65
3. EL APOSTOLADO DEL MAR: <i>STELLA MARIS</i> (1997) .....	68
4. LA PASTORAL DEL TURISMO: <i>ORIENTACIONES</i> DE 2001 .....	71
5. LA CURA PASTORAL DE LOS MIGRANTES, DESTERRADOS, PRÓFUGOS, NÓMADAS, ETC. . 72	
5.1. <i>Erga migrantes caritas Christi</i> (2004) .....	73
5.2. <i>Orientaciones para una pastoral de los Gitanos</i> (2005) .....	76
5.3. <i>Orientaciones para la pastoral de la carretera-calle</i> (2007) .....	77

5.4. <i>Acoger a Cristo en los refugiados y en los desplazados forzosos.</i>	
<i>Orientaciones pastorales (2013)</i> .....	78
6. LOS CAPELLANES DE PRISIONES, HOSPITALES, CENTROS DE INTERNAMIENTO, ETC. ....	80
7. OTROS ESCENARIOS DONDE EJERCER EL OFICIO DE CAPELLÁN .....	82
8. EL “DICASTERIO PARA EL SERVICIO DEL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL” .....	84
<b>CONCLUSIONES</b> .....	87



## SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	Decr. <i>Apostolicam actuositatem</i> , <i>cit.</i>
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
art./arts.	artículo/artículos
Ap.	<i>Apostolica</i> /Apostólica
c./can./cc.	canon/cánones
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i> , 1990
CD	Decr. <i>Christus Dominus</i> , <i>cit.</i>
Cf./cf.	confer/ver
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983
<i>cit.</i>	obra citada anteriormente
<i>col.</i>	columna
coord.	coordinador
<i>ComBol</i>	<i>Il Codice di Diritto Canonico... cit.</i>
<i>ComEx</i>	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho canónico 1-5</i> , <i>cit.</i>
<i>ComSal</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe... cit.</i>
<i>ComVal</i>	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes... cit.</i>
Const.	<i>Constitutio</i> /Constitución
Decr.	<i>Decretum</i> /Decreto
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico 1-7</i> , <i>cit.</i>
ed.	edición/editor
ES	M.P. <i>Ecclesiae Sanctae</i>
GS	Const. pastoral <i>Gaudium et spes</i> , <i>cit.</i>
<i>Ibid.</i>	La misma obra
<i>Ibidem.</i>	La misma obra y mismo lugar
ID.	El mismo autor citado inmediatamente antes
Instr.	<i>Instructio</i> /Instrucción
LE	<i>Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae 1-10</i> , <i>cit.</i>
M.P.	<i>Motu proprio</i>
n./nn.	número/números
p./pp.	página/páginas
PO	Decr. <i>Presbyterorum ordinis</i> , <i>cit.</i>
<i>sub</i>	Bajo del canon/cánones
VV.AA.	Varios autores



## BIBLIOGRAFÍA

### 1. FUENTES

#### 1.1. Documentos de los Romanos Pontífices

PIUS PP. X, «M.P. “*Cum omnes catholicos*”, De catholicorum in exteras regiones emigratione, 15.8.1912», en *AAS* 4 (1912) pp. 526-527.

---, «M.P. “*Iam pridem*”, De italis ad externa emigrantibus, 19.3.1914», en *AAS* 6 (1914) pp. 173-176.

PIUS PP. XI, «Litterae Apostolicae “*Decessores Nostros*”, Statuta, quae ad curam spiritualem militum catholicorum exercitus Germanie spectant, adprobantur, 19.9.1935», en *AAS* 27 (1935) pp. 367-373.

PIUS PP. XII, «M.P. “*Animarum studio*”, Os facultate audiendi confessiones sacerdotibus aërium iter arripientibus concedenda, 16.12.1947», en *AAS* 40 (1948) p. 17.

---, «Adhortatio Apostolica “*Menti Nostrae*”, Ad clerum universum pacem et communionem cum Apostolica Sede habentem: de sacerdotalis vitae sanctitate promovenda, 23.9.1950», en *AAS* 42 (1950) pp. 657-702.

---, «M.P. “*Postquam Apostolicis*”, De religiosis, de bonis ecclesiae temporalibus et de verborum significatione pro Ecclesiis orientalibus, 9.2.1952», en *AAS* 44 (1952) pp. 65-150.

---, «Const. Ap. “*Exsul Familia*”, De spirituali emigrantium cura, 1.8.1952», en *AAS* 44 (1952) pp. 649-704.

---, «M.P. “*Cleri sanctitati*”, De ritibus orientalibus, de personis pro Ecclesiis orientalibus, 2.6.1957», en *AAS* 49 (1957) pp. 433-603.

PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “*Ecclesiae Sanctae*”, Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur, 6.8.1966», en *AAS* 58 (1966) pp. 757-787.

---, «Litterae Apostolicae M.P. datae “*Pastoralis migratorum cura*”, Novae normae de pastoralis migratorum cura statuuntur, 15.8.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 601-603.

IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali militum curae*”, quae nova canonica ordinatio pro spirituali militum curae datur, 21.4.1986», en *AAS* 78 (1986) pp. 481-486.

---, «Litterae Apostolicae M.P. datae “*Stella Maris*”, De apostolatu maritimo, 31.1.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 209-216.

FRANCISCUS PP., «Const. Ap. “*Vultum Dei quaerere*”, De vita contemplativa mulierum, 29.6.2016», en *AAS* 108 (2016) pp. 835-861.

---, «Litterae Apostolicae M.P. “*Humanam Progressionem*”, quibus Dicasterium ad integram humanam progressionem fovendam constituitur, 17.8.2016», en *AAS* 108 (2016) pp. 968-972.

---, «Const. Ap. “*Praedicate Evangelium*”, sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, 19.3.2022», en:  
[https://www.vatican.va/content/francesco/it/apost\\_constitutions/documents/20220319-constituzione-ap-praedicate-evangelium.html](https://www.vatican.va/content/francesco/it/apost_constitutions/documents/20220319-constituzione-ap-praedicate-evangelium.html) (consulta el 7.4.2022).

## 1.2. Documentos Conciliares

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Const. Dogmatica “*Lumen Gentium*”, De Ecclesia, 21.11.1964», en *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

---, «Decr. “*Christus Dominus*”, De Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 673-696.

---, «Decr. “*Apostolicam Actuositatem*”, De Apostolatu Laicorum, 18.11.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 837-864.

---, «Decr. “*Presbyterorum Ordinis*”, De Presbyterorum Ministerio et Vita, 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024.

---, «Const. Pastoral “*Gaudium et Spes*”, De Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 1025-1115.

## 1.3. Disposiciones de la Curia Romana, Conferencia Episcopal Española y Obispos

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986», en *Boletín Conferencia Episcopal Española* 10 (1986) pp. 79-84.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Carta “*Samaritanus bonus*” sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida, 2.29.2020, en:  
<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/09/22/carta.html> (consulta el 7.4.2022).

CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instr. “*Ecclesiae de mysterio*”, De quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.8.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 852-877.

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Direttorio per il ministero pastorale dei Vescovi “*Apostolorum successores*”, 22.2.2004», en *Enchiridion Vaticanum* 22, ed. LORA, E., Bologna 2006, n. 104, pp. 1050-1275.

DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, «Decr. “*Las Asociaciones de fieles*”, que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio, 11.6.2021», en *Ecclesia* 4080 (2021), pp. 27-28.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Vaticano 1980.

PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, «Decr. “*Apostolatus Maris*”, De pastorali maritimorum et navigantium cura, 24.9.1977», en *AAS* 69 (1977) pp. 737-746.

---, «Decr. “*Pro materna*”, De specialibus concedendis tum facultatibus pro Cappellanis, tum privilegiis pro Christifidelibus variis in provinciis quod ad homines sedem mutantes attinet, 19.3.1982», en *AAS* 74 (1982) pp. 742-745.

PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA PASTORALE DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, «Lettera Circolare alle Conferenze Episcopali “*Chiesa e mobilità umana*”, 26.5.1978», en *AAS* 70 (1978) pp. 357-378.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS AGENTES SANITARIOS (PARA LA PASTORAL DE LA SALUD), *Nueva Carta de los Agentes Sanitarios*, Santander 2017.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS, Instrucción «Los sacerdotes en las asociaciones de fieles. Identidad y misión, 4.8.1981», en *Ecclesia* 2062 y 2063 (1982) pp. 104-111 y 136-142.

PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo Codice di diritto canonico. Quaderni Universitari*, Padova 1992.

---, *Directivas de la Pastoral Católica de la Aviación Civil*, 14.3.1995, en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_19950314\\_avci\\_directives\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_19950314_avci_directives_sp.html) (consulta el 3.2.2022).

---, *Orientaciones para la Pastoral del Turismo*, 29.6.2001, en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_20010711\\_pastorale-turismo\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_20010711_pastorale-turismo_sp.html) (consulta el 9.2.2022).

---, *Orientaciones para una pastoral de los Gitanos*, 8.12.2005, en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_20051208\\_orientamenti-zingari\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_20051208_orientamenti-zingari_sp.html) (consulta el 10.2.2022).

---, *II Congreso Mundial de pastoral para los estudiantes extranjeros (Roma, 13-16 diciembre 2005)*, en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents\\_1/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_13161205\\_IIcong-mond-stud-finaldoc\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents_1/rc_pc_migrants_doc_13161205_IIcong-mond-stud-finaldoc_sp.html) (consulta el 22.2.2022).

---, *Manual para Capellanes y Agentes Pastorales del Apostolado del Mar*, Ciudad del Vaticano 2007, en:

<https://www.humandevlopment.va/content/dam/sviluppoumano/pubblicazioni-documenti/archivio/mobilita-umana/apostolato-del-mare/AOS%20Manual-SPA.pdf>  
(consulta el 4.2.2022).

---, *Orientaciones para la pastoral de la carretera-calle*, 24.5.2007, en:

[https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/pom2007\\_104-suppl/rc\\_pc\\_migrants\\_pom104-suppl\\_orientamenti-sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/pom2007_104-suppl/rc_pc_migrants_pom104-suppl_orientamenti-sp.html) (consulta el 23.2.2022).

PONTIFICIOS CONSEJOS PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES Y COR UNUM, *Orientaciones pastorales* “Acoger a Cristo en los refugiados y en los desplazados forzosos”, 6.6.2013, en:

[https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/corunum/corunum\\_sp/pubblicazioni\\_sp/Rifugiati-2013-SPA.pdf](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/corunum/corunum_sp/pubblicazioni_sp/Rifugiati-2013-SPA.pdf) (consulta el 2.3.2022).

PONTIFICIUM CONSILIUM DE SPIRITUALI MIGRANTIUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, «Instr. “*Erga migrantes caritas Christi*” (La carità di Cristo verso i migranti), 3.5.2004», en *AAS* 96 (2004) pp. 762-822.

*Ritual de la Unción y de la Pastoral de enfermos, reformado según los Decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino*, ed. COMISIÓN EPISCOPAL ESPAÑOLA DE LITURGIA, Barcelona 1987<sup>4</sup>.

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decr. “*Circa la giurisdizione dell’Ordinario militare in Italia*”, 13.4.1940», en *AAS* 32 (1940) pp. 280-281.

---, «Instr. “*Sollemne semper*”, De Vicariis castrensibus, 23.4.1951», en *AAS* 43 (1951) pp. 562-565.

---, «Normae et facultates pro sacerdotibus, in spiritualem maritimum curam incumbentibus nempe pro Cappellanis et Directoribus Operis (Apostolatus Maris), iussu Sanctissimi Domini Nostri Pii Divina Providentia Papae Duodecimi editae, 2.4.1954», en *AAS* 46 (1954) pp. 248-252.

---, «Normae et facultates pro sacerdotibus, in spiritualem emigrantium curam incumbentibus nempe pro Missionariis emigrantium et Missionariorum Directoribus, iussu Sanctissimi Domini Nostri Pii Divina Providentia Papae Duodecimi editae, 10.12.1954», en *AAS* 47 (1955) pp. 91-92.

---, «Leges Operis Apostolatus Maris, auctoritate Pii Div. Prov. PP. XII conditae, 21.11.1957», en *AAS* 50 (1958) pp. 375-783.

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Decr. “*Spiritus Sancti munera*”, De confirmatione administranda iis, qui ex gravi morbo in mortis periculo sunt constituti, 14.9.1946», en *AAS* 38 (1946) pp. 349-354.

SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, «Instr. “*Sacrorum administri*”, De cappellanis militum religiosis, 2.2.1955», en *AAS* 47 (1955) pp. 93-97.

SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Directorium Generale “*Peregrinans in terra*”, pro ministerio Pastoralis quoad “Turismum”, 30.4.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 361-384.

--- «Instr. “*El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial*”, 4.8.2002», en *LE* 10, *cit.* n. 6102 col. 16874-16905.

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Instr. De pastoralis migratorum cura, 22.8.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 614-643.

SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA, «Decretum, Sacerdotibus, qui in peculiaribus custodiae locis detinentur, facultas conceditur sacramentalem eorum confessionem audiendi, qui iisdem in locis quavis de causa commorantur, 22.2.1941», en *AAS* 33 (1941) p. 73.

SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Sollemnis Conventio inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum. Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, 5.8.1950», en *AAS* 43 (1951) pp. 80-86.

#### **1.4. Códigos y colecciones de textos**

BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, 27.5.1917», en *LE* 7, *cit.* n. 5165 col. 9263-9760.

IONANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, 25.1.1983», en *LE* 7, *cit.* n. 5171 col. 10082-10381.

---, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, 18.10.1990», en *LE* 7, *cit.* n. 5173 col. 10403-10607.

*Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae* 1-10, ed. Ochoa, J. – Andrés, D. J., Roma 1966-2010.

## **2. DOCTRINA**

### **2.1. Libros**

*Accompagnare, discernere, integrare: profili e prospettive giuridico-ecclesiali. XLV Incontro di Studio, Centro Turistico – Park des Dolomites, 2-6 luglio 2018*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2019.

ALCALDE SÁNCHEZ, I., *Chabolo, patio y escuela. Etnografía del internamiento en un centro de menores infractores*, Granada 2021.

ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid 2005.

ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.

ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA, *Manual del Capellán*, Barcelona 2005.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea. XIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia 2016.

*Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico*, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA – BIBLIOTECA DE LA CAJA DE AHORROS Y M. P. DE SALAMANCA, Salamanca 1987.

BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Salamanca 2012.

CAMPOS Y PULIDO, J. M., *Las capellanías colativas en España*, Madrid 1910.

CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale* 1-3, ed. CATOZZELLA, F. – CATTI, A. – SABBARESE, L., Bologna 2011<sup>3</sup>.

*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2001<sup>9</sup>.

*Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe comentada. Por los profesores de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, ed. AZNAR GIL, F. – CORTÉS DIÉGUEZ, M. – GARCÍA MATAMORO, L., Madrid 2018<sup>7</sup>.

*Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 1-5, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002<sup>3</sup>.

CONTRERAS MAZARIO, J. M<sup>a</sup>., *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Madrid 2002.

---, *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Madrid 2015.

*Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones*, SÁNCHEZ CALERO, F. J. (coord.), Valencia 2019<sup>9</sup>.

DE LACALLE, S. – SANTOS, P. – ELLIS, A., *El fenómeno de la migración y el Magisterio de la Iglesia: Notas para el desarrollo del pensamiento social católico*, Madrid 2011.

DE OTO, A., *Il servizio di assistenza spirituale ai militari. Tra diritto confessionale e diritto dello Stato*, Bologna 2020.

*Diccionario General de Derecho Canónico* 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Cizur Menor (Navarra) 2012.

*Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. M<sup>a</sup>., Madrid 1989.

ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Curso Fundamental sobre el Derecho en la Iglesia (Volumen I)*, Pamplona 2021.

FRANCO Y ORTIZ, J. M<sup>a</sup>. – BRAVO Y TUDELA, A., *Novísima legislación comentada sobre capellanías colativas de sangre y fundaciones análogas*, Madrid 1868.

GANDÍA BARBER, J. D., *Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc. 1166 al 1185). Apuntes “ad usum scholarium”*, Murcia 2018.

*La nueva parroquia*, ed. BORRAS, A. – ROUTHIER, G., Santander 2009.

*La parrocchia. XXXI Incontro di Studio, Centro Dolomiti Pio X – Borca di Cadore (BL), 28 giugno - 2 luglio 2004*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2005.

LAUHEAD, S. R., *Canon 149 of the Code of Canon Law. Determining the suitability of a candidate for an ecclesiastical office*, Pamplona 2021.

MARIANO GUZZO, L., *L’assistenza religiosa alle forze armate nello spazio giuridico europeo. Principi generali e analisi comparata in Italia, Regno Unito, Francia e Spagna*, Milano, 2019.

MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, Cizur Menor (Navarra) 2016<sup>6</sup>.

*Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre “Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos” (Pamplona, 16 y 17.IX.2002)*, ed. OTADUY, J. – TEJERO, E. – VIANA, A., Pamplona 2003.

PACELLI, E., *La personnalité et la territorialité des lois. Particulièrement dans le Droit Canon. Etude historique-juridique*, Roma 1945.

PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*, Murcia 2017.

PEREIRA DELGADO, Á. (coord.), *Iglesia y Universidad en diálogo. XXV Aniversario del servicio de asistencia religiosa de la Universidad de Sevilla*, Sevilla 2015.

PRAT, F., *Acompañando a las personas mayores en Residencias. Guía para el seguimiento humano y espiritual*, Santander 2004.

*Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, ed. RUANO ESPINA, L. – GUZMÁN PÉREZ, C., Madrid 2017.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Madrid 2008.

---, *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Granada 2012.

---, *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, Granada 2020.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Madrid 2011.

SABBARESE, L., *Girovaghi, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica*, Roma 2020<sup>2</sup>.

SATORRAS FIORETTI, R. M<sup>a</sup>., *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, Barcelona 2004.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*, Cizur Menor (Navarra) 2007.

SESBOÛE, B., *Rome et les laïcs. Une nouvelle pièce au débat. L'instruction romaine du 15 août 1997*, Paris 1998.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M<sup>a</sup>., *Las capellanías colativo-familiares (Régimen legal vigente)*, Pamplona 1992.

VIANA, A., *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992.

---, *“Officium” según el derecho canónico*, Pamplona 2020.

VV.AA., *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Pamplona 2015.

VV.AA., *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Madrid 2011.

## 2.2. Artículos

ADAMCZYK, J., «Urząd kapelana w aspekcie kanonicznym», en *Annales Canonici* 15 (2019) pp. 7-33.

ALONSO LOBO, A., *sub cc. 698 y 883*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Cánones 682-1321 2*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, pp. 19. 295-296.

ALONSO MORÁN, S., *sub cc. 462. 479-481. 486. 529*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Cánones 1-681 1*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, pp. 735. 758-760. 812

ÁLVAREZ, S., «Capellán», en *DGDC* 1, pp. 827-830.

- ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub cc. 564-572*, en *ComVal*, pp. 276-279.
- ARRIETA, J. I., «El ordinariato castrense (Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*)» en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 731-748.
- , «El sistema canónico de selección y de provisión de cargos. Análisis de conjunto», en *Ius Canonicum* 59 (2019) pp. 485-516.
- BAURA, E., «Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 51-86.
- , «Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia», en *Migraciones, Iglesia y Derecho... cit.* pp. 49-82.
- , «La cura pastorale extraparrocchiale», en *La parrocchia... cit.* pp. 245-281.
- , «Aspetti giuridici della pastorale per gli zingari», en *Ius Ecclesiae* 18 (2006) pp. 826-838.
- , «Emigrante», en *DGDC* 3, pp. 589-591.
- BENLOCH PAVEDA, A., «La nuova legislazione canonica sulla mobilità sociale», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 9-22.
- BEYER, J., «La Costituzione Apostolica *Spirituali Militum Curae* a proposito degli Ordinariati Militari», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 206-227.
- , «La Costituzione Apostolica *Spirituali Militum Curae* a proposito degli Ordinariati Militari», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 110-124.
- BONET MUIXI, M., «Reseña jurídico-canónica. II.-Emigrantes y extranjeros», en *Revista Española de Derecho Canónico* 7 (1952) pp. 801-803.
- BONICELLI, G., «Prime riflessioni pastorali sulla nuova disciplina castrense», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 200-205.
- BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain (ou aumônier)», en *Les Cahiers du Droit ecclésial* 2 (1985), pp. 73-84.
- BONNET, P. A., «Comunione ecclesiale, migranti e diritti fondamentali», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 23-53.
- BORDES, T. – GIRONA. M. H., «Laïcs responsables en aumônerie de l'enseignement public», en *Année canonique* 37 (1995) pp. 93-98.
- BRAVO CASTRILLO, F. J., «Problemas actuales de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas», en *Reforma de los procesos de nulidad... cit.* pp. 67-100.

CALVI, M., «La cappellania: una forma rinnovata di assistenza spirituale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) pp. 227-239.

CASTRO PÉREZ, C. – CALVO CRUZ, M. – GRANADO SUÁREZ, S., «Las capellanías en los siglos XVII-XVIII a través del estudio de su escritura de fundación», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 16 (2007) pp. 335-347.

CEREZUELA RUIZ, P., «Primer Congreso Europeo de Capellanes de Universidades», en *Scripta Fulgentina* 15-16 (1998) pp. 365-367.

CHIAPPETTA, L., *sub c. 566 y 570*, en *ComBol* 1, pp. 688-689. 693.

COCCOPALMEIRO, F., «La pastorale dei fedeli che si trovano fuori del loro domicilio», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 193-200.

COMBALÍA SOLÍS, Z., «Vinculación jurídica de los capellanes en el Acuerdo marco de asistencia religiosa hospitalaria de 1985», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 4 (1988) pp. 375-414.

CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes», en *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico* 5 (1987) pp. 397-469.

CROUZIL, L., «Aumônier», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 1, ed. NAZ, R., Paris 1935, col. 1437-1447.

CRUZ, R., «El capellán de los cayucos», en *Vida Nueva* 3239 (2021) pp. 8-13.

DE PAOLIS, V., «La Chiesa e le migrazioni nei secoli XIX e XX», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 13-49.

---, «La Chiesa e le migrazioni nei secoli XIX e XX», en *Migraziones, Iglesia y Derecho... cit.* pp. 15-48.

DEL PORTILLO, Á., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales», en *Ius Canonicum* 9 (1969) pp. 305-329.

DELGADO GALINDO, M., «Asociaciones internacionales de fieles», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 9-29.

DÍAZ MORENO, J. M<sup>a</sup>., «Capellán», en *Diccionario de Derecho Canónico, cit.* pp. 81-82.

EGAÑA LOIDI, F. J., «Capellán de institutos religiosos laicales», en *Diccionario de Derecho Canónico, cit.* pp. 82-83.

FERRABOSCHI, M., «Cappellania», en *Enciclopedia del Diritto* 6, ed. CALASSO, F., Varese 1960, pp. 257-260.

---, «Cappellano. Diritto Canonico», *Ibid.* pp. 260-262.

---, «Cappellano militare», *Ibid.* pp. 262-263.

FERRETTO, I., «Sua Santità PIO XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell'assistenza spirituale agli emigranti», en *Apollinaris* 27 (1954) pp. 323-355.

FLORENCIO GAMA, E. – FIORENTINO JARRA, TH., «O capelão como mediador: revisão integrativa», en *Horizonte* 17 (2019) pp. 1294-1314.

FUENTES, J. A., *sub c. 324*, en *ComEx* 2/1, pp. 532-553.

GARCÍA CASTRO, M., «Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense», en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) pp. 601-621.

GARCÍA MARTÍN, J., «Consideraciones sobre la parroquia y el párroco», en *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021) pp. 53-163.

GARCÍA RUIZ, A., «Los aeropuertos: puntos y lazos de unión y de catolicidad», en *People on the Move* 81 (1999).

GIMENO RUIZ, Á., «El testamento ante capellán en el siglo XXI», en *Ius Fugit* 19 (2016) pp. 247-262.

GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., «El octavo principio directivo para la reforma del “Codex Iuris Canonici”: El *iter* de su formulación», en *Fidelium Iura* 11 (2011) pp. 13-39.

GONZÁLEZ PORRAS, J. M., «Los testamentos», en *Curso de Derecho Civil IV... cit.* pp. 527-552.

GONZÁLEZ RUIZ, M., «Las capellanías españolas en su perspectiva histórica», en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) pp. 475-501.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía en España», en *Il Diritto Ecclesiastico* 4 (2004) pp. 1102-1116.

---, «Los ministros de culto encargados de la prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, prisiones, hospitales y en otros centros públicos similares», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 57 (2021).

GOVERNATORI, L., «Commentarium in Const. Apost. “Exsul Familia”», en *Apollinaris* 26 (1953) pp. 155-174.

HERREROS MOYA, G. J., «Así en la tierra como en el cielo. Aproximación al estudio de las capellanías en la Edad Moderna: entre la trascendencia y la política familiar. El caso de Córdoba», en *Historia y Genealogía* 2 (2012) pp. 111-144.

HUELS, J. M., «Interpreting an Instruction Approved *in forma specifica*», en *Studia canonica* 32 (1998) pp. 5-46.

MAJER, P., «El Motu Proprio “Stella Maris” de Juan Pablo II: la estructuración jurídica de una pastoral especializada», en *Ius Canonicum* 37 (1997) pp. 629-672.

---, «Pełnienie przez proboszcza posługi kapelana», en *Monitor Prawny Proboszcza* 22 (2013) pp. 8-11.

MC KENNA, K. E., «Rector de iglesia», en *DGDC* 6, pp. 763-765.

MAGAÑA ROMERA, J., «Competencias y actuaciones de las conferencias episcopales a favor de los emigrantes», en *Migraciones, Iglesia y Derecho... cit.* pp. 203-213.

MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica», en *Asociaciones canónicas de fieles... cit.* pp. 113-142.

MARABEL MATOS, J. J., «Lugares de culto como manifestación del derecho de asistencia religiosa en el ámbito público sanitario», en *Revista de Derecho UNED* 15 (2014) pp. 321-342.

---, «Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud», en *Revista de Derecho UNED* 16 (2015) pp. 489-506.

MARCHETTO, A., «Airport chaplains and chaplaincy members amidst a multi-religious milieu in a secular society», en *People on the Move* 106 (2008) pp. 105-120.

MARTÍ SÁNCHEZ, J. M<sup>a</sup>., «Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 55 (2021).

MORRISEY, F. G., «“Chaplains”: Canon 564. Canonical theory and current practice», en *CLSA Proceedings* 61 (1999) pp. 267-281.

NAVARRO, L. F., *sub c. 317*, en *ComEx* 2/1, pp. 492-497.

NAVARRO FLORIA, J. G., «La pandemia y la libertad religiosa en la Argentina», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 54 (2020).

ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., «Asistencia sanitaria y libertad religiosa: la incidencia de las creencias religiosas del paciente en la prestación de asistencia sanitaria pública», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria... cit.* pp. 507-514.

PARELLADA, J-E., «Turismo», en *DGDC* 7, pp. 704-708.

PATIÑO REYES, A., «Libertad religiosa ante la pandemia por el Covid-19 en México», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 54 (2020).

PAYÁ RICO, A., «Asistencia religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración: realidad y sugerencias», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2021) pp. 287-319.

---, «Asistencia religiosa en aeropuertos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 58 (2022).

PÉREZ-MADRID, F., «Reflexiones acerca de la nueva Instrucción “Erga Migrantes caritas Christi”», en *Revista Española de Derecho Canónico* 62 (2005) pp. 217-229.

PÉRISSET, J-C., «Migrazione e vita parrocchiale» pp. 55-65; RECCHI, S., «Migrazione e catechesi specifica», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 67-78.

PETRONCELLI, M., «Cappellano di nave», en *Enciclopedia del Diritto* 6, *cit.* pp. 263-264.

PEZZOTTI, L., «I rettori di chiese», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 174-180.

PORTALES, L., «El poder de las palabras de los capellanes. El impacto en los colaboradores de la gestión de la espiritualidad laboral», en *Estudios Gerenciales* 31 (2015) pp. 212-222.

PRO RUIZ, J., «Las capellanías: familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», en *Hispania sacra* 41 (1989) pp. 585-602.

PUGLIESE, A., «Adnotationes ad Instructio de Vicariis castrensibus “Sollemne semper”», en *Monitor Ecclesiasticus* 76 (1951) pp. 581-598.

RECCHI, S., «Migrazione e catechesi specifica», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 67-78.

REDAELLI, C., «Una particolare forma di cura pastorale: i cappellani», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 143-157.

RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law», en *Studia canonica* 45 (2011) pp. 191-223.

RODRÍGUEZ INIESTA, G., «Aspectos éticos y relevancia de las creencias religiosas en la asistencia sanitaria», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria... cit.* pp. 395-418

ROUTHIER, G., «Reajustes pastorales a la medida de los actuales desafíos», en *La nueva parroquia... cit.* pp. 185-203.

SABBARESE, L., «Accompagnamento e cura pastorale dei migranti», en *Accompagnare, discernere, integrare... cit.* pp. 201-237.

SALIDO, M., «Garantías normativas del ejercicio de la libertad religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 44 (2017).

SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani secondo il can. 566 e la normativa speciale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) pp. 240-255.

SAN JOSÉ PRISCO, J., «Los emigrantes en la Iglesia particular», en *Migraciones, Iglesia y Derecho... cit.* pp. 215-242.

---, *sub cc. 564 y 567*, en *ComSal*, pp. 367-368.

SANCHIS, J., «La estructuración jurídica de la pastoral especializada (Precedentes, fundamento e instituciones)», en *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico* 6 (1988) pp. 105-164.

---, «Il diritto fondamentale dei fedeli ai sacramenti e la realizzazione di peculiari attività pastorali», en *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990) pp. 190-203.

SANTOS DIEZ, J. L., «Asistente eclesiástico (en asociaciones de fieles)», en *DGDC* 1, pp. 507-509.

SNOWDEN, A., «What Did Chaplains Do During the Covid Pandemic? An International Survey», en *Journal of Pastoral Care & Counseling* 75 (2021) pp. 6-16.

SOLER, C., «Jurisdicción cumulativa», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 131-147.

SWERRY, J.-M., «Responsabilités civiles et canoniques en aumônerie de l'enseignement public», en *Année canonique* 37 (1995) pp. 81-92.

---, «Le chapelain depuis l'entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990», en *Anée canonique* 38 (1996) pp. 161-167.

TEJERO, E., *sub cc.* 564-572, en *ComEx* 2/2, pp. 1360-1386.

TELLECHEA, J. I., «La cura pastoral de los emigrantes. Comentario a la Constitución Apostólica "Exsul Familia", 1º de agosto de 1952», en *Revista Española de Derecho Canónico* 8 (1953) pp. 539-578.

TREVISAN, G., «La cura pastorale dei migranti», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 158-164.

TRIACCA, A., «Mobilità umana e normativa liturgico-sacramentaria», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 79-116.

TRIPP, H., «Capellán militar», en *Ius Canonicum* 55 (2015) pp. 375-383.

VALDRINI, P., «Mobilità, studenti stranieri, vita della Chiesa. Quali strutture pastorali?», en PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale... cit.* pp. 177-191.

---, «Charge pastorale et communautés hiérarchiques. Réflexions doctrinales pour l'application du c. 517 §2», en *Année canonique* 37 (1995) pp. 25-36.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M<sup>a</sup>., «Capellanía», en *DGDC* 1, pp. 830-831.

VIANA, A., «La Sede Apostólica y la organización de la cura pastoral de los emigrantes», en *Migraciones, Iglesia y Derecho... cit.* pp. 171-202.

---, «Problemas canónicos planteados por la Instrucción "Erga migrantes caritas Christi", 3.V.2004», en *Ius Canonicum* 45 (2005) pp. 271-292.

---, «Ordinariato militar», en *DGDC* 5, pp. 808-812.

WALLER, S. N., «Chaplain or Sports Chaplain First?: Why Identity Formation Should Matter to Sports Chaplains», en *Practical Theology* 9 (2016) pp. 242-257.

WEISENBECK, M., «Chaplains in canon law and contemporary practice», en *Health Progress* 91 (2010), pp. 86-87.



## INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objeto el análisis del oficio de “capellán” como *munus* al servicio de una pastoral específica de la Iglesia. Como se desprende de las siguientes páginas, la figura del capellán se puede caracterizar como dinámica, flexible, cambiante, elástica, versátil, etc. Por otro lado, las comunidades o grupos de fieles a los que va dirigida su asistencia espiritual pueden ser también de lo más variado: gentes del mar, migrantes, religiosas/os, turistas, acogidos o internados en diversos centros, etc.

El trabajo se ha dividido en tres capítulos. En el primero de ellos se aborda la normativa sobre los capellanes anterior al Código de Derecho canónico de 1983. Se distinguen tres momentos significativos en referencia a la pastoral especializada: el tratamiento “secundario” que reciben en el Código de 1917; el gran impulso durante el pontificado de Pío XII; y el espaldarazo definitivo con el Concilio Vaticano II y posterior legislación.

El capítulo segundo se centra fundamentalmente en el análisis de la actual normativa codicial, es decir, los cánones 564 a 572, final del Libro II (*De populo Dei*). Siguiendo la exposición del Código se recorren los rasgos comunes de este oficio: definición y nombramiento (cc. 564-565), facultades (c. 566), destinatarios (cc. 567-569), relaciones con otros ministerios (cc. 570-571), y remoción (c. 572). Puntos primordiales de este capítulo son las funciones y la tipología de destinatarios potenciales de su labor. Esta segunda parte del estudio se cierra con una breve referencia al tratamiento del tema en las Iglesias orientales.

El capítulo tercero continúa abriendo el abanico de los posibles fieles receptores de la atención pastoral específica por parte del capellán. Personas que se encuentran ámbitos o escenarios diversos fruto de la creciente movilidad humana, por situaciones de oportunidad pastoral o por otras razones (salud, laborales, penales...). En orden cronológico se presentan sintéticamente las leyes, directrices y orientaciones que han ido apareciendo tras el CIC 83 sobre: capellanes castrenses, aviación civil, apostolado del mar, turismo, migrantes, gitanos, carretera-calle, refugiados y desplazados forzosos, etc. La mención de la labor del “Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral” concluye este capítulo y proyecta así el futuro del servicio de los capellanes en una Iglesia siempre “en salida”.



## CAPÍTULO 1

### LOS CAPELLANES: HITOS FUNDAMENTALES HASTA EL CÓDIGO DE 1983

Se puede denominar “capellán” a “*aquel clérigo que percibe ciertos frutos o rentas a cambio de levantar unas cargas espirituales, prestar unos servicios o dedicarse a la atención espiritual de unos determinados grupos de personas*”<sup>1</sup>. Por ser la “capilla” el marco donde desarrolla habitualmente su actividad, de ella toma el nombre de “capellán”. La etimología que parece más acertada del sustantivo “capilla” es la que hace derivar de la palabra francesa “*chapelle*”, que significa “capa pequeña”, refiriéndose a la media capa de san Martín de Tours (316-397). De ahí también deriva la “capellanía”, entidad canónica histórica que no será objeto de este estudio y que hace referencia a una fundación piadosa<sup>2</sup>.

El capellán aparece en los primeros tiempos del cristianismo atendiendo capillas en catacumbas o casas particulares. Con la expansión de la Iglesia por aldeas y zonas rurales, se encarga del culto divino en las capillas construidas por los grandes propietarios en sus dominios. En el transcurso de los siglos se conocen capellanes en los castillos de los señores feudales, en palacios (capellán real y capellán de corte), en los ejércitos (capellán castrense), junto al papa (capellán pontificio), en hospitales, prisiones, órdenes

---

<sup>1</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes», en *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico* 5 (1987) p. 398 (Tesis doctoral defendida el 20 de junio de 1986, dirigida por ELOY TEJERO).

<sup>2</sup> Es una figura histórica en doble sentido: la legislación canónica vigente no permite su creación en la actualidad, y hoy en día no subsisten en cuanto tales entidades canónicas. “*No nos referimos aquí, obviamente, a la capellanía en el sentido de encargo pastoral que desempeña un capellán (sentido en el que tiene, como es claro, plena y operativa vigencia) sino a la figura canónica, de muy variadas modalidades, consistente en la destinación perpetua por parte de un fundador de una masa de bienes para que, con sus frutos y rentas, se levanten determinadas cargas piadosas, que, normalmente, consistían en la celebración de misas en un altar o en una determinada capilla*” (cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M<sup>a</sup>., «Capellanía», en *DGDC* 1, p. 830). Los dos grandes tipos de capellanías son: eclesiásticas o colativas y laicales; las primeras, a su vez, pueden ser colativo-familiares o colativas no familiares (ID., *Las capellanías colativo-familiares [Régimen legal vigente]*, Pamplona 1992, pp. 27-81). FRANCO Y ORTIZ, J. M<sup>a</sup>. – BRAVO Y TUDELA, A., *Novísima legislación comentada sobre capellanías colativas de sangre y fundaciones análogas*, Madrid 1868; CAMPOS Y PULIDO, J. M., *Las capellanías colativas en España*, Madrid 1910; GONZÁLEZ RUIZ, M., «Las capellanías españolas en su perspectiva histórica», en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) pp. 475-501; PRO RUIZ, J., «Las capellanías: familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», en *Hispania sacra* 41 (1989) pp. 585-602; CASTRO PÉREZ, C. – CALVO CRUZ, M. – GRANADO SUÁREZ, S., «Las capellanías en los siglos XVII-XVIII a través del estudio de su escritura de fundación», en *Anuario de Historia de la Iglesia* 16 (2007) pp. 335-347; HERREROS MOYA, G. J., «Así en la tierra como en el cielo. Aproximación al estudio de las capellanías en la Edad Moderna: entre la trascendencia y la política familiar. El caso de Córdoba», en *Historia y Genealogía* 2 (2012) pp. 111-144.

militares, monasterios femeninos, escuelas, naves, etc<sup>3</sup>. Surgen las figuras de Capellán Mayor, Archicapellán, Limosnero (*Aumônier*, *Grand Aumônier*)<sup>4</sup>, etc.

## 1. LOS CAPELLANES EN EL CÓDIGO DE 1917.

Antes de la redacción del Código de 1917, la consideración del capellán, es la de “*un oficio eclesiástico al servicio de un grupo de fieles con la función de realizar el culto y procurar la salvación de sus almas*”<sup>5</sup>. Se trata de un oficio meramente de servicio a los fieles, desprovisto de toda consideración beneficional, y que goza de jurisdicción sobre las personas y no sobre el territorio. Según las necesidades de las personas o instituciones a las que atiende, se le confían determinadas facultades por la autoridad competente.

### 1.1. Situación en el Código.

En el Código pío-benedictino no se encuentra ninguna sección orgánica y sistemática dedicada a los capellanes; solo se remite a ellos en algunos cánones con prescripciones muy esenciales, y prefiriendo el reenvío a la legislación extra codicial<sup>6</sup>. No se halla pues ni su definición, ni su situación jurídica exacta, ni sus facultades principales y/o mínimas/básicas. Las breves y dispersas referencias al capellán se consideran desde el preferente desarrollo de funciones litúrgicas en las religiones laicales (cc. 479 §2; 514 §3; 529; y 1230 §5), en las asociaciones de fieles (cc. 479 §2; 698; y 1341 §2), en capellanías laicales (c. 1412, 2º), y en oratorios de colegios, cárceles, hospitales, etc. (cc. 1191-1193)<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 399-415.

<sup>4</sup> CROUZIL, L., «Aumônier», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 1, ed. NAZ, R., Paris 1935, col. 1437. En Francia, el término “*chapelain*” (del latín “*capellanus*”) ha caído en desuso. La palabra “*aumônier*” (y de ahí “*aumônerie*”), que en el s. XVI adquiere el sentido de director espiritual de un establecimiento, se tiende a utilizar hoy en día para designar los casos de ministerio presbiteral de tipo no parroquial (SWERRY, J-M., «Le chapelain depuis l’entrée en vigueur des Codes de 1983 et de 1990», en *Anée canonique* 38 [1996] pp. 165-167).

<sup>5</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 416.

<sup>6</sup> Como se verá, parte de la copiosa producción normativa, constituirá la fuente del actual c. 566.

<sup>7</sup> “*Il codex iuris canonici invece riserva il termine «cappellani» a quei sacerdoti i quali esercitano funzioni parrocchiali presso le forze armate (cappellani militum, can. 451 §3) o hanno funzioni di assistenza spirituale presso religiose, religioni maschili di laici, confraternite o altra legittima associazione (can. 479 §2)*” (cf. FERRABOSCHI, M., «Cappellano. Diritto Canonico», en *Enciclopedia del Diritto* 6, ed. CALASSO, F., Varese 1960, p. 260).

El capellán queda enmarcado, principalmente, por el servicio que presta a los religiosos y a los fieles asociados legítimamente. Así considerado, al capellán (c. 479 §2)<sup>8</sup> se le encuadra en el capítulo dedicado a los rectores de iglesias (cc. 479-486), acercando las funciones (litúrgicas) de estos a las del capellán. Ahora bien, hay capellanes que claramente no son rectores de iglesias; es el caso del capellán militar, que es asimilado al párroco (c. 451 §3), remitiendo su ámbito jurídico a las peculiares disposiciones de la Santa Sede.

El primer párrafo del canon 479 define a los *rectores de iglesias*, mientras que el párrafo segundo habla de los *capellanes*, pero sin definirlos. Es patente que ambas figuras no coinciden jurídicamente; muchos autores observan diferencias<sup>9</sup> pese la afinidad y el sentido amplio o estricto<sup>10</sup> con el que se contemplan estos oficios. Para Crespillo, “*el rector está al servicio de la materialidad de la iglesia rectoral, mientras que el capellán se vale de esta materialidad para atender a unos fieles*”<sup>11</sup>. La jurisdicción del rector se limita a la superficie de la iglesia, en cambio, la del capellán es personal, definida por aquellos que necesitan una atención pastoral especializada por su edad, estado físico, falta de libertad ambulatoria, u otra situación común a unas concretas personas (universitarios, cofrades, migrantes, marinos...).

En definitiva, el Código de 1917 “*no toma la secular jurisprudencia existente sobre los capellanes. Todo por querer mantener los esquemas territoriales, sin dar cabida a vinculaciones personales, siendo esto lo más característico del capellán a lo largo de la Historia*”<sup>12</sup>. En general, se le “encorseta” en la figura del rector y se le asocia con la *cura alicuius ecclesiae* (c. 479 §1); se propone una imagen del capellán dirigida a

---

<sup>8</sup> CIC 17 c. 479 §2: “*De cappellano religiosarum, sodalium virorum religionis laicalis, confraternitatis vel alius legitimae associationis serventur particularium canonum praescripta*”.

<sup>9</sup> Crespillo Enguix, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 419-420. “*El rector de iglesia nos recuerda más a lo que fue una capellanía o beneficio, donde el sentido de la presencia de la iglesia es dar culto a Dios, y de ahí la importancia de mantenerla; pero jurídicamente ha de cuidar mucho el no inmiscuirse o enfrentarse con la jurisdicción parroquial. No así el capellán, puesto que es la presencia de un grupo de fieles, necesitados de atención espiritual, la que obliga a la existencia de una capilla, al frente de la cual habrá un sacerdote con las facultades necesarias*” (cf. *Ibid.* p. 420).

<sup>10</sup> En España, a los rectores de iglesias, tomados en sentido estricto, se les solía llamar capellanes (Alonso Morán, S., *sub c. 479*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Cánones 1-681* 1, ed. Cabrerros de Anta, M. – Alonso Lobo, A. – Alonso Morán, S., Madrid 1963, p. 758).

<sup>11</sup> Cf. Crespillo Enguix, A., «Los capellanes» *cit.* p. 420.

<sup>12</sup> Cf. *Ibid.* p. 419.

la celebración del culto divino y, con frecuencia, ligada a la atención de un edificio sagrado más que a la actividad pastoral en sentido amplio del término<sup>13</sup>.

## 1.2. Nombramiento y remoción.

Previo a la redacción del Código pío-benedictino, el nombramiento o la institución del capellán es competencia del Obispo quien, salvo que existan disposiciones concretas de la Santa Sede o costumbres legítimas, es el que también determina sus derechos y funciones.

Para encontrar el Código de 1917 los diversos modos de nombrar al titular del oficio que nos ocupa, hay que acudir a los cánones 480 (rectores de iglesias), 529 (capellanes de religiones laicales) y 698 (capellanes de asociaciones de fieles).

A los rectores de iglesias “libremente los nombra el Ordinario local, salvo el derecho de elegir o de presentar, si a alguien compete legítimamente; en cuyo caso al Ordinario corresponde aprobar el rector” (c. 480 §1). Si la iglesia pertenece a una religión exenta<sup>14</sup>, “el rector nombrado por el Superior debe ser aprobado por el Ordinario del lugar” (c. 480 §2). El canon respeta los derechos de patronato adquiridos por el fundador al levantar la iglesia y el derecho de nombramiento del Superior de la religión exenta<sup>15</sup>.

Si se trata del capellán de religiones laicales no exentas, este es designado por el Ordinario; si son exentas, el Superior regular es quien lo designa y el Ordinario suple su descuido (c. 529). En ambos casos no se mencionan posibles derechos de presentación o de elección que puedan existir, en los que el Ordinario o Superior tendrá que dar su aprobación. Es curioso como, en este canon 529, igual que en el resto del capítulo en el que está inserto (*De confessariis et cappellanis*, cc. 518-530), no se usa el término “cappellanus”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> CALVI, M., «La cappellania: una forma rinnovata di assistenza spirituale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) p. 229.

<sup>14</sup> Se refiere a iglesias “pertenecientes a una comunidad religiosa, bien por ser de su propiedad, bien por hallarse en algún terreno suyo, pero apartadas de la casa religiosa, o, aun cuando estén anejas a la misma, la comunidad no celebra en ellas los oficios divinos” (cf. ALONSO MORÁN, S., *sub c. 480*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...* 1, cit. p. 759).

<sup>15</sup> CROUZIL, L., «Aumônier» cit. col. 1438; CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. pp. 421-422.

<sup>16</sup> CIC 17 c. 529: “Si agatur de religionibus laicalibus non exemptis, Ordinarii loci est sacerdotem a sacris designare et a concionibus probare; si de exemptis, Superior regularis eosdem sacerdotes designat eiusque negligentiam supplet Ordinarius”.

Al Ordinario del lugar, si un privilegio apostólico no dispone expresamente otra cosa, le pertenece el nombramiento del capellán “*en las asociaciones erigidas por él o por la Sede Apostólica, y en las erigidas por los religiosos, en virtud de privilegio apostólico, fuera de sus propias iglesias*” (c. 698 §1). En las asociaciones erigidas por los religiosos en sus propias iglesias (aunque no sean exentas ni anejas a la casa), el capellán es elegido de entre el clero secular por el Superior, y “*únicamente se requiere el consentimiento del Ordinario local*” (c. 698 §1)<sup>17</sup>.

Finalmente, el nombramiento de capellanes que atienden a instituciones de beneficencia, enseñanza, corrección, etc., pertenece al Ordinario local, salvando siempre los privilegios o derechos particulares que pueda haber. Si estas instituciones (hospitales, cárceles, cuarteles...) son civiles, la presencia del capellán viene regulada por contratos y reglamentos propios, junto con lógicos y necesarios derechos de presentación, elección o nombramiento<sup>18</sup>.

En cuanto a la remoción del rector de iglesia, el canon 486, aplicándole la norma general del canon 195<sup>19</sup>, señala que aun cuando “*haya sido elegido o presentado por otros, el Ordinario del lugar puede removerlo por cualquier causa justa*”. Obviamente, “*la prudencia de gobierno hará que oiga a la parte afectada, antes de proceder a su remoción*”<sup>20</sup>. La segunda parte del canon 486 indica que si el rector fuera religioso, “*para su remoción se observará lo dispuesto en el canon 454, §5*”. En este último canon, referido a los párrocos religiosos, se dice que son “*amovibles a voluntad, tanto del Ordinario del lugar, avisando al Superior, como de éste, avisando al Ordinario*”; en ambos casos, no es necesario que se comuniquen mutuamente el motivo de su resolución, ni que obtengan el consentimiento uno del otro, ni mucho menos que aduzcan pruebas.

Si se trata de iglesias cuyo rector se designe por elección o presentación, cuando se efectúe la remoción, el Ordinario debe comunicarlo a quienes les correspondan estos derechos para que puedan ejercitarlos de nuevo<sup>21</sup>. Por último, los capellanes de

---

<sup>17</sup> ALONSO LOBO, A., *sub c. 698*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Con el texto legal latino y castellano. Cánones 682-1321 2*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, p. 19.

<sup>18</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 422-423.

<sup>19</sup> CIC 17 c. 195: “*Los que eligieron o postularon o presentaron a un clérigo para un oficio, no pueden privarle de él ni retirarle o removerle del mismo ni trasladarlo a otro*”.

<sup>20</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 425.

<sup>21</sup> ALONSO MORÁN, S., *sub c. 486*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico... 1, cit.*, p. 760.

asociaciones de fieles pueden ser removidos “*por quienes los nombraron y sus sucesores y Superiores*” (c. 698 §3) con justa causa.

### **1.3. Derechos y obligaciones.**

Los derechos del rector de la iglesia son, de inicio, expresados negativamente: “*no puede celebrar funciones parroquiales en la iglesia que le ha sido confiada*” (c. 481). Seguidamente se expone sus cometidos: “*puede celebrar en ella los divinos oficios, aun solemnes, salvo las legítimas leyes fundacionales y con tal que no perjudiquen al ministerio parroquial*” (c. 482). Para algunos casos, el canon 483 abre nuevas posibilidades a las funciones de los rectores: celebrar los oficios divinos en un horario más cómodo para el pueblo, dar instrucción catequética, predicar el Evangelio, y llevar la comunión a los enfermos.

Al contrario de lo que sucede con el rector, en los capellanes sí se puede admitir una “cura de almas”, y se ve por ejemplo en capellanes, denominados rectores, que al frente de una iglesia tienen encomendada una cura de almas (hospitales, cárceles...). En estos casos, las funciones que “pierda” el párroco las “gana” el capellán para poder servir mejor a los fieles que estén bajo su competencia<sup>22</sup>. Por medio de la exención concedida por el Ordinario también se pueden ampliar los derechos de los capellanes (c. 464 §2). El mismo Código, en el canon 482, abre las puertas al derecho particular para delimitar los derechos y obligaciones, una vez agotado el derecho común. Observado pues el derecho común existente, hay que acudir a la legislación particular (eclesiástica o civil): estatutos, disposiciones sinodales, reglamentos, contratos, etc.

Por lo que respecta a los deberes, el canon 485 indica que el rector “*bajo la autoridad del Ordinario del lugar y respetando los estatutos legítimos y los derechos adquiridos*”, debe (“*debet*”) cuidar o velar: que los oficios divinos se celebren según los sagrados cánones; que se cumplan fielmente las cargas y se administren debidamente los bienes; que se atienda a la conservación y decoro de los utensilios y edificios sagrados; y que nada desdiga de la santidad del lugar y reverencia debida a la casa de Dios.

---

<sup>22</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 423.

Otras obligaciones son la de hacer una breve exposición del Evangelio o de algún punto de la doctrina cristiana en las misas de las fiestas de precepto, si lo prescribe el Ordinario del lugar (c. 1345); y algunas otras no reservadas al párroco (bendición y distribución de las candelas, de la ceniza y de los ramos, etc.)<sup>23</sup>.

La expresión “*respetando los estatutos legítimos y los derechos adquiridos*” (c. 485) ayuda a reconocer al capellán más deberes que los meramente litúrgicos o de cuidado del lugar sagrado (iglesia/capilla); lleva implícito el poder tener otras obligaciones ya presentes antes de la promulgación del Código de 1917. Con los “*legitimis statutis ac quaesitis iuribus*”, se pretende mantener que los capellanes tengan cura de almas, ya sea derecho, privilegio, facultad, concesión o costumbre, “*aunque el derecho común se lo niegue*”<sup>24</sup>.

Respecto a los capellanes de religiones laicales, su oficio es principalmente litúrgico, no jurisdiccional. Las funciones propias de estos capellanes son: celebrar la Misa, administrar la comunión, y el ejercicio del culto en la iglesia u oratorio; celebrar las exequias (c. 1230 §5); y administrar el Viático y la extremaunción (c. 514 §3). Igual que a los rectores de iglesias (c. 485), les pertenece cuidar o velar por la correcta observancia de las leyes litúrgicas en lo que respecta a la materia y forma de las vestiduras sagradas, adorno de los altares, culto a las reliquias, etc<sup>25</sup>.

Por otro lado, las funciones de los capellanes de asociaciones de fieles son: bendecir e imponer el hábito o las insignias, los escapularios, etc. (c. 698 §2). El oficio de capellán es cumulativo con el de director –*moderator*– (c. 698 §4). La facultad de predicar del capellán dependerá del Ordinario del lugar y en algunos casos del Superior<sup>26</sup>. En lo tocante a la predicación, tanto los rectores como los capellanes han de observar las prescripciones de los cánones 1337-1342 (cc. 484 §2; y 698 §2)<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> ALONSO MORÁN, S., *sub cc. 462 y 481*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...* 1, *cit.* pp. 735 y 759.

<sup>24</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 424-425.

<sup>25</sup> ALONSO MORÁN, S., *sub c. 529*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico...* 1, *cit.* p. 812.

<sup>26</sup> FERRABOSCHI, M., «Cappellano. Diritto Canonico» *cit.* p. 261.

<sup>27</sup> SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani secondo il can. 566 e la normativa speciale», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) p. 243.

Finalmente, resaltar que la facultad de confesar solo aparece explícitamente para los capellanes marítimos (c. 883) que cuenten con la debida licencia de alguno de los Ordinarios diocesanos señalados en el canon. Con el *Motu proprio* “*Animarum studio*” (1947) se extendió lo contenido en el canon a los viajes aéreos<sup>28</sup>.

## 2. PÍO XII Y LA PASTORAL ESPECIALIZADA.

Antes de ser elegido papa, Eugenio Pacelli escribió una monografía en 1912 en la que plasma su pensamiento sobre la controversia “territorialidad-personalidad”<sup>29</sup>. El principio de la territorialidad de las leyes, fijado por Bonifacio VIII (1294-1303) en la decretal “*Ut animarum*”<sup>30</sup>, ya no encuentra acomodo en el siglo XX puesto que el feudalismo ha desaparecido y los medios de comunicación han crecido debido al desarrollo industrial y comercial. Estos motivos, junto con las masivas emigraciones<sup>31</sup> y las dos grandes guerras, consiguieron que se desarrollasen unas respuestas de jurisdicción en las que predominase el criterio de personalidad sobre el de territorialidad (atención en los ejércitos, hospitales, presos<sup>32</sup>, etc.)<sup>33</sup>.

Entre otros temas, Pacelli argumenta que la territorialidad no es un carácter esencial de la ley; para ello se apoya en la definición de ley que da Santo Tomás<sup>34</sup>, en la

---

<sup>28</sup> PIUS PP. XII, «M.P. “*Animarum studio*”, Os facultate audiendi confessiones sacerdotibus aërium iter arripientibus concedenda, 16.12.1947», en *AAS* 40 (1948) p. 17; ALONSO LOBO, A., *sub c. 883*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico... 2*, cit. pp. 295-296.

<sup>29</sup> PACELLI, E., *La personnalité et la territorialité des lois. Particulièrement dans le Droit Canon. Etude historique-juridique*, Roma 1945.

<sup>30</sup> En el capítulo *Ut animarum 2, De Constitutionibus* (I, 2), VIº, se decreta: “*Statuto episcopi, quo in omnes, qui furtum commiserint, excommunicationis sententia promulgatur, subditi eius, furtum extra ipsius diocesim committentes, minime ligari noscuntur, quum extra territorium ius dicenti non pareatur impune*” (cf. *Ibid.* p. 1).

<sup>31</sup> DE PAOLIS, V., «La Chiesa e le migrazioni nei secoli XIX e XX», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 13-20; SABBARESE, L., «Accompagnamento e cura pastorale dei migranti», en *Accompagnare, discernere, integrare: profili e prospettive giuridico-ecclesiali. XLV Incontro di Studio, Centro Turistico – Park des Dolomites, 2-6 luglio 2018*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2019, pp. 202-206. Entre las iniciativas de los papas en pro de la acción pastoral con los emigrantes destacan, a modo de ejemplo, estos dos “*Motu proprio*” de Pío X (1903-1914): PIUS PP. X, «M.P. “*Cum omnes catholicos*”, De catholicorum in exteris regionibus emigratione, 15.8.1912», en *AAS* 4 (1912) pp. 526-527; PIUS PP. X, «M.P. “*Iam pridem*”, De italibus ad externa emigrantibus, 19.3.1914», en *AAS* 6 (1914) pp. 173-176.

<sup>32</sup> SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA, «Decretum, Sacerdotibus, qui in peculiaribus custodiae locis detinentur, facultas conceditur sacramentalem eorum confessionem audiendi, qui iisdem in locis quavis de causa commorantur, 22.2.1941», en *AAS* 33 (1941) p. 73.

<sup>33</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. p. 428.

<sup>34</sup> “(...) *pour que l'on ait une vraie et propre loi, il suffit qu'elle soit donnée à une communauté parfaite. A cette conception correspond la définition classique de la loi donnée par Saint Thomas (S. Th. 1ª 2ª q. XC, art. IV): «Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata», où l'on parle de la communauté, pour le bien de laquelle la loi est promulguée, mais sans*

que no se hace mención alguna al territorio y sí a la comunidad para cuyo bien ha sido promulgada. Sin embargo, la “dinamicidad” en las estructuras jurídicas de la Iglesia –que siempre había estado presente– no se supo acoger, como se vio en el apartado anterior, en la codificación de 1917<sup>35</sup>.

Fruto de las vicisitudes históricas y del pensamiento doctrinal de Pacelli, bajo su pontificado (1939-1958) alcanzan gran desarrollo aquellas estructuras jurídicas “elásticas” orientadas a la atención pastoral de aquellos fieles que se salen de los marcos jurídicos diocesanos<sup>36</sup>. A la renovadora producción normativa de Pío XII le acompaña también un intenso empeño en formar espiritual y pastoralmente a quienes ejercen el oficio de atención religiosa a militares, enfermos, prisioneros, prófugos, etc. Como afirma Crespillo, era necesario el paso de Pío XII por el pontificado “*para que el Concilio Vaticano II estuviera impregnado en su eclesiología de un gran sentido pastoral*”<sup>37</sup>. En definitiva, Pío XII representa un verdadero punto de inflexión en la consideración del oficio de capellán.

### 2.1. *Sollemne semper* (1951).

La atención pastoral castrense experimenta un gran impulso con la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial, aprobada por Pío XII, “*De Vicariis castrensibus*”, más conocida como “*Sollemne semper*”, de 23 de abril de 1951<sup>38</sup>.

---

*qu'on y fasse aucune allusion au territoire*” (cf. PACELLI, E., *La personalità et la territorialité des lois...*, cit. p. 11).

<sup>35</sup> DEL PORTILLO, Á., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales», en *Ius Canonicum* 9 (1969) pp. 312-317. “*Así concebido, el sistema de organización territorial es poco funcional y escasamente propicio a la adaptación a las nuevas necesidades de la Iglesia; es el resultado de una mentalidad que ve ya a la Iglesia organizada –aunque perfectible– y, por tanto, estabilizada*” (cf. *Ibid.* p. 317).

<sup>36</sup> “*La spinta propulsiva al rinnovamento dell’istituto della cappellania si era già manifestata durante il pontificato di Pio XII come risposta ai grandi movimenti di popolazioni militari e civili originate dagli eventi bellici che andavano ridisegnando i confini europei. Ne nacque un profondo impegno di produzione normativa volta a garantire in modo più efficace e ordinato la cura pastorale di settori e ambienti della cristianità che meritavano una particolare attenzione e soprattutto un migliore coordinamento con le istituzioni ecclesiali da secoli chiamate ad esercitare la cura pastorale attraverso l’esercizio di una giurisdizione prevalentemente territoriale*” (cf. CALVI, M., «La cappellania...» cit. p. 229). SANCHIS, J., «Il diritto fondamentale dei fedeli ai sacramenti e la realizzazione di peculiari attività pastorali», en *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990) pp. 194-195.

<sup>37</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. p. 428.

<sup>38</sup> SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Instr. “*Sollemne semper*”, De Vicariis castrensibus, 23.4.1951», en *AAS* 43 (1951) pp. 562-565. PUGLIESE, A., «Adnotationes ad Instructio de Vicariis castrensibus “*Sollemne semper*”», en *Monitor Ecclesiasticus* 76 (1951) pp. 581-598; SANCHIS, J., «La estructuración jurídica de la pastoral especializada (Precedentes, fundamento e instituciones)», en *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico* 6 (1988) pp. 111-115; VIANA, A., *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, pp. 65-74.

La Instrucción recoge la larga experiencia sobre la cuestión castrense que tenía la Santa Sede<sup>39</sup>; la legislación previa a esta norma erige Vicariatos castrenses, y comienza a hablar de jurisdicción personal y cumulativa<sup>40</sup>, así como del ejercicio de la *cura animarum*<sup>41</sup>. Se convierte en la primera norma de jurisdicción castrense de carácter universal que desarrolla el canon 451 §3 del Código de 1917<sup>42</sup>. *Sollemne semper* propició la creación y orientación de más Vicariatos castrenses en muchas naciones trazando, a modo de “ley-marco”, las líneas maestras de los futuros Convenios u otras normas particulares con los distintos estados.

La Instrucción consta de dieciocho números o artículos que centran su atención en la figura del Vicario castrense y, de una forma secundaria, en los capellanes militares. Como se desprende del *proemio*, el Vicariato militar queda configurado como una estructura dedicada a la atención pastoral de los militares que la Santa Sede erige en consideración a las peculiares condiciones de vida de estos fieles (“*ob peculiaria tamen rerum hominumque adiuncta*”); una circunscripción eclesiástica personal, una “cuasi diócesis” constituida en virtud de la adscripción personal y no del territorio<sup>43</sup>. La potestad del Vicario castrense es ordinaria y personal, a la vez que cumulativa<sup>44</sup> y no exclusiva (nn. I y II).

---

<sup>39</sup> A modo de ejemplo, el Breve *Cum sicut Maiestatis tuae*, otorgado por el Papa Inocencio X el 26 de septiembre de 1645, a petición del Rey Felipe IV, se considera el origen de la jurisdicción eclesiástica castrense en España. El calificativo de “castrense”, deriva de “*castrensis*” (perteneciente al campamento/*castra*) y se aplica a las cosas pertenecientes o relativas al Ejército y al estado o profesión militar. GARCÍA CASTRO, M., «Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense», en *Revista Española de Derecho Canónico* 5 (1950) pp. 601-621; VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. pp. 17-64; BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Salamanca 2012, pp. 171-193.

<sup>40</sup> SOLER, C., «Jurisdicción cumulativa», en *Ius Canonicum* 28 (1988) pp. 131-147.

<sup>41</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. p. 429. A modo de ejemplo y anteriores a esta Instrucción: PIUS PP. XI, «Litterae Apostolicae “*Decessores Nostros*”, Statuta, quae ad curam spiritualem militum catholicorum exercitus Germanie spectant, adprobantur, 19.9.1935», en *AAS* 27 (1935) pp. 367-373; SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Decr. “*Circa la giurisdizione dell’Ordinario militare in Italia*”, 13.4.1940», en *AAS* 32 (1940) pp. 280-281; SANTA SEDE – ESTADO ESPAÑOL, «Sollemnis Conventio inter Sanctam Sedem et Gubernium Hispanicum. Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, 5.8.1950», en *AAS* 43 (1951) pp. 80-86.

<sup>42</sup> CIC 17 c. 451 §3: “*Circa militum cappellanos sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis*”. La Instr. confirma que la referencia a las leyes especiales por las que se rige la cura castrense, “*no aludía solamente al derecho particular establecido por la Santa Sede, sino también a la posible reglamentación general de la materia*” (cf. VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. pp. 68-69).

<sup>43</sup> *Ibid.* p. 69.

<sup>44</sup> Como derecho común de la Iglesia, en la *Sollemne semper* está la madurez institucional de la jurisdicción cumulativa, toma carta de naturaleza, por primera vez se hace una aplicación generalizada de ella (SOLER, C., «Jurisdicción cumulativa» cit. pp. 147-148).

El capellán militar tiene encomendada la cura de almas por parte del Vicario castrense y se le equipara funcionalmente con el párroco: “*Unusquisque Cappellanus militum in exercenda cura animarum sibi a Vicario Castrensi commissarum, meminerit se adstringi muneribus et obligationibus parochorum, congrua congruis referendo*” (n. X). Una de las funciones que no tiene que hacer es aplicar la Misa *pro populo* (n. XI). Permanece incardinado en su propia Diócesis bajo la autoridad del Vicario castrense, pero sin sustraerse de la autoridad del Ordinario del lugar en el que desempeñan su oficio, estándole sujetos en lo referente a la vigilancia sobre la disciplina general del clero<sup>45</sup>.

Para el oficio de capellán militar se han de elegir sacerdotes que “*insignis sanctitatis fulgore praeleceant, sintque digni ministri Christi, fideles dispensatores mysteriorum Dei, efficaces Dei adiutores ad omne opus bonum instructi*” (n. XII)<sup>46</sup>. Lo que da sentido y expresa el oficio de capellán, aparece bien expresado en el número XVI de la Instrucción: “*Apostolatus formae rationesque, per Cappellanos apte instructus et conformatos, provehantur quae hodie ob peculiares christiani populi necessitates tanti sunt momento tantaeque gravitatis*”. Otros temas que se incluyen son la formación continua del capellán (n. XVII), y la vestidura eclesiástica y tonsura (n. XIV; c. 131).

El número XIII habla de los capellanes que son sacerdotes religiosos. Este artículo se desarrolla cuatro años más tarde con la Instrucción titulada *Sacrorum administri (De cappellanis militum religiosis)*<sup>47</sup>.

En la Instrucción se regula el nombramiento, remoción y vigilancia (competencias del Vicario castrense y del Superior); condiciones para el oficio; condición religiosa; disciplina religiosa y sacerdotal; etc<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> SANCHIS, J., «La estructuración jurídica...» *cit.* p. 114.

<sup>46</sup> Cf. PIUS PP. XII, «Adhortatio Apostolica “*Menti Nostrae*”, Ad clerum universum pacem et communionem cum Apostolica Sede habentem: de sacerdotalis vitae sanctitate promovenda, 23.9.1950», en *AAS* 42 (1950) p. 658.

<sup>47</sup> SACRA CONGREGATIO DE RELIGIOSIS, «Instructio “*Sacrorum administri*”, De cappellanis militum religiosis, 2.2.1955», en *AAS* 47 (1955) pp. 93-97.

<sup>48</sup> FERRABOSCHI, M., «Cappellano. Diritto Canonico» *cit.* p. 261; VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, *cit.* p. 72.

## 2.2. *Exsul Familia* (1952).

La cura pastoral de los emigrantes inicia un nuevo periodo tras la Constitución Apostólica “*Exsul Familia*”, promulgada por Pío XII el 1 de agosto de 1952<sup>49</sup>. Con esta “Carta Magna” de la caridad pontificia para los emigrantes y refugiados, la suprema autoridad de la Iglesia reconoce una necesidad pastoral “*que se extiende por todo el mundo y que no es posible atender con las fórmulas y estructuras pastorales hasta entonces vigentes*”<sup>50</sup>. El documento consta de dos partes o títulos, uno histórico (“*De materna Ecclesiae in emigrantes sollicitudine*”) y otro normativo; este último ofrece la base jurídica para la asistencia espiritual de los emigrantes católicos de rito latino, afirmando que los migrantes tienen derecho a una atención pastoral apropiada por medio de sacerdotes de la propia lengua y nación<sup>51</sup>.

Para proveer las necesidades espirituales de los emigrantes, prófugos y gentes del mar, *Exsul Familia* proyecta una organización –mitigando lo más posible el rígido criterio territorial– que da competencias a la Sagrada Congregación Consistorial y establece oficios a nivel nacional y local<sup>52</sup>. Merece también resaltar que la Constitución “*tiene una finalidad de carácter defensivo, pues lo que pretende primordialmente es preservar a los emigrantes de los peligros contra la fe*”<sup>53</sup>.

Los capellanes de emigrantes, también denominados “misioneros de emigrantes”, es la institución más relevante de todas las tratadas en *Exsul Familia*, pues

---

<sup>49</sup> PIUS PP. XII, «Const. Ap. “*Exsul Familia*”, De spirituali emigrantium cura, 1.8.1952», en *AAS* 44 (1952) pp. 649-704; BONET MUIXI, M., «Reseña jurídico-canónica. II.-Emigrantes y extranjeros», en *Revista Española de Derecho Canónico* 7 (1952) pp. 801-803; TELLECHEA, J. I., «La cura pastoral de los emigrantes. Comentario a la Constitución Apostólica “*Exsul Familia*”, 1º de agosto de 1952», en *Revista Española de Derecho Canónico* 8 (1953) pp. 539-578; GOVERNATORI, L., «Commentarium in Const. Apost. “*Exsul Familia*”» en *Apollinaris* 26 (1953) pp. 155-174; FERRETTO, I., «Sua Santità PIO XII provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell’assistenza spirituale agli emigranti», en *Apollinaris* 27 (1954) pp. 321-355; SANCHIS, J., «La estructuración jurídica...» *cit.* pp. 115-121; DE PAOLIS, V., «La Chiesa e le migrazioni...» *cit.* pp. 20-24.

<sup>50</sup> Cf. SANCHIS, J., «La estructuración jurídica...» *cit.* p. 116.

<sup>51</sup> SABBARESE, L., «Accompagnamento...» *cit.* p. 206. “*Dunque la nuova legislazione mira a costituire un’organizzazione per l’assistenza spirituale dell’emigrante, tale da garantire a colui che arriva in paese straniero, sia pur solo temporaneamente (o per lavoro o per ragioni di studio o perché esule o profugo dalla patria) gli stessi conforti religiosi che ciascun fedele trova nel proprio paese*” (cf. FERRETTO, I., «Sua Santità PIO XII...» *cit.* p. 324).

<sup>52</sup> BAURA, E., «Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia», en *Ius Canonicum* 43 (2003) pp. 53-54. “*El Cuerpo eclesialógico de emigrantes, que significa la consagración del apostolado especializado, encierra un alto significado pastoral, en cuanto que plantea al vivo el problema de la conciliación de la estructura con la elasticidad, esto es, de la osatura jerárquica (diócesis) con la agilidad de una acción organizada con vistas a un problema concreto*” (cf. TELLECHEA, J. I., «La cura pastoral de los emigrantes...» *cit.* p. 571).

<sup>53</sup> Cf. BAURA, E., «Movimientos migratorios...» *cit.* p. 54

“alrededor de ellos gira toda la estructura organizativa que se crea para la atención espiritual de los emigrantes”<sup>54</sup>. Es en el segundo título (“*Normae pro spirituali emigrantium cura gerenda*”) donde se precisa la figura jurídica del oficio de capellán – de emigrantes y de navegantes– a lo largo de varios artículos<sup>55</sup>. El capellán es nombrado y destinado por la Congregación Consistorial mediante rescripto peculiar (art. 5 §1, 1º) y desempeña su cargo bajo la dirección y vigilancia de esta y del Delegado para la Obra de la Emigración (art. 18 §1); del mismo modo corresponde al Director u otros eclesiásticos deputedos dirigir su actividad (arts. 5 §1, 4º; 20, 2º)<sup>56</sup>. No pierde la incardinación a su diócesis originaria ni goza de exención alguna (art. 18 §2). Para cumplir su cargo ha de tener en cuenta el derecho común; los decretos de la Sagrada Congregación Consistorial y los del Ordinario del lugar (art. 21 §1, 2º); y las directrices del Delegado y del Director (art. 11 §2).

La potestad del capellán de emigrantes es parroquial, personal –sobre extranjeros y emigrantes– y cumulativa con la del párroco del lugar, aunque la ejerza en una capilla, iglesia u oratorio público o semipúblico. Equiparado al párroco –potestad ordinaria–, ejerce la *cura animarum*; y *servatis servandis* goza de sus mismas facultades y derechos y está sometido a las mismas obligaciones (arts. 35-37). Está sujeto a la jurisdicción del Ordinario del lugar (art. 38) y puede administrar todos los sacramentos (art. 39). Generalmente, las facultades del misionero tienen como campo de acción las parroquias personales (arts. 4 y 24; CIC 17 c. 216 §4)<sup>57</sup>.

Al capellán de los navegantes le corresponde el ejercicio de la cura de almas durante la travesía, exceptuado el matrimonio, sobre los que se encuentren a bordo (art. 25 §1), así como otras facultades especiales (art. 25 §2; CIC 17 c. 883). Si en la nave existe un oratorio legítimamente erigido y bendecido (art. 30), al capellán marítimo se le equipara al rector de iglesia (art. 26). Su potestad no es ordinaria, “*sino delegada a iure o ab homine, por ello la cura de almas que le corresponde está limitada y circunscrita*”

---

<sup>54</sup> Cf. SANCHIS, J., «La estructuración jurídica...» *cit.* p. 118.

<sup>55</sup> TELLECHEA, J. I., «La cura pastoral de los emigrantes...» *cit.* pp. 566-568; FERRETTO, I., «Sua Santità PIO XII...» *cit.* pp. 345-352; CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 431-432.

<sup>56</sup> “*Nos parece excesiva esta carga de vigilancia y disciplina. Es lógico que se incremente la atención sobre unos sacerdotes cuya labor pastoral es desarrollada en peculiares condiciones, pero creemos innecesario que tres oficios eclesiásticos –queda la puerta abierta para que puedan ser más– tengan como misión dirigir y vigilar, no de un modo subsidiario sino concomitante*” (cf. CRESPILO ENGUIX, A., “Los capellanes” *cit.* p. 432).

<sup>57</sup> El canon IX del Concilio Lateranense IV (1215) ya había previsto la creación de parroquias personales dedicadas a la atención de los emigrantes de una determinada nacionalidad o lengua.

por las facultades, más o menos amplias, que les sean conferidas”<sup>58</sup>. Mientras que el capellán de emigrantes disfruta de una “cura total” sobre determinados fieles, el capellán de a bordo tiene una “cura parcial” sobre fieles muy concretos. Ambos capellanes tienen *ex officio* las facultades necesarias para una “cura eficaz” de las almas a ellos encomendadas.

Pío XII completa la obra legislativa de *Exsul Familia*, especificando las normas y facultades anunciadas (art. 25 §2) a los capellanes de navegantes, con las *Normae et facultates* de 1954<sup>59</sup> y las *Leges Operis Apostolatus Maris* de 1957<sup>60</sup>. De igual modo, se delimitan las normas del oficio de los capellanes de emigrantes con otras *Normae et facultates*, también en 1954<sup>61</sup>.

### 3. EL CONCILIO VATICANO II Y LA NORMATIVA ANTERIOR AL CÓDIGO DE 1983.

La pastoral especializada conoce un gran impulso gracias al Concilio Vaticano II (1962-1965), que decididamente orienta la Iglesia a aprovechar la rica experiencia del pasado para encontrar formas de presencia y de atención pastoral más adecuadas a las necesidades –siempre cambiantes– de los tiempos. Esta voluntad de renovación de las estructuras pastorales madura en el periodo postconciliar y revela la urgencia de una formación adecuada de los agentes pastorales que trabajan en ámbitos especiales. El interés eclesial de esta materia lo demuestra la numerosa normativa previa al Código de 1983<sup>62</sup>.

Una nota esencial de la trayectoria del capellán previa al Concilio Vaticano II es la dedicación pastoral de este hacia una determinada comunidad de fieles. El criterio personal prima ante el territorial; unas concretas características agrupan a ciertos católicos

---

<sup>58</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 433.

<sup>59</sup> SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Normae et facultates pro sacerdotibus, in spiritualem maritimum curam incumbentibus nempe pro Cappellanis et Directoribus Operis (Apostolatus Maris), iussu Sanctissimi Domini Nostri Pii Divina Providentia Papae Duodecimi editae, 2.4.1954», en *AAS* 46 (1954) pp. 248-252.

<sup>60</sup> SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Leges Operis Apostolatus Maris, auctoritate Pii Div. Prov. PP. XII conditae, 21.11.1957», en *AAS* 50 (1958) pp. 375-783; SANCHIS, J., «La estructuración jurídica...» *cit.* pp. 120-121.

<sup>61</sup> SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS, «Normae et facultates pro sacerdotibus, in spiritualem emigrantium curam incumbentibus nempe pro Missionariis emigrantium et Missionariorum Directoribus, iussu Sanctissimi Domini Nostri Pii Divina Providentia Papae Duodecimi editae, 10.12.1954», en *AAS* 47 (1955) pp. 91-92.

<sup>62</sup> SANCHIS, J., «Il diritto fondamentale...» *cit.* p. 196; CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* p. 230.

a quienes no alcanza la *cura animarum* ordinaria y les convierte en un especial *coetus fidelium*. El oficio de capellán –o, si existe, la estructura eclesiástica a la que pertenece– no resiste el encasillamiento en esquemas tradicionales territoriales como plantea el Código pío-benedictino. Frente a la celeridad de la sociedad, la Iglesia no podía presentar únicamente configuraciones rígidas; era necesario que “*surgieran estructuras personales que llegasen allá donde no llega la estructura jurisdiccional territorial y fuera necesaria una atención pastoral especializada*”<sup>63</sup>.

Al definir el Concilio a la Iglesia como “Pueblo de Dios” en la Constitución dogmática “*Lumen Gentium*”, las circunscripciones eclesiásticas ya no se pueden concebir solo como territoriales. El territorio pasa a ser un criterio local y funcional que determina el ámbito de la comunidad y de la jurisdicción; y deja de ser consustancial y exclusivo de la estructura jerárquica (diócesis, prelaturas, parroquias...). Por tanto, “*las comunidades determinadas por criterios personales no pueden considerarse anómalas, sino perfectamente legítimas y coherentes con la naturaleza misma de la Iglesia*”<sup>64</sup>.

### 3.1. Textos conciliares.

El derecho a los bienes espirituales fue solemnemente proclamado por el Concilio en el número 37 de *Lumen gentium*: “*Los laicos, como todos los fieles, tienen derecho a recibir abundantemente de sus sagrados Pastores los bienes espirituales de la Iglesia, sobre todo la palabra de Dios y los sacramentos*”<sup>65</sup>. Por tanto, los capellanes, junto con el resto de pastores, tienen el deber de anunciar el Evangelio de Dios y de ser ministros de los sacramentos (*Presbiterorum ordinis* 4 y 5).

En los documentos conciliares las referencias explícitas a los capellanes son muy escasas; apenas se cita a los capellanes castrenses en el número 43 de *Christus Dominus*. Sin embargo, están presentes de forma implícita en varios textos por la función que desempeñan en la Iglesia.

---

<sup>63</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 436. “*Con ello, el Vaticano II ha abierto una vía jurídica de gran interés pastoral para impulsar, vigorizar y dar una definitiva y adecuada estructuración jurídica a aquellas necesidades apostólicas y misioneras que por su carácter peculiar exijan una atención pastoral especializada*” (cf. DEL PORTILLO, Á., «Dinamicidad y funcionalidad...» *cit.* pp. 328-329).

<sup>64</sup> Cf. *Ibid.* p. 326.

<sup>65</sup> Cf. CIC 83 c. 213. SANCHIS, J., «Il diritto fondamentale...» *cit.* pp. 190-194; BAURA, E., «La cura pastorale extraparrocchiale», en *La parrocchia. XXXI Incontro di Studio, Centro Dolomiti Pio X – Borca di Cadore (BL), 28 giugno - 2 luglio 2004*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2005, pp. 245-249.

Es precisamente en “*Christus Dominus*”, el Decreto sobre el ministerio pastoral de los Obispos, donde se incide directamente en la formas especiales de apostolado y en la solicitud particular por ciertos grupos de fieles. El capellán está entre los presbíteros a quienes el Obispo encomienda una labor pastoral supra parroquial en un determinado territorio, en un grupo especial de fieles, en concretos ámbitos o circunstancias, etc. (CD 29). Las formas de apostolado “*deben estar bien adaptadas a las necesidades actuales, teniendo en cuenta las condiciones de los hombres, no sólo espirituales y morales, sino también sociales, demográficas y económicas*” (CD 17). Y el Obispo debe “*preocuparse de todos los hombres cualesquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si son forasteros y extranjeros*” (CD 16).

Para este estudio es muy importante el número 18 de *Christus Dominus* que, como se verá más adelante, está recogido en parte en el canon 568 del Código vigente:

*“Hay que tener una preocupación especial por los fieles que, por determinadas circunstancias, no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él. Este es el caso de la mayoría de los emigrantes, exiliados y prófugos, hombres del mar y del aire, nómadas y otros parecidos. Es necesario promover métodos pastorales adecuados para favorecer la vida espiritual de los que van de vacaciones a otras regiones.*

*Las Conferencias episcopales, sobre todo las nacionales, han de ocuparse cuidadosamente de los problemas más urgentes de las personas mencionadas. Con instituciones y medios adecuados han de cuidar y favorecer su asistencia religiosa, en unidad de objetivos y de esfuerzos. En todo ello han de tener en cuenta, sobre todo, las normas dadas o que dará la Sede Apostólica y adaptarlas convenientemente a las condiciones de tiempos, lugares y personas”* (CD 18).

Por último y como se ha indicado más arriba, *Christus Dominus* dedica unas líneas a los sacerdotes dedicados a obras que exceden la atención ordinaria de la parroquia (CD 29), y un número a los capellanes militares (CD 43), buen ejemplo de apoyo mutuo de criterios territoriales y personales:

*“Colaboradores muy cercanos al obispo son también aquellos sacerdotes a los que él confía una función pastoral o unas obras de apostolado de carácter supraparroquial. Puede ser para un determinado territorio de la diócesis o para grupos especiales de fieles o para un tipo especial de actividad.*

*También prestan una excelente ayuda los sacerdotes a los que el obispo confía diversas misiones de apostolado en la escuela o en otras instituciones o asociaciones. Los sacerdotes dedicados a obras supra diocesanas realizan obras magníficas de apostolado. Por eso también ellos quedan encomendados a la solicitud especial, sobre todo del obispo en cuya diócesis residen”* (CD 29).

*“La atención espiritual de los soldados, dadas las circunstancias peculiares de su vida, exige una preocupación especial. Por eso, según las posibilidades, hay que erigir en cada nación un Vicariato castrense. Tanto el vicario como los capellanes*

*han de dedicarse intensamente a este difícil trabajo en colaboración armoniosa con los obispos diocesanos.*

*Los obispos diocesanos, por tanto, han de dar al vicario castrense suficiente número de sacerdotes capacitados para esta difícil misión y, al mismo tiempo, favorecer las iniciativas destinadas a promover el bien espiritual de los soldados” (CD 43).*

En el Decreto sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, “*Presbyterorum ordinis*”, se recuerda que estos “*deben practicar la beneficencia y la comunidad de bienes y preocuparse, sobre todo, de los enfermos, los afligidos, los demasiado agobiados por los trabajos, los aislados, los exiliados y los perseguidos*” (PO 8). Este mismo documento, al hablar de la distribución de los presbíteros, señala:

*“Donde lo exija el apostolado, hay que facilitar mucho más no sólo la adecuada distribución de los presbíteros, sino también la realización de obras pastorales específicas necesarias para diversos grupos sociales en cualquier región, nación o parte del mundo. Para ello, puede ser útil establecer algunos seminarios internacionales, diócesis peculiares o prelaturas personales y otras organizaciones parecidas, a las que puedan destinarse o incardinarse los presbíteros para el bien común de toda la Iglesia” (PO 10).*

Y para terminar este apartado, observar cómo el Decreto “*Apostolicam actuositatem*”, sobre el apostolado de los laicos, y la Constitución pastoral “*Gaudium et spes*”, instan a atender las necesidades de los prófugos, emigrantes, desterrados, enfermos, encarcelados, etc. (AA 8 y GS 84).

### **3.2. Desarrollo legislativo postconciliar**

Concluido el Concilio, el *Motu proprio* “*Ecclesiae Sanctae*” (1966)<sup>66</sup>, concretó que para el desempeño de “*especiales iniciativas pastorales o misioneras en favor de ciertas regiones o grupos sociales que precisan de especial ayuda*”, se requiere de “*presbíteros del clero secular en posesión de una formación particular*” (ES I, 4). Está aquí reflejada la figura del capellán y la atención pastoral a emigrantes y peregrinos<sup>67</sup>.

En este apartado se comentan algunos documentos normativos emitidos por el Santo Padre o por las Sagradas Congregaciones entre 1969 y 1982; estos demuestran la constante preocupación por la debida atención espiritual a diferentes grupos de fieles (emigrantes, marinos, turistas, universitarios...).

---

<sup>66</sup> PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “*Ecclesiae Sanctae*”, Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II Decreta statuuntur, 6.8.1966», en *AAS* 58 (1966) pp. 757-787.

<sup>67</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 438.

### 3.2.1. *Peregrinans in terra* (1969).

Pablo VI aprueba el 27 de marzo de 1969 el Directorio General para la Pastoral del Turismo “*Peregrinans in terra*”, publicado por la Sagrada Congregación para los clérigos el 30 de abril del mismo año<sup>68</sup>.

Este Directorio es el primer gran documento sistemático dedicado a la pastoral específica del turismo. Invita a valorar positivamente este creciente fenómeno de masas y, en consecuencia, a evangelizarlo, acompañarlo y atenderlo espiritualmente. Si en un primer momento la pastoral del turismo se configura como una pastoral de acogida que facilitase la práctica de las obligaciones religiosas, rápidamente la Iglesia toma conciencia de que esta pastoral reclama una atención y una reflexión global<sup>69</sup>.

En la segunda parte del Directorio (*Praxis Pastoralis*), sobre el peculiar –y temporal– ministerio de los sacerdotes encargados de esta pastoral, se pide a las Conferencias Episcopales que extiendan al ámbito nacional las facultades de confesar, predicar y celebrar la Eucaristía de estos capellanes. *Peregrinans in terra* insiste también en la selección y formación de los sacerdotes encargados; en la organización de congresos internacionales; en el culto en lugares turísticos; sobre el turismo religioso; etc. (II, 1-3). Como en otros documentos, hay directrices igualmente para los religiosos que son capellanes en esta particular pastoral (II, 4).

### 3.2.2. *De pastoralis migratorum cura o Nemo est* (1969).

El 15 de agosto de 1969, con el *Motu proprio* “*Pastoralis migratorum cura*”<sup>70</sup>, Pablo VI expresa la necesidad de “*renovar y mejorar el ordenamiento y la estructura de la cura pastoral de los emigrantes de tal forma que confluyan útilmente en ella las múltiples experiencias del pasado y la colaboración de todos*”.

A continuación, el 22 de agosto del mismo mes, la Sagrada Congregación para los Obispos promulga la Instrucción “*De pastoralis migratorum cura*”<sup>71</sup>, más conocida como “*Nemo est*”. En el artículo 15 se amplía el concepto de emigrante<sup>72</sup> “*a todos*

---

<sup>68</sup> SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Directorium Generale “*Peregrinans in terra*”, pro ministerio Pastoralis quoad “Turismum”, 30.4.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 361-384.

<sup>69</sup> PARELLADA, J-E., «Turismo», en *DGDC* 7, p. 708.

<sup>70</sup> PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae M.P. datae “*Pastoralis migratorum cura*”, Novae normae de pastoralis migratorum cura statuuntur, 15.8.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 601-603.

<sup>71</sup> SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, «Instr. De pastoralis migratorum cura, 22.8.1969», en *AAS* 61 (1969) pp. 614-643.

<sup>72</sup> BAURA, E., «Emigrante», en *DGDC* 3, pp. 589-591.

*aquellos que, por cualquier motivo, residen fuera de su patria o de su comunidad étnica y necesitan de una peculiar atención por reales necesidades*"; es decir, se tiene en cuenta cualquier causa de migración o traslado del lugar de residencia habitual (trabajo, voluntariado, estudio, vacaciones...). Para la asistencia espiritual de estos el documento presenta cinco modalidades: prelatura, parroquia personal, misión con cura de almas, misión simple y capellán vicario cooperador. Se establece también la celebración anual del "Día del Emigrante" (art. 24 §2-6).

En la Instrucción *Nemo est* se habla de los "Capellanes o Misioneros de emigrantes" y de los "Delegados para los Capellanes o Misioneros" en el Capítulo V (arts. 35 a 51); las normas peculiares para los religiosos que se dedican a la asistencia religiosa de emigrantes se encuentran en el Capítulo VI (arts. 52 a 55). Se define a los capellanes como "*los sacerdotes que han recibido legítimo mandato de la autoridad eclesiástica para ejercer el cuidado espiritual de los emigrantes del mismo idioma*" (art. 35). En aquellos casos en los que circunstancias particulares lo aconsejen, el rescripto de nombramiento lo otorga la Sagrada Congregación para los Obispos; en circunstancias normales, el rescripto lo expide la Conferencia Episcopal del país de origen (art. 36 §2). En la medida de lo posible, se encomendará la asistencia religiosa "*a sacerdotes debidamente preparados para este ministerio durante un adecuado período de tiempo y que se estimen idóneos para tan importante tarea por su virtud, doctrina, dominio de idiomas y otras dotes de espíritu*" (art. 36 §4).

El capellán permanece incardinado a su diócesis de origen y, en el ejercicio de su ministerio y observancia de la disciplina, depende de la jurisdicción del Ordinario del lugar (art. 37 §1 y 2). El capellán al que se le confía una parroquia personal, tiene igual potestad que un párroco (art. 38); al que se le confía una *missio cum cura animarum*, tiene potestad propia, personal y cumulativa con el párroco en igualdad de derecho (art. 39). Al capellán nombrado vicario cooperador de una sola o de varias parroquias, se le concederán los medios y el tiempo conveniente para que los emigrantes obtengan los frutos de su ministerio (art. 41). Los capellanes o misioneros de emigrantes han de esforzarse por conseguir una vinculación cordial y efectiva en la diócesis donde trabajan; cuidar la fraternidad con el resto de sacerdotes, en especial con los párrocos; etc. (art 42). Es de justicia que algún representante de ellos forme parte del Consejo Presbiteral (art. 43 §2).

De la Instrucción se desprende la novedad de la “descentralización”; aparecen tres niveles de responsabilidad: la Sagrada Congregación para los Obispos, las Conferencias Episcopales y los Ordinarios del lugar. Competencias que antes acaparaba la Sagrada Congregación, ahora pasan a otros estamentos (erección y supresión de parroquias personales, nombramiento capellanes, etc.)<sup>73</sup>.

### 3.2.3. *Apostolatus Maris* (1977).

Las concretas directrices de la asistencia pastoral a los marinos y navegantes figuran en el Decreto de la Pontificia Comisión de asistencia espiritual a los Emigrantes e Itinerantes, de 24 de septiembre de 1977<sup>74</sup>. Con este documento quedan definidas las normas, facultades y privilegios del *Apostolatus Maris* a la luz del Concilio Vaticano II.

El texto consta de dos partes. En la primera, más extensa (doce artículos), se dan las *Normae pro maritimum atque navigantium spirituali cura gerenda*; en la segunda, las *Facultates pro sacerdotibus spiritualem maritimum atque navigantium curam exercentibus*. La figura del *Cappellanus Apostolatus Maris* aparece explícitamente; es un sacerdote nombrado por el Ordinario del lugar (I, arts. 6 §2; 8 §1), y le competen todos los actos necesarios para la *cura animarum* de los marinos, excepto el asistir al matrimonio (I, art. 8 §4)<sup>75</sup>.

La jurisdicción del capellán, ejercida bajo la autoridad del Ordinario del lugar, es cumulativa con la jurisdicción del párroco del territorio donde ejerce su misión (I, art. 8 §5). La atención pastoral del capellán se extiende a los marinos, ora en el puerto, ora cuando van por el mar o por el río; a sus familias; a los que están en escuelas y academias para marinos; etc. (I, art. 8 §6). El capellán presta sus servicios espirituales a todos los que realizan el viaje en la nave hasta que este acaba y disfruta de esta jurisdicción mientras dura su encargo, para todo ello dispone de las facultades necesarias (I, art. 11 §1-2).

---

<sup>73</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 440.

<sup>74</sup> PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, «Decr. “*Apostolatus Maris*”, De pastorali maritimum et navigantium cura, 24.9.1977», en *AAS* 69 (1977) pp. 737-746.

<sup>75</sup> Art. 8 §4: “*Cappellanus, de quo in §1, omnes actus animarum curae proprios inter Maritimos exercere potest, excepta re matrimoniali, nisi parochus aut moderator Missionis cum adnexa cura animarum, ad normam iuris, sit renuntiatus*”.

Como novedad, se permite al capellán reservar la Eucaristía en el oratorio de la nave legítimamente erigido (II, I 7). También se contempla la posibilidad del ejercicio de la cura espiritual por parte de cualquier sacerdote presente en la nave (II, I 11)<sup>76</sup>.

#### **3.2.4. Iglesia y movilidad humana (1978).**

El 4 de mayo de 1978, Pablo VI aprueba la Carta Circular de la Pontificia Comisión para la Pastoral de las Migraciones y del Turismo, firmada el 26 de mayo del mismo año y dirigida a las Conferencias Episcopales<sup>77</sup>. Según reza el inicio del documento, la Iglesia “*se preocupa de las situaciones consiguientes a los fenómenos de la movilidad humana. Ve en ellos un reflejo fundamental de los «sectores de la humanidad que se transforman» y comparte los problemas con sincera participación*” (art. 1). De modo no exhaustivo se enumeran las agrupaciones principales de las migraciones humanas: emigrantes, gente del mar, aeronautas, nómadas y turistas (art. 2). La movilidad humana demanda una movilidad pastoral, una pastoral plástica, sin fronteras, de concepciones ultra territoriales; las diócesis y parroquias “*están llamadas a extenderse hacia el lugar al que se dirigen o viven tantos fieles suyos*” (art. 20).

La pastoral de la movilidad necesita “*de una sensibilidad de todo el Pueblo de Dios ante estos fenómenos y sus implicaciones religiosas, pastorales, apostólicas, misioneras, sociales, etc.*” (art. 29). La Circular reconoce que la naturaleza y la misión de los laicos “*encuentra correspondencia plena en la mentalidad exigida por los fenómenos de la movilidad humana*” (art. 30); estos fenómenos comportan a su vez “*nuevas dimensiones al ministerio presbiteral*” (art. 31), “*numerosas posibilidades*” para el diácono permanente en la pastoral del turismo (art. 36), y un gran campo para la contribución de las religiosas (art. 37).

Además de las figuras jurídicas ya históricas del misionero o capellán de emigrantes y del capellán del mar, la Carta Circular nombra cómo han nacido otros: el

---

<sup>76</sup> Pars II, I: “11) *deputandi, quoties ipse quacumque de causa impediatur, quominus suo munere fungatur atque impossibilis evadat recursus ad Ordinarium loci, vel ad Directorem Nationalem, quemlibet sacerdotem, in navi itineris causa versantem, ut cappellani vices agat atque, maritimo itinere durante, spiritualem omnium Maritimorum Navigantiumque curam gerat, facultatibus usus Cappellanorum propriis*”.

<sup>77</sup> PONTIFICIA COMMISSIONE PER LA PASTORALE DELLE MIGRAZIONI E DEL TURISMO, «Lettera Circolare alle Conferenze Episcopali “*Chiesa e mobilità umana*”, 26.5.1978», en *AAS* 70 (1978) pp. 357-378. “*Pur senza valore legislativo, la lettera rilegge i precedente documenti della Chiesa, riproponendoli con un linguaggio teologico ed ecumenico, maggiormente interessato alla realtà globale e al dialogo della Chiesa cattolica con il mondo e le istituzioni*” (cf. SABBARESE, L., «Accompagnamento...» cit. p. 208).

capellán del turismo, el capellán de nómadas, el capellán de aeropuerto y el capellán de carretera (art. 31)<sup>78</sup>. Estos campos de apostolado “*están abiertos a los sacerdotes de las órdenes y de las congregaciones religiosas e institutos seculares*” (art. 32). Se recuerda que estas “*tareas de delicadeza*” no pueden ser llevadas a cabo más que por presbíteros con una preparación específica (art. 33).

El capellán “*asume una fisonomía jurídica diversa según el sector de actividad y los ámbitos que le vienen asignados*” (art. 34). Lo más importante es que “*queden sinceramente valorizados los lazos pastorales que unen al capellán y a la Iglesia local, ya se trate de la Iglesia de la que él procede o de aquella a la que sirve. De ninguna manera él debe ser considerado un extraño*” (art. 35). Se destaca por último la recíproca colaboración entre capellanes y párrocos locales; cuando en el terreno jurídico la colaboración conlleve un cúmulo de facultades, “*en el plano pastoral obtiene siempre su razón de ser de la misma solicitud de servicio y de la salvación de las almas*” (art. 35).

### **3.2.5. Pro materna (1982).**

Diez meses antes de la promulgación del Código de Derecho canónico, el 19 de marzo de 1982, la Pontificia Comisión de asistencia espiritual a los Emigrantes e Itinerantes, publica el Decreto “*Pro materna*”, previa aprobación por parte de san Juan Pablo II el 19 de diciembre de 1981<sup>79</sup>. *Pro materna* intenta recoger en un solo documento las facultades de los capellanes en el desempeño de su labor espiritual, así como los privilegios en beneficio de los fieles cristianos. Legítimamente designados, los capellanes son aquellos sacerdotes que ejercen la cura espiritual sobre emigrantes; marinos y navegantes; nómadas y gente del circo; trabajadores en aeropuertos y aeronaves, así como viajeros; itinerantes y peregrinos; etc.

---

<sup>78</sup> “*La solución pastoral es, pues, el capellán. Superados los esquemas estáticos, la Iglesia no ha hecho más que resaltar su riqueza y darle más brillo a esta institución secular. Lo que siempre interesó a la Iglesia no son las delimitaciones territoriales, sino las almas*” (cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. p. 443).

<sup>79</sup> PONTIFICIA COMMISSIO DE SPIRITUALI MIGRATORUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, «*Decr. “Pro materna”, De specialibus concedendis tum facultatibus pro Cappellanis, tum privilegiis pro Christifidelibus variis in provinciis quod ad homines sedem mutantem attinet, 19.3.1982*», en *AAS* 74 (1982) pp. 742-745.

Las facultades especiales del capellán están recogidas en la primera parte del documento y los *Privilegia pro fidelibus* en la segunda parte. Algunas de las facultades (I, 1-7)<sup>80</sup> citadas son: celebrar la Eucaristía dos veces en los días festivos con causa justa y, si lo requiere la necesidad pastoral, tres veces los domingos y fiestas de precepto; utilizar lámparas eléctricas en lugar de velas cuando la Misa se celebra al aire libre, o en barcos o aviones; reservar la santa Eucaristía en los barcos y caravanas en un lugar seguro y decoroso; escuchar en cualquier lugar las confesiones de los fieles que le son confiados; etc.

Estas facultades también las disfruta aquel sacerdote que, en caso de ausencia o impedimento del capellán, sea legítimamente nombrado para hacer sus veces (I, 8); la mayoría de ellas siguen todavía operativas para algunos capellanes, como los de aeropuertos o de turistas y peregrinos.

---

<sup>80</sup> «1. *Celebrandi Eucharistiam, iusta de causa, bis diebus ferialibus atque, si necessitas pastoralis id postulet, ter in diebus dominicis et festis de praecepto.*

2. *Celebrandi, feria V in Cena Domini horis vespertinis, ubi ratio pastoralis id postulet, alteram Missam in ecclesiis et oratoriis atque, in casu necessitatis et tantummodo pro fidelibus, qui nullo modo vespertinam Missam participare valent, horis etiam matutinis.*

3. *Utendi, loco candelarum, luminibus electricis, cum Sacrum sub dio, vel in navibus et in aëronavibus celebratur, si candelae praesto non sint vel adhiberi nequeant.*

4. *Asservandi Sanctissimam Eucharistiam, dummodo adsit qui eius curam habeat, in navibus et in «roulottes», in loco tamen tutiore et decoro, debitae cautelis adhibitis et servato praescripto de lampade.*

5. *Excipiendi ubique terrarum confessiones fidelium ipsis concreditorum.*

6. *Absolvendi, in foro sacramentali, fideles ipsis concreditos a censuris latae sententiae non declaratis, Apostolicae Sedi non reservatis, servatis de iure servandis.*

7. *Administrandi Sacramentum Confirmationis fidelibus ipsis concreditis, rite institutis ac dispositis, et peregrinis in periculo mortis versantibus».*



## CAPÍTULO 2

### LOS CAPELLANES EN LA ACTUAL NORMATIVA CODICIAL

A diferencia del promulgado en 1917, el Código de Derecho canónico de 1983 sí ofrece un tratamiento orgánico –aunque sintético– de la figura del capellán. Es “*la primera vez que la ley universal de la Iglesia regula, como Derecho común, las actividades del capellán*”<sup>81</sup>. Se ofrece una visión normativa unitaria de la naturaleza y las funciones de los capellanes, gracias sobre todo, al establecimiento de un núcleo mínimo de facultades comunes a todos ellos. Las amplias remisiones al derecho particular permiten mantener la “viva agilidad operativa” del capellán para que la solicitud eclesial llegue a los muy diversos *coetus fidelium* que reclaman una pastoral concreta. Mientras el Código de 1917 ve la razón de ser del capellán en relación con la *cura alicuius ecclesiae* (c. 479 §1), el Código vigente le confía de modo estable la *cura pastoralis* (c. 564)<sup>82</sup>.

El núcleo de cánones “*De capellanis*” está situado al final del Libro II (*De populo Dei*), en la Parte II (*De Ecclesiae constitutione hierarchica*), Sección II (*De Ecclesiis particularibus deque earundem coetibus*), Título III (*De interna ordinatione Ecclesiarum particularium*), Capítulo VIII (*De ecclesiarum rectoribus et de cappellanis*). El Capítulo VII está formado por dos artículos, el primero de ellos dedicado a los rectores de iglesias (Art. 1, *De ecclesiarum rectoribus*, cc. 556-563), y el segundo a los capellanes (Art. 2, cc. 564-572). Tal vez, como ha apuntado algún autor, los cánones 564-572 no están relacionados de modo satisfactorio con otras partes del Código, hecho motivado quizá porque la normativa sobre los capellanes nació en los últimos trabajos de la reforma del mismo<sup>83</sup>.

Ciertamente, y como se ha visto en el capítulo anterior, los cánones actuales son herederos de la línea pastoral del Concilio Vaticano II y de la carga jurídica asignada al capellán a través de una variada normativa, principalmente desde el pontificado de Pío

---

<sup>81</sup> TEJERO, E., *sub c. 564*, en *ComEx* 2/2, p. 1361.

<sup>82</sup> *Ibid.* p. 1360.

<sup>83</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma di cura pastorale: i cappellani», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) p. 143.

XII. También son fruto del octavo Principio directivo de la revisión del Código aprobado en 1967 y que trata del ordenamiento territorial en la Iglesia<sup>84</sup>:

*“Debe revisarse de algún modo el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico, pues hay razones de apostolado moderno que parecen favorecer las unidades jurisdiccionales personales. Por tanto, el futuro ordenamiento jurídico habrá de establecer el principio de que, como regla general, el territorio determina el régimen jurisdiccional de una porción del Pueblo de Dios; pero sin que se impida por ello en absoluto, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos simultáneos con el territorial, como criterios para delimitar una comunidad de fieles”.*

A las puertas del nuevo Código el capellán se asoma como un sacerdote a quien se le encomienda de modo total (emigrantes, nómadas...) o parcial (navegantes, turistas...) la asistencia pastoral de una comunidad de fieles determinada. Sobre su figura recae el derecho común, así como una serie de facultades especiales otorgadas por derecho particular (Decreto, *Motu proprio*, Instrucciones...). Su nombramiento corresponde al Ordinario del lugar u otros, especificados en el derecho particular<sup>85</sup>; y su oficio se inscribe dentro de la auto-organización de la Iglesia en cuanto institución, en el servicio que presta a la jerarquía, con la que está siempre vinculado<sup>86</sup>.

Como se ha comentado *ut supra*, la inclusión en el nuevo Código de un núcleo de cánones referido a los capellanes fue tardía, ya que el esquema de 1980 todavía no contenía una sección dedicada a los capellanes. El 20 de octubre de 1981, la Sesión Plenaria de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico, solicita *ex officio* que se añadan normas sobre los capellanes (*“quaedam addendae videntur normae de cappellanis”*) en el siguiente esquema (*schema novissimum* de 1982: *“De cappellanis”*, cc. 564-572). También se pide que se transfiera al grupo de cánones sobre capellanes el canon 608 del esquema de 1980 (relativo a los capellanes de un instituto religioso laical)<sup>87</sup>, que será el c. 567. Los capellanes castrenses y de otros grupos

---

<sup>84</sup> *Communicationes* 1 (1969) p. 84; GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., «El octavo principio directivo para la reforma del “Codex Iuris Canonici”: El *iter* de su formulación», en *Fidelium Iura* 11 (2011) pp. 13-39.

<sup>85</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 444-445.

<sup>86</sup> ÁLVAREZ, S., «Capellán», en *DGDC* 1, p. 828.

<sup>87</sup> En referencia al capítulo (cc. 495-502) sobre los rectores de iglesias del esquema de 1980: *“Cann. 495-502 (Ex officio: Hoc in capite quaedam addendae videntur normae de cappellanis. Hic praeterea transfertur can. 608)”* (cf. *Communicationes* 14 [1982] p. 230). Sobre el c. 608: *“(Ex officio: Hoc canon transfertur ad Caput XI, Partis III, «De ecclesiarum rectoribus»)”* (cf. *Communicationes* 15 [1983] p. 76). CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 446-450; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law», en *Studia canonica* 45 (2011) pp. 194-195.

especiales de fieles –ya presentes en esquemas anteriores<sup>88</sup>– acaban formando parte también del artículo de cánones dedicado a los capellanes del esquema de 1982 (cc. 569 y 568).

Los cánones 564-572 del CIC 83 forman una suerte de “ley-marco” ofreciendo los elementos clave del estatuto canónico “común” del capellán y abriendo la puerta a posibles –y en muchas ocasiones necesarias– concreciones por parte de la legislación universal o particular<sup>89</sup>. El “capellán” se distingue claramente del “rector de iglesia”, contando cada uno con sus cánones específicos. La actual figura del capellán “*supone la superación del sistema benefical y, por lo tanto, la desvinculación de los capellanes respecto a las antes llamadas capellanías (fundaciones piadosas, normalmente con finalidad de culto)*”<sup>90</sup>.

El Código acentúa la proyección/carga pastoral de los capellanes hacia una comunidad o un peculiar grupo de fieles, sin olvidar las funciones litúrgicas vinculadas a una iglesia, capilla u oratorio (tareas ya presentes en el CIC 17)<sup>91</sup>. Aparte del Art. 2 (*De cappellanis*, cc. 564-572), se hace referencia directa o indirecta a los capellanes en otros cánones que se irán analizando en las siguientes páginas (cc. 317; 324 §2; 813; 911; 1179).

---

<sup>88</sup> Canon 352 §3: “*Ad cappellanos pro militibus aliisque peculiaribus personarum coetibus constitutos quod attinet, standum est specialibus Sanctae Sedis statutis*” (cf. *Communicationes* 13 [1981] p. 150).

<sup>89</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain (ou aumônier)», en *Les Cahiers du Droit ecclésial* 2 (1985), pp. 74 y 83.

<sup>90</sup> Cf. ÁLVAREZ, S., «Capellán» *cit.* p. 827.

<sup>91</sup> TEJERO, E., *sub c. 564, cit.* p. 1360; SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 564*, en *ComSal*, p. 367. “*A la différence de ce qui est prescrit pour les recteurs d’églises (cf. cc. 556-563), l’accent est mis, ici, plus sur la charge pastorale à exercer que sur le culte liturgique à accomplir. Cette perspective nouvelle a guidé la rédaction des canons relatifs au statut de chapelain*” (cf. BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 75). “*A questo proposito si torna a sottolineare che, diversamente dal CIC 1917, l’accento non è più posto su una realtà ecclesiale che si qualifica prevalentemente in ordine all’edificio sacro (cappella) affidata alla cura di un chierico (cappellano), ma è piuttosto posto sulla comunità o sul gruppo di fedeli, che è al contempo destinatario e soggetto della cura pastorale della Chiesa*” (cf. CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* p. 234).

## 1. DEFINICIÓN, NOMBRAMIENTO, FORMACIÓN Y COORDINACIÓN DEL OFICIO DE CAPELLÁN.

### 1.1. Definición (c. 564).

Tal y como apunta Redaelli<sup>92</sup>, los nueve cánones dedicados a los capellanes pueden ser recogidos de modo casi sistemático en torno al primer canon, que ofrece la siguiente definición: “*El capellán es un sacerdote a quien se encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular*” (c. 564)<sup>93</sup>.

El capellán es un “sacerdote” (*Capellanus est sacerdos*), un presbítero o un Obispo, quedando descartado el diácono<sup>94</sup>. El motivo radica en que la acción pastoral del capellán acentúa la actividad litúrgico-sacramental. Para el cumplimiento del oficio de capellán, que lleva consigo la plena cura de almas, se requiere el ejercicio del orden sacerdotal (c. 150)<sup>95</sup>. Para el desempeño de gran parte de las facultades que posee el capellán para “*el buen cuidado pastoral*” (c. 566 §1) se requiere el orden del presbiterado –o del episcopado– (c. 1009).

La Instrucción “*Ecclesiae de mysterio*”, aprobada *in forma specifica* por san Juan Pablo II el 13 de agosto de 1997 y publicada por varios Dicasterios<sup>96</sup>, reafirma/limita la condición de sacerdote del capellán: “*No es lícito por tanto, que los fieles no ordenados asuman, por ejemplo, la denominación de «pastor», de «capellán», de «coordinador», «moderador» o de títulos semejantes que podrían confundir su función con aquella de Pastor, que es únicamente el Obispo y el presbítero*” (art. 1 §3). En la misma dirección

---

<sup>92</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* p. 144.

<sup>93</sup> CIC 83 c. 564: “*Cappellanus est sacerdos, cui stabili modo committitur cura pastoralis, saltem ex parte, alicuius communitatis aut peculiaris coetus christifidelium, ad normam iuris universalis et particularis exercenda*”.

<sup>94</sup> “*Il Codice riserva il compito di cappellano al sacerdote. Non è un fatto secondario perché, ancora una volta, si tratta di una prescrizione connessa al fatto che il cappellano è chiamato ad esercitare, seppure non sempre in una forma piena e totale, una vera e propria cura d’anime e che dunque esige in colui che se ne fa carico di essere costituito nel sacro ordine del presbiterato*” (cf. CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* p. 235).

<sup>95</sup> CIC 83 c. 150: “*Officium secumferens plenam animarum curam, ad quam adimplendam ordinis sacerdotalis exercitium requiritur, ei qui sacerdotio nondum auctus est valide conferri nequit*”.

<sup>96</sup> CONGREGATIO PRO CLERICIS ET ALIAE, «Instr. “*Ecclesiae de mysterio*”, De quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, 15.8.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 852-877. HUELS, J. M., «Interpreting an Instruction Approved *in forma specifica*», en *Studia canonica* 32 (1998) pp. 5-46; SESBOÛE, B., *Rome et les laïcs. Une nouvelle pièce au débat. L’instruction romaine du 15 août 1997*, Paris 1998; MORRISEY, F. G., «“Chaplains”: Canon 564. Canonical theory and current practice», en *CLSA Proceedings* 61 (1999) pp. 269-273.

se pronuncia la Instrucción “El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial”, de la Congregación para el Clero (2002)<sup>97</sup>: “*la Iglesia ha reservado las expresiones que indican «capitalidad» –como las de «pastor», «capellán», «director», «coordinador», o equivalentes– exclusivamente a los sacerdotes*” (n. 23).

En analogía con lo previsto en el canon 517 §2 para las parroquias en una situación de “*escasez de sacerdotes*”<sup>98</sup>, cabe preguntarse si el Obispo diocesano, *ob sacerdotum penuriam*, podría encomendar la atención pastoral –entendida en sentido amplio– de aquellas personas que no gozan de la atención parroquial ordinaria (c. 568), a un fiel no sacerdote (diácono, religioso/a, laico). La persona (o personas) encargada de la cura pastoral de estos concretos grupos de fieles no sería formalmente un “capellán”, pues seguiría siendo necesaria la presencia –al menos puntual– de un ministro (sacerdote) que cubra el aspecto litúrgico-sacramental<sup>99</sup>. En algunos lugares, la carencia de sacerdotes ha inducido a confiar a los diáconos la estable atención –peculiares capellanías– de hospitales y centros análogos, y a los Obispos “a establecer para ellos organismos de participación análogos a los Consejos presbiterales”<sup>100</sup>.

El requisito del “capellán-sacerdote” proclamado por el CIC 83 no elimina la presencia/colaboración de otros fieles en las tareas pastorales de la “capellanía”: diáconos, religiosos/as y laicos (hombres y mujeres)<sup>101</sup>; “capellanía” que, en su sentido más genérico, “*designa ahora al capellán junto con los fieles encomendados a su cuidado pastoral*”<sup>102</sup>.

---

<sup>97</sup> CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Instr. “El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial”, 4.8.2002», en *LE 10*, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 2010, n. 6102 col. 16874-16905.

<sup>98</sup> CIC 83 c. 517 §2: “*Si ob sacerdotum penuriam Episcopus dioecesanus aestimaverit participationem in exercitio curae pastoralis parociae concedendam esse diacono alivae personae sacerdotali caractere non insignitae aut personarum communitati, sacerdotem constituat aliquem qui, potestativibus et facultativibus parochi instructus, curam pastorem moderetur*”.

<sup>99</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* p. 145.

<sup>100</sup> Cf. ARRIETA, J. I., «El sistema canónico de selección y de provisión de cargos. Análisis de conjunto», en *Ius Canonicum* 59 (2019) p. 503.

<sup>101</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 75 ; SWERRY, J-M., «Le chapelain...» *cit.* p. 164. La lógica del c. 564 es la de “institución jerárquica”, por ello habrá que determinar los derechos y deberes de cada uno de los miembros. “(...) *le statut de l’office, qui sera la détermination de l’exercice de la charge pastorale, aura à décrire les devoirs et les droits de chacun, tant du titulaire de l’office que des personnes appartenant au groupe lui-même ou à la communauté en prenant référence sur la communauté hiérarchique type qu’est la paroisse*” (cf. VALDRINI, P., «Charge pastorale et communautés hiérarchiques», en *Année canonique* 37 [1995] p. 32). La Instrucción *Ecclesiae de Mysterio* no prohíbe el posible uso del término “ministro” para denominar a estos fieles. “*Obviously, we must distinguish clearly between «baptismal» ministries and «pastoral» ministries. Many of those exercising baptismal ministries could be called «mandated» persons, rather than «ministers*” (cf. MORRISEY, F. G., «“Chaplains”: Canon 564...» *cit.* p. 273).

<sup>102</sup> Cf. ÁLVAREZ, S., «Capellán» *cit.* p. 827.

El canon 564 señala que a este sacerdote (capellán) se le “*encomienda establemente*”, al menos en parte, la cura pastoral. Se solicita pues estabilidad para el oficio de capellán, encomendándole de modo estable la atención pastoral (*cui stabili modo committitur*)<sup>103</sup>. La condición de estabilidad “*no deja lugar a dudas sobre su consideración como oficio eclesiástico*”<sup>104</sup>, en el sentido en que viene definido por el c. 145 §1: “*Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual*”. De la conjunción de estos dos cánones se concluye abiertamente que la función del capellán constituye un “verdadero y propio” oficio eclesiástico. Por tanto, salvando las pertinentes especificaciones contenidas en los cánones de los capellanes y en la legislación específica, al capellán le afectan también las disposiciones generales sobre la provisión y pérdida del oficio eclesiástico (cc. 145-196)<sup>105</sup>.

El capellán no ejerce la cura pastoral *a iure* o en nombre propio, sino en nombre de otro; él está dentro de una jurisdicción (iglesia particular o asimiladas, o estructuras supra diocesanas). Siempre tendrá un Superior (Ordinario, Conferencia Episcopal...) que le encomiende la cura espiritual de un grupo de fieles concreto<sup>106</sup>. El Código no define en qué consiste la “*atención pastoral*” confiada al capellán; *mutatis mutandis* se puede acudir –en una primera aproximación– a los cánones que describen la triple función (enseñar, santificar y regir) del párroco (cc. 528-529).

La *cura pastoralis* se le encomienda “*saltem ex parte*”, es decir, “*al menos en parte*”; puede poseer la total cura pastoral ordinaria o determinados aspectos de esta. El capellán atiende la entera cura ordinaria o cubre algunas deficiencias de la atención pastoral que se puedan dar al encontrarse los fieles en una determinada situación. La tarea pastoral del capellán puede estar limitada por las funciones, como le sucede al capellán de un instituto religioso laical (c. 567 §2), que solo celebra u organiza las funciones litúrgicas. Un límite a labor pastoral lo pone también el tiempo que pasan los fieles en

---

<sup>103</sup> El término “estable” se utiliza aquí de forma distinta que en el caso de la parroquia (determinada comunidad de fieles *constituida de modo estable*); la “estabilidad” del capellán radica en su oficio eclesiástico, no en la comunidad o grupo. CIC 83 c. 515 §1: “*Paroecia est certa communitas christifidelium in Ecclesia particulari stabiliter constituta, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesanis, committitur parochi, qua proprio eiusdem pastoris*”.

<sup>104</sup> Cf. TEJERO, E., *sub c. 564, cit.* p. 1363.

<sup>105</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* p. 145; CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* p. 235.

<sup>106</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 450.

algunos lugares; es el caso de los capellanes de aeropuerto, de barcos, de hospitales, etc. Por último, la “parcialidad” de la cura pastoral puede depender de los fieles confiados, si es que estos son a su vez destinatarios de la atención espiritual de otros sacerdotes. Son situaciones en las que se da una potestad cumulativa (capellanes de migrantes, de militares...) <sup>107</sup>.

El canon 564 habla del destinatario u objeto de la atención pastoral del capellán: “*alguna comunidad o grupo de fieles*” (*alicuius communitatis aut peculiaris coetus christifidelium*). O sea, el capellán puede atender “comunidades (*communitatis*)” de cualquier tipo y “grupos (*coetus*) de fieles” peculiares; son términos, pues, de gran amplitud. En las “comunidades”, los fieles tienen entre ellos algún vínculo (espiritual o sociológico) o rasgo en común que les une o agrupa, y los miembros disfrutan de cierta estabilidad. Las “comunidades” destinatarias de la labor pastoral del capellán serían: religiosos/as, asociaciones de fieles, migrantes de una misma lengua, etc.

Por otro lado, el abanico de posibles grupos peculiares o particulares de fieles es muy amplio. Son innumerables las causas o motivos que pueden individualizar a un *coetus christifidelium* –menos homogéneo y estable que la *communitas*–, y así existen grupos de nómadas, prófugos, migrantes, presos, enfermos, ancianos, estudiantes, turistas, marinos, gitanos, futbolistas, policías, extranjeros detenidos, etc. Es precisamente la inestabilidad de los miembros de estos grupos la que demanda una mayor flexibilidad de la capellanía como estructura eclesial.

Finalmente, el canon 564 alude al ejercicio del oficio de capellán “*de acuerdo al derecho universal y particular*” (*normam iuris universalis et particularis exercenda*). El final de este canon no deja de ser una obviedad, pues cualquier oficio en la Iglesia ha de ser ejercido *ad normam iuris*, ya sea universal o particular. Sin embargo, no es baladí el subrayado de este principio referido al capellán, pues las tareas a desempeñar en cada singular categoría de fieles, deben ser y son concretadas en particular por disposiciones específicas de carácter universal y particular <sup>108</sup>.

Junto con las normas comunes universales, la regulación particular es necesaria y ha estado presente, como se ha comprobado en el capítulo anterior, con anterioridad al CIC 83. La forzosa sobriedad de los cánones 564-572 obliga a tomar en consideración la

---

<sup>107</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* pp. 152-153.

<sup>108</sup> *Ibid.* p. 153.

normativa –extravagante al CIC 83– que emane de la Sede Apostólica, así como las determinaciones del derecho particular, concordado/acordado o no con el poder civil competente<sup>109</sup>. Las variadas situaciones entre regiones y los cambios de una época a otra, encuentran en la norma universal un marco muy general en el que anclar las disposiciones de derecho particular<sup>110</sup>.

En consonancia con el derecho universal, la regulación particular aparece en forma de leyes especiales, privilegios, derechos particulares, estatutos, etc. Normalmente es oportuna –y casi necesaria– la intervención del legislador particular (Obispo diocesano, Conferencia Episcopal) para adaptar el ministerio pastoral de los diversos tipos de capellanes a las circunstancias locales, con el fin de su óptima inserción en la vasta pastoral diocesana o parroquial<sup>111</sup>. Por último, existen –o pueden existir– también leyes especiales de carácter universal para capellanes de militares, migrantes, navegantes..., aunque el Código solo remita explícitamente a estas leyes en el caso de los capellanes castrenses (c. 569). Por otra parte, e indirectamente, el canon 564 abre la puerta a posibles negociaciones con las autoridades de los estados, instituciones civiles, etc.

## **1.2. Nombramiento (c. 565).**

Como bien resalta Tejero, pese a la aparente sencilla estructura del canon 565, la provisión del oficio del capellán, debido a las múltiples variantes de hecho que concurren en cada caso, *“es un acto en el que, con frecuencia, deben concurrir órganos diversos, muchas veces distantes en el espacio, aunque en profunda sintonía de fines, que buscan el mejor servicio pastoral específico”*<sup>112</sup>. De ahí que sean tres las posibilidades de nombramiento del capellán recogidas en el canon 565: *“por el Ordinario del lugar, a quien también pertenece instituir al que se le presenta o confirmar al elegido, si no se establece otra cosa por el derecho o no competen legítimamente a alguien otros derechos especiales”*<sup>113</sup>. La flexibilidad del canon contempla tres formas con la misma fuerza

---

<sup>109</sup> TEJERO, E., *sub c. 564, cit.* pp. 1363-1364.

<sup>110</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 75.

<sup>111</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* p. 154.

<sup>112</sup> TEJERO, E., *sub c. 565, cit.* p. 1365. *“Per la nomina di un cappellano il can. 565 propone una norma comune e precisa ma nel contempo anche aperta e flessibile che, con grande equilibrio, tiene conto delle notevoli diversità che si possono di volta in volta presentare”* (cf. CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* p. 236).

<sup>113</sup> CIC 83 c. 565: *“Nisi iure aliud caveatur aut cuidam specialia iura legitime competant, cappellanus nominatur ab Ordinario loci, cui etiam pertinet praesentatum instituere aut electum confirmare”*.

jurídica<sup>114</sup>: por intervención del Ordinario del lugar (libre colación, institución o confirmación); por otros sujetos con derechos especiales; y que el derecho legisle otra cosa.

Parece que la norma general es el nombramiento del capellán “*por el Ordinario del lugar*” por libre designación, institución del que se le presenta, o confirmación del elegido o postulado<sup>115</sup>; norma que subraya la importancia del derecho de intervención de la autoridad eclesial local en la elección de aquellos que son llamados a asumir la responsabilidad de la guía de una capellanía plenamente inserta en la Iglesia particular<sup>116</sup>. Se trata de una disposición especial que modifica, para el caso de los capellanes, la reserva general a favor del Obispo diocesano (c. 157)<sup>117</sup>. Por Ordinario del lugar se entienden al Obispo diocesano –o equiparados– y a los Vicarios generales y episcopales (cc. 134 §2; 368).

Si el nombramiento es de libre designación, se trata de una libre colación del oficio (c. 157)<sup>118</sup>. En esta situación el Ordinario actúa sin ninguna vinculación jurídica a otra voluntad; generalmente designa al titular del oficio eclesiástico mediante decreto singular (c. 48), dado por escrito (c. 51). El caso en que el Ordinario instituye al que se le presenta comporta la existencia de un derecho de presentación (cc. 158-163) en una persona o en un colegio o grupo de personas (*collegio aut coetui personarum*); un ejemplo se encuentra en el derecho de presentación del Superior de un instituto religioso laical (c. 567 §1). Y en tercer lugar, si el colegio o grupo tienen “el derecho a elegir para un oficio” (c. 165) –incluida la postulación–, el Ordinario se limita a confirmar por escrito la elección del candidato a capellán o, en su caso, a denegarla (cc. 164-183).

El canon 565 incluye la posibilidad del nombramiento del capellán por parte de otra autoridad eclesiástica establecida por el derecho –universal o particular– (*nisi iure aliud caveatur*). Esta modalidad de nombramiento es coherente la “agilidad” del capellán a la hora de prestar su servicio en muy variadas tareas pastorales. El derecho universal al que se hace referencia es el contenido en el CIC 83 (cc. 317 §1-2; 569; 570) y en las Normas generales emanadas por las Sagradas Congregaciones. En cuanto a derechos

---

<sup>114</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 453-456.

<sup>115</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 76.

<sup>116</sup> CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* pp. 236-237.

<sup>117</sup> ÁLVAREZ, S., «Capellán» *cit.* p. 828.

<sup>118</sup> CIC 83 c. 157: “*A no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa, compete al Obispo diocesano proveer por libre colación los oficios eclesiásticos en su propia Iglesia particular*”.

particulares hay que estar a lo que digan los estatutos de la asociación, decretos de erección, leyes especiales, etc.

Por último, el canon plantea que puedan competir legítimamente a otros derechos especiales (*cuidam specialia iura legitime competant*). Entra aquí el vasto campo de los privilegios a favor de determinados fieles que se encuentran en centros penitenciarios, hospitales, universidades, clubs de fútbol, etc.; el Código respeta así los derechos legítimos y especiales de otras autoridades de instituciones civiles. Al mismo tiempo, el Derecho eclesiástico del Estado, por medio de Leyes, Concordatos, Acuerdos, Convenios, etc., puede dar indicaciones sobre el nombramiento y/o contrato del capellán o ministro de culto que vaya a prestar el servicio de asistencia religiosa a los ciudadanos que libremente lo demanden. En cualquier caso, “*la Iglesia como institución reivindica siempre para sí la titularidad del derecho exclusivo de decidir quién puede ser capellán*”<sup>119</sup>.

### **1.3. Formación personal específica y coordinación de la labor pastoral.**

Paralelo a la sensibilidad eclesial por una animación espiritual y pastoral en tantos ambientes diversos, y motivado por la búsqueda de un continuo “*aggiornamento*” (“estar al día”), ha crecido en la Iglesia la conciencia de la necesidad de una formación específica adecuada para estos agentes pastorales<sup>120</sup>. Para desempeñar eficazmente su servicio pastoral, el capellán requiere no solo de unas condiciones personales adecuadas, sino también de una preparación específica que, en ocasiones, no se adquiere por los cauces ordinarios de la formación sacerdotal (seminarios...)<sup>121</sup>. Incluso a algún capellán en concreto se le puede pedir por ley canónica o derecho estatutario que esté dotado de ciertas cualidades para ser promovido al oficio (c. 149 §1)<sup>122</sup>.

Por tanto, junto a las posibles condiciones personales del capellán (dotes morales y espirituales, salud...) se puede necesitar de él una preparación específica en idiomas, conocimiento de la cultura y costumbres del *coetus* al que está enviado, etc. Se desprende

---

<sup>119</sup> Cf. ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Curso Fundamental sobre el Derecho en la Iglesia (Volumen I)*, Pamplona 2021, p. 606.

<sup>120</sup> CALVI, M., «La cappellania...» *cit.* p. 236.

<sup>121</sup> TEJERO, E., *sub c. 565, cit.* pp. 1366-1368.

<sup>122</sup> CIC 83 c. 149 §1: “*Para que alguien sea promovido a un oficio eclesiástico, debe estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, es decir, dotado de aquellas cualidades que para ese oficio se requieren por derecho universal o particular, o por la ley de fundación*”. VIANA, A., “*Officium*” según el derecho canónico, Pamplona 2020, pp. 257-262.

pues que el capellán ha de ser un ministro “vocacionado”, idóneo para la misión que se le encomienda<sup>123</sup>.

De cara a facilitar y organizar la formación específica, y concertar la labor de los diversos capellanes de un sector pastoral concreto, puede ser aconsejable que existan –en algunos casos– estructuras de coordinación pastoral<sup>124</sup>. Dentro de una diócesis se puede encargar de estas funciones un Vicario episcopal o un Obispo auxiliar (CD 23; cc. 383 §2 y 476 CIC 83). Si la misión pastoral del capellán se desenvuelve en el seno de varias diócesis puede constituirse una comisión episcopal –en el ámbito de la Conferencia Episcopal–, un “Obispo promotor”, un “Director nacional”, etc. Por último, la Santa Sede puede erigir una estructura jurisdiccional específica de tipo personal, a la que pertenezca el capellán: ordinariato militar, prelatura personal (cc. 294-297) para la atención de emigrantes, gitanos, etc.

## 2. FACULTADES Y DEBERES DEL CAPELLÁN.

*“§1. El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral. Además de aquellas que se conceden por derecho particular o especial delegación, el capellán, por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte.*

*§2. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que solo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras latae sententiae no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo lo prescrito en el c. 976” (CIC 83 c. 566)<sup>125</sup>.*

*“El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral”.* Así comienza el canon 566 estableciendo un principio general en el que se pide que el capellán esté investido de todas aquellas facultades necesarias para la correcta atención de la comunidad o grupo de fieles que se le ha encomendado (c. 564).

---

<sup>123</sup> LAUHEAD, S. R., *Canon 149 of the Code of Canon Law. Determining the suitability of a candidate for an ecclesiastical office*, Pamplona 2021, p. 202.

<sup>124</sup> ÁLVAREZ, S., «Capellán» *cit.* pp. 829-830.

<sup>125</sup> CIC 83 c. 566: “§1. Cappellanus omnibus facultatibus instructus sit oportet quas recta cura pastoralis requirit. Praeter eas quae iure particulari aut speciali delegatione conceduntur, cappellanus vi officii facultate gaudet audiendi confessiones fidelium suae curae commissorum, verbi Dei eis praedicandi, Viaticum et unctionem infirmorum administrandi necnon sacramentum confirmationis eis conferendi, qui in periculo mortis versentur. §2. In valetudinariis, carceribus et itineribus maritimis, cappellanus praeterea facultatem habet, his tantum in locis exercendam, a censuris latae sententiae non reservatis neque declaratis absolvendi, firmo tamen praescripto can. 976”.

Es un principio o norma general que deberá de concretarse posteriormente en función de las exigencias peculiares de la *communitas* o *coetus christifidelium* y de las circunstancias específicas que rodeen su labor. Esta opción normativa obedece al contenido de la *cura pastoralis* que el Código otorga al oficio del capellán; está bien inserta en el espíritu de “realismo pastoral” que presidió la redacción de los cánones 564-572; y es principio interpretador de la *mens legislatoris*.

Es la primera vez en la historia que el derecho universal tipifica unas facultades mínimas comunes y esenciales para todos los capellanes. Parte de la copiosa producción normativa previa al CIC 83 (*Nemo est, Apostolatus Maris...*), sea *in re particulari* o *in re generali*, constituyen la fuente del actual canon 566<sup>126</sup>. Se desprende por tanto –*in genere*–, que el capellán “*debe gozar de las mismas prerrogativas que el párroco a quien se le encomienda una cura pastoral*”<sup>127</sup> (cc. 515; 519; 527 §1).

Con este principio o cláusula introductoria del canon 566 se afirma tanto el “deber” de la autoridad competente de proveer adecuadamente de dichas facultades, como del “derecho” del capellán –o, en sentido amplio, de la comunidad o grupo que conforma la capellanía– de estar provisto de las mismas. El criterio para la “concesión” o “solicitud” de (todas) las facultades necesarias se basa en “*el buen cuidado pastoral*” (*recta cura pastoralis*) de las personas confiadas al capellán, criterio que trasciende al de la cura pastoral ordinaria del párroco (c. 519) y se identifica más con el de la *salus animarum* (c. 1752)<sup>128</sup>. Las facultades que garantizan la *recta cura pastoralis* no quedan en letra muerta gracias al mismo cargo de capellán (*vi officii*) y la normativa particular o especial. Es decir, las facultades se otorgan al capellán *ipso iure* –por derecho universal común o especial– (pre o post codicial), en virtud del derecho particular, o por especial delegación (permanente o temporal)<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 76; TEJERO, E., *sub c. 566, cit.* p. 1371; SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* pp. 240-241.

<sup>127</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 456.

<sup>128</sup> SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* p. 247.

<sup>129</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* pp. 150-152. Estos tres grandes *principios de apertura* o *fuentes de funciones* “*hacen innecesario el elenco, que dista no poco del análogo elenco de funciones que el c. 530 confiere al párroco*” (cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 566, en ComVal*, p. 277).

## 2.1. Facultades *vi officii* (c. 566 §1).

El contenido mínimo de facultades atribuidas al capellán en el seno del derecho universal “*por razón de su cargo*” (*vi officii*) son: “*facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención*”; y las facultades –que son también deberes específicos– de “*predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte*”. Con la locución “*por razón de su cargo*” se extiende tales prerrogativas a todo tipo de capellán, las facultades mínimas son concedidas *ex iure* a cualquier capellán<sup>130</sup>.

Estas facultades ya las disfrutaban con anterioridad al CIC 83 determinados capellanes, el legislador ha querido dejar claro que van necesariamente unidas a la *cura animarum* y que las poseen todos los capellanes. A estas facultades –ejercidas en una “*cura pastoral ordinaria*”– se le pueden sumar otras cuando realice una atención pastoral especializada. En este último escenario, la autoridad competente deberá identificar claramente las específicas facultades y garantizarlas al capellán para que pueda cumplir con la responsabilidad asumida<sup>131</sup>.

Respecto a la facultad de oír las confesiones de los fieles, según el c. 967 §2, esta se puede ejercer con amplitud: “*en cualquier parte, a no ser que el Ordinario de algún lugar se oponga en un caso concreto, quedando en pie lo que prescribe el c. 974 §§2 y 3*”<sup>132</sup>. Es una facultad “habitual” y se rige por las prescripciones sobre la potestad delegada (c. 132 §1).

La segunda facultad –que es también deber– es la de predicar la palabra de Dios a los fieles que le han sido confiados, una función necesaria y totalmente coherente con el “buen cuidado pastoral”. Los fieles tienen derecho a recibir de los pastores la palabra

---

<sup>130</sup> “*La novità è di rilievo, perché le ragioni del conferimento delle facoltà non sono più lette tout court in riferimento alla categoria di parroco, ma a quella di detentore di un ufficio che comprende la cura animarum*” (cf. SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» cit. p. 244). “*La interpolación de la frase «por razón de su cargo» nos viene a decir que a la figura jurídica del capellán le acompañan inseparablemente todos los resortes pastorales y sacramentales necesarios para procurar la salud animarum de esa comunidad o coetus fidelium*” (cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. p. 456).

<sup>131</sup> RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» cit. p. 200.

<sup>132</sup> CIC 83 c. 974: “§2. *Si la facultad de oír confesiones es revocada por el Ordinario del lugar que la concedió, del que trata el c. 967 §2, el presbítero queda privado de la misma en todas partes; si es revocada por otro Ordinario del lugar, queda privado de ella solo en el territorio del que la revoca. §3. Todo Ordinario del lugar que revoca a un presbítero la facultad de oír confesiones debe comunicarlo al Ordinario propio del presbítero por razón de la incardinación o, si se trata de un miembro de un instituto religioso, a su Superior competente*”.

de Dios (c. 213); y los Obispos y presbíteros tienen a su vez la función y el deber de anunciar el Evangelio de Dios (cc. 756 y 757)<sup>133</sup>. Con las oportunas restricciones, el canon 764 atribuye a los presbíteros y diáconos la facultad de predicar en todas partes. Según Bonnet, hubiera sido preferible para la redacción de esta facultad una forma “más activa”, a ejemplo de lo expuesto para los párrocos (c. 528 §1)<sup>134</sup>; o tal vez se quiere insistir en una carga que recae sobre todo sacerdote y que se menciona especialmente entre las facultades otorgadas al capellán<sup>135</sup>.

Un tercer derecho y deber es el de “llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático” (c. 911 §1); en caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del capellán, “debe hacerlo cualquier sacerdote u otro ministro de la sagrada comunión” (c. 911 §2)<sup>136</sup>. Y una cuarta obligación y derecho del capellán es “administrar la unción de los enfermos a los fieles encomendados”; igual que en el caso anterior, puede administrar este sacramento, por una causa razonable y con el consentimiento al menos presunto del capellán, “cualquier otro sacerdote” (c. 1003 §2)<sup>137</sup>. En los *praenotanda* del Ritual de la Unción y de la Pastoral de los enfermos se cita expresamente a los “capellanes de sanatorios” entre aquellos que “ejercen ordinariamente el oficio de este ministerio” (n.

---

<sup>133</sup> CIC 83 c. 757: “Es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos, anunciar el Evangelio de Dios; esta obligación afecta principalmente, respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas; también a los diáconos corresponde servir en el ministerio de la palabra del pueblo de Dios, en comunión con el Obispo y su presbiterio”.

<sup>134</sup> CIC 83 c. 528 §1: “El párroco está obligado a procurar que la palabra de Dios se anuncie en su integridad a quienes viven en la parroquia; cuide por tanto de que los fieles laicos sean adoctrinados en las verdades de la fe, sobre todo mediante la homilía, que ha de hacerse los domingos y fiestas de precepto, y la formación catequética; ha de fomentar las iniciativas con las que se promueva el espíritu evangélico, también por lo que se refiere a la justicia social; debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes, y esforzarse con todos los medios posibles, también con la colaboración de los fieles, para que el mensaje evangélico llegue igualmente a quienes hayan dejado de practicar o no profesen la verdadera fe”.

<sup>135</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» cit. p. 77.

<sup>136</sup> CIC 83 c. 911: “§1. Tienen obligación y derecho a llevar la santísima Eucaristía a los enfermos como Viático el párroco y los vicarios parroquiales, los capellanes y el Superior de la comunidad en los institutos religiosos o sociedades de vida apostólica clericales respecto a todos los que están en la casa. §2. En caso de necesidad, o con licencia al menos presunta del párroco, capellán o Superior, a quien se debe informar después, debe hacerlo cualquier sacerdote u otro ministro de la sagrada comunión”.

<sup>137</sup> CIC 83 c. 1003: “§1. Todo sacerdote, y solo él, administra válidamente la unción de los enfermos. §2. Todos los sacerdotes con cura de almas tienen la obligación y el derecho de administrar la unción de los enfermos a los fieles encomendados a su tarea pastoral; pero, por una causa razonable, cualquier otro sacerdote puede administrar este sacramento, con el consentimiento al menos presunto del sacerdote al que antes se hace referencia. §3. Está permitido a todo sacerdote llevar consigo el óleo bendito, de manera que, en caso de necesidad, pueda administrar el sacramento de la unción de los enfermos”.

16)<sup>138</sup>. Fuera del canon 566 y relacionado con estas dos facultades/deberes está el derecho a celebrar las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica laicales (c. 1179)<sup>139</sup>. La celebración de las exequias por un fiel difunto no es una facultad mencionada en este canon pues, de por sí, el capellán no tiene la carga de una iglesia u oratorio –salvo que sea también rector (c. 570)– y la celebración de funerales no es tarea suya. Por otro lado, el capellán puede conducir la liturgia exequial en una parroquia u otra iglesia con la correspondiente petición, consentimiento o delegación del párroco o rector (c. 1177)<sup>140</sup>.

Y una quinta facultad mínima que corresponde a todo capellán es la de “*conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte*”. Esta facultad también la gozan *ipso iure* “*el párroco, e incluso cualquier presbítero*” (c. 883, 3º). Igual que en las facultades anteriores, se incluye este ministerio en la misión canónica que por su oficio (*vi officii*) ha recibido el capellán. El Código no requiere consentimiento previo o presunto por razón de la urgencia. La fuente de esta facultad concedida a todos los capellanes se encuentra en el Decreto de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos “*Spiritus Sancti munera*”, de 14 de septiembre de 1946<sup>141</sup>. Este Decreto autoriza a los párrocos, vicarios y “equiparados”<sup>142</sup> (n. 1) a administrar el sacramento de la confirmación a los fieles que por grave enfermedad se encuentran en un verdadero peligro de muerte y se prevé su próximo deceso (n. 2)<sup>143</sup>.

Para concluir este apartado, basta comparar las facultades que “por razón de su cargo” pertenecen a todo capellán, con las atribuidas en el c. 530 a todos los párrocos

---

<sup>138</sup> *Ritual de la Unción y de la Pastoral de enfermos, reformado según los Decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino*, ed. COMISIÓN EPISCOPAL ESPAÑOLA DE LITURGIA, Barcelona 1987<sup>4</sup>, p. 17. “*Por una causa razonable, cualquier otro sacerdote puede administrar este sacramento, con el consentimiento al menos presunto del ministro del que se habla más arriba en el n. 16, al que se informará posteriormente de la celebración del sacramento*” (cf. *Ibid.* n. 18, p. 18).

<sup>139</sup> CIC 83 c. 1179: “*Las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica, se celebrarán generalmente en la propia iglesia u oratorio por el Superior, si el instituto o sociedad son clericales; o por el capellán en los demás casos*”.

<sup>140</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* pp. 79-80; GANDÍA BARBER, J. D., *Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc. 1166 al 1185). Apuntes “ad usum scholarium”*, Murcia 2018, pp. 129-135.

<sup>141</sup> SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Decretum “*Spiritus Sancti munera*”, De confirmatione administranda iis, qui ex gravi morbo in mortis periculo sun constituti, 14.9.1946», en *AAS* 38 (1946) pp. 349-354.

<sup>142</sup> Era el caso de algunos capellanes: “*c) sacerdotibus, quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis*” (cf. *Ibid.* n. 1, p. 353).

<sup>143</sup> SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* pp. 242-243.

(*specialiter parochi commissae*)<sup>144</sup>, para observar que, pese a ser dos oficios ordenados a la cura de almas, cada uno tiene un contenido propio y diferenciado. Sin embargo, ciertos capellanes, como los castrenses o los contemplados en el c. 568, están equiparados a los párrocos y pueden ejercer, en su propio ámbito, todas –o casi todas– las funciones parroquiales comprendidas en el c. 530<sup>145</sup>.

## 2.2. Facultad en hospitales, cárceles y viajes marítimos (c. 566 §2).

Los capellanes de hospitales, prisiones y viajes marítimos tienen, en virtud del c. 566 §2, la facultad específica/adicional, “*que solo pueden ejercer en esos lugares, para absolver de censuras latae sententiae no reservadas ni declaradas*” a los fieles encomendados a su atención<sup>146</sup>. La razón de la concesión de esta facultad es la dificultad en estas situaciones por parte del fiel de acudir a la autoridad competente para que le absuelva de estas censuras. Aunque no se dice expresamente, esta absolución opera en el fuero interno sacramental; y es una facultad muy afín a la del canónigo penitenciario (c. 508), solo que este la ejerce en un ámbito más amplio<sup>147</sup>. No prohíbe explícitamente la delegación de esta facultad a otros sacerdotes, como sí se dicta para el canónigo

---

<sup>144</sup> CIC 83 c. 530: “*Son funciones que se encomiendan especialmente al párroco las siguientes: 1º la administración del bautismo; 2º la administración del sacramento de la confirmación a quienes se encuentran en peligro de muerte, conforme a la norma del can. 883, n. 3; 3º la administración del Viático y de la unción de los enfermos, sin perjuicio de lo que prescribe el can. 1003, §§2 y 3; asimismo, impartir la bendición apostólica; 4º la asistencia a los matrimonios y bendición nupcial; 5º la celebración de funerales; 6º la bendición de la pila bautismal en tiempo pascual, la presidencia de las procesiones fuera de la iglesia y las bendiciones solemnes fuera de la iglesia; 7º la celebración eucarística más solemne los domingos y fiestas de precepto*”.

<sup>145</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» cit. p. 149; SWERRY, J-M., «Le chapelain...» cit. pp. 163-164; TEJERO, E., sub c. 566, cit. p. 1372.

<sup>146</sup> Las penas medicinales o censuras están indicadas en los cc. 1331-1333 (excomunión, entredicho y suspensión). La pena es *latae sententiae* “*si la ley o el precepto lo establecen así expresamente, de modo que incurra ipso facto en ella quien comete el delito*” (c. 1314). Las penas *latae sententiae* no se deben establecer “*si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas ferendae sententiae; y no deben establecerse censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y solo contra los delitos de especial gravedad*” (c. 1318). Censuras *latae sententiae* reservadas a la Sede Apostólica (c. 1354 §3) se encuentran en los cánones 1370; 1379 §3; 1382 §1; 1384; 1386 §1; 1387.

<sup>147</sup> TEJERO, E., sub c. 566, cit. p. 1372; CIC 83 c. 508: “*§1. El canónigo penitenciario, tanto de la iglesia catedral como de una colegiata, tiene, en virtud del oficio, la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras latae sententiae no declaradas, ni reservadas a la Santa Sede, incluso respecto de quienes se encuentren en la diócesis sin pertenecer a ella y respecto a los diocesanos, aun fuera del territorio de la misma. §2. Donde no exista cabildo, el Obispo diocesano pondrá un sacerdote para que cumpla la misma función*”.

penitenciario<sup>148</sup>. Se trata de una facultad que el Código no da al párroco, arciprestes o a otros confesores, incluido el canónigo penitenciario.

Esta facultad la tienen los capellanes “*permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el c. 976*”: “Todo sacerdote, aun desprovisto de la facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado”. Este canon se refiere a “todo sacerdote” respecto a un fiel “en peligro de muerte”, mientras que el c. 566 §2 concibe la facultad de los capellanes de hospitales, prisiones y viajes marítimos “*con una operatividad autónoma e independiente de la situación del peligro de muerte*”<sup>149</sup>.

Pese a que dichos capellanes pueden ejercer la facultad con la amplitud del c. 976, el c. 566 §2 piensa en “*situaciones de hecho menos urgentes que la del peligro de muerte*”<sup>150</sup>, situaciones peculiares de los fieles (hospitalización, encarcelamiento, viaje) en las que se deben proteger sus derechos a recibir auxilios espirituales. Son situaciones caracterizadas por la inmovilidad y más o menos larga duración en el tiempo. Por otro lado, los términos “*valetudinariis*” y “*carceribus*” pueden entenderse en sentido amplio, dando cabida a otros establecimientos: asilos de ancianos, centros de internamiento de menores infractores, de extranjeros, etc<sup>151</sup>. Es llamativo que no se citen los “viajes aéreos”, pues como se vio, el M.P. *Animarum studio* amplió la facultad de confesar de los capellanes marinos (CIC 17 c. 883) a los capellanes aéreos<sup>152</sup>.

---

<sup>148</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* p. 150.

<sup>149</sup> Cf. TEJERO, E., *sub c. 566, cit.* pp. 1372-1373.

<sup>150</sup> Cf. *Ibid.* 1373; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* p. 200.

<sup>151</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 78. Salvatori sugiere una reformulación del canon que cubriría todas las situaciones en las que fuera imposible acudir al canónigo penitenciario: “*Si potrebbe, pertanto, considerare opportuno de iure condendo l’ampliamento della previsione «negli ospedali, nelle carceri e nei viaggi in mare il cappellano ha inoltre la facoltà, esercitabile solo in tali luoghi, di assolvere [...]» con la seguente: «I cappellani di coloro che non possono ricorrere all’autorità di cui al can. 508 §1, se non con grave incomodo, hanno inoltre la facoltà, esercitabile solo nell’ambito della loro giurisdizione, di assolvere [...]».* Con tale nuova espressione paiono protette giuridicamente le fattispecie del can. 566 §2, con la possibilità di coprire anche altre tipologie. Il riferimento al can. 508 §1 permetterebbe una più immediata comprensione della mens normativa, mentre l’espressione «se non con grave incomodo» coprirebbe tutte le fattispecie nelle quali è impossibile, fisicamente o moralmente, il ricorso all’autorità di cui al can. 508” (cf. SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* p. 245).

<sup>152</sup> CHIAPPETTA, L., *sub c. 566, en ComBol 1*, p. 689. Algún autor justifica esta no inserción de los capellanes aéreos en que los viajes en aviación “duran horas” y no “un amplio espacio de tiempo”, y por tanto, estos siguen teniendo la facultad de oír las confesiones de los fieles (c. 566 §1) (CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 458).

Como última observación, sorprende que no se mencione la facultad de poder bautizar de los capellanes de hospital, “*en caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral*” (c. 860 §2)<sup>153</sup>.

### **3. DESTINATARIOS DE LA ATENCIÓN PASTORAL DEL CAPELLÁN.**

#### **3.1. Los miembros de un instituto religioso laical (c. 567).**

Un primer grupo de destinatarios de los servicios religiosos del capellán lo pueden formar los religiosos o religiosas de una “*casa de un instituto religioso laical*”. Según el c. 588 §3, un instituto de vida consagrada “laical” es el que “*no incluye el ejercicio del orden sagrado*”, por lo cual necesita de un capellán para la atención de determinados servicios religiosos. Aunque no se les cita en el c. 567, son destinatarios también de estos servicios los miembros de una sociedad de vida apostólica laical.

El canon 567 tiene dos partes claramente diferenciadas: el §1 establece el modo de nombramiento del capellán, y el §2 limita la función (*munus*) del mismo en la comunidad<sup>154</sup>.

##### **3.1.1. Nombramiento del capellán (§1).**

Según sentencia el c. 567 §1, el “*Ordinario del lugar no debe proceder al nombramiento de capellán de la casa de un instituto religioso laical sin consultar al Superior, que tiene el derecho, después de oír a la comunidad, de proponer a un sacerdote*”<sup>155</sup>. Se trata de una de las excepciones a la norma general del c. 565, que indica que el Ordinario nombra al capellán “*si no se establece otra cosa por el derecho*”. Pues lo que aquí se establece es que el Ordinario consulte al Superior, quien antes, ha de haber oído a la comunidad. Tres son las figuras jurídicas que se combinan en este canon: el Ordinario del lugar, el Superior y la comunidad a la que van dirigidos los servicios del

---

<sup>153</sup> CIC 83 c. 860 §2: “*A no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa, el bautismo no debe celebrarse en los hospitales, exceptuando el caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral*”; BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* pp. 78-79.

<sup>154</sup> Según Redaelli, esta disposición sobre el capellán podría haber encontrado una colocación más propia en el ámbito de la normativa sobre los institutos de vida consagrada (REDAELLI, C., «Una particolare forma...» *cit.* p. 157).

<sup>155</sup> CIC 83 c. 567 §1: “*Ad nominationem cappellani domus instituti religiosi laicalis, Ordinarius loci ne procedat, nisi consulto Superiore, cui ius est, audita communitate, quemdam sacerdotem proponere*”.

capellán<sup>156</sup>. Aunque no son mencionadas en el canon, se entiende que por analogía pueden ser nombrados capellanes en las casas de las sociedades de vida apostólica laicales.

El Superior del instituto religioso puede ser el local, el mayor, o el general; también se puede dar el caso que haya que consultar a varios superiores, por ejemplo, al local y al mayor. A falta de prescripciones contrarias en el derecho particular del instituto, el Superior será el local, el de la casa en donde ha de ser nombrado el capellán. La comunidad interesada –la que es oída por el Superior– es “*la que desea, o a la que se le impone por un superior competente interno*”<sup>157</sup>, un capellán. Como prescriben los cánones 608 y 733, la “casa” donde habita la comunidad debe estar legítimamente constituida o erigida y tener al menos un oratorio, en el que se celebre y esté reservada la Eucaristía. El capellán existe en la “casa”, no hay capellanes de provincias ni de institutos o sociedades.

Al Superior le viene conferido el “derecho de propuesta” (*sacerdotem proponere*), que es distinto e inferior al “derecho de presentación” (c. 158); un derecho que solo puede ejercer después de haber oído a la comunidad religiosa<sup>158</sup>. Si se hubiera tratado de un derecho de presentación, en sentido estricto, el texto del canon hablaría de “institución del capellán” y no de “nombramiento”; en esta situación –nombramiento de capellán de un instituto religioso laical– se trata de un procedimiento novedoso y *sui generis*<sup>159</sup>. La comunidad, por tanto, tiene “derecho a ser oída” por su Superior. El Superior no tiene ninguna obligación de seguir el parecer/consejo de la comunidad, aunque este sea unánime; mas es inválida su propuesta al Ordinario si no escucha antes

---

<sup>156</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* pp. 458-459.

<sup>157</sup> ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 567, cit.* p. 277.

<sup>158</sup> *Ibidem.*; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* p. 201. Crespillo habla sin embargo del “derecho de presentación”, algo ya descrito en el c. 565 y que puede quedar regulado en el derecho propio del instituto. La reiteración encuentra la razón en que pareciera que el legislador “*ha querido hacer una excepción al c. 162 para que nunca se provea libremente este oficio cuando está vacante y, por los motivos que sea, no se realiza la presentación dentro del plazo útil o se presenta una persona no idónea por dos veces*” (cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 459). Tejero también tiende a aplicar en este caso la disciplina (cc. 158-163) sobre la “presentación” (TEJERO, E., *sub c. 567, cit.* p. 1375).

<sup>159</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit.* p. 82. Este procedimiento no figuraba en el esquema de 1980, c. 608 §1: *Cappellanus domus Instituti religiosi laicalis ab Ordinario loci nominatur* (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Vaticano 1980, p. 147), sí aparece el verbo “proponer” en la siguiente revisión: “*R. Propositio recipitur ad mentem, ita ut in fine §1 addantur verba «proponente communitate»* (Subintellegitur «communitas» *hierarchice ordinata*)” (cf. *Communicationes* 15 [1983] p. 76). “*Es aquí menor la intervención de los beneficiarios que en el caso previsto en el c. 565, puesto que sólo se trata de una propuesta, y ni el superior está obligado a presentar al designado por la comunidad, ni el Ordinario al propuesto por el superior*” (cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 567, cit.* p. 368).

el parecer de esta (c. 127 §2, 2º). El Superior “no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa” (*ibidem.*).

El canon 567 §1 es de carácter preceptivo, el Ordinario “no debe proceder al nombramiento” sin consultar al Superior (*ne procedat, nisi consulto*). En ningún caso el Ordinario puede arrogarse el derecho de libre propuesta ni, por otro lado, está obligado a nombrar al propuesto por el Superior. La finalidad de este precepto es “defender al instituto de un posible abuso de autoridad por parte del Ordinario del lugar, ya que según lo establecido por el canon, nunca podrá imponer al instituto un capellán”<sup>160</sup>. En analogía con el c. 127 §2, 2º, moralmente el Ordinario no rechazará la propuesta del Superior sin graves razones.

El Ordinario del lugar y el Superior religioso han de velar para que el sacerdote nombrado sea apto para el cargo; no puede encargarse este oficio “a quien no puede dedicarse a otra actividad pastoral ya que el influjo que pueden tener en la vida de las comunidades es muy grande”<sup>161</sup>. Las consultas de los superiores son prueba de lo importante que es este oficio. La Constitución Apostólica “*Vultum Dei quaerere*”, sobre la vida contemplativa femenina, de 29 de junio de 2016, dispone que se cuide en particular “la elección de capellanes, confesores y directores espirituales, considerando la especificidad del carisma propio y las exigencias de la vida fraterna en comunidad” (art. 6 §2)<sup>162</sup>.

Finalmente, y como señala Andrés Gutiérrez, el c. 567 §1 se limita a regular la hipótesis de la designación del capellán, pero no se impone su figura en toda casa de instituto de vida religiosa laical ni, *a fortiori*, en toda comunidad; estas pueden proveer de otra manera. En “sólida analogía con el confesor ordinario (no en las figuras, sino en la cualidad de las comunidades y en necesidades prácticas paralelas), pueden regularse

---

<sup>160</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 459.

<sup>161</sup> Cf. DÍAZ MORENO, J. Mª., «Capellán», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. – URTEAGA EMBIL, J. Mª., Madrid 1989, p. 82.

<sup>162</sup> Cf. FRANCISCUS PP., «Const. Ap. “*Vultum Dei quaerere*”, De vita contemplativa mulierum, 29.6.2016», en *AAS* 108 (2016) p. 859. El Directorio “*Apostolorum successores*” también da alguna indicación en la misma línea: “Consciente de las actuales necesidades formativas de las mujeres consagradas, no inferiores a las de los hombres, les asigne capellanes y confesores de entre los mejores sacerdotes, buenos conocedores de la vida consagrada y que se distingan por piedad, sana doctrina y espíritu misionero y ecuménico” (cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Direttorio per il ministero pastorale dei Vescovi “*Apostolorum successores*”, 22.2.2004», en *Enchiridion Vaticanum* 22, ed. LORA, E., Bologna 2006, n. 104, p. 1146).

por la norma del c. 630 §3”; es decir, el derecho propio puede imponer la figura del capellán en los monasterios de monjas, en las casas de formación y en las comunidades más numerosas. Pero, aún no imponiéndola, es una figura de la que no podía prescindir el derecho universal, dada la intensa vida espiritual de los consagrados<sup>163</sup>.

### 3.1.2. Funciones del capellán (§2).

“Corresponde al capellán celebrar u organizar funciones litúrgicas, pero no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto” (c. 567 §2)<sup>164</sup>. Se limita el contenido propio del capellán de la casa de un instituto religioso laical a “celebrar u organizar funciones litúrgicas”, una formulación que también se emplea para expresar la actividad específica de los rectores de iglesias (cc. 559-562); esta asimilación por las funciones litúrgicas a los rectores de iglesias, no se encuentra en el tratamiento que hace el CIC 83 de otros tipos de capellanes, cuya razón de ser “es eminentemente pastoral”<sup>165</sup>.

El capellán no tiene la atención pastoral de la comunidad, pues esta corresponde al Superior legítimo. Sin embargo, por ser un instituto laical, necesita de un sacerdote que celebre las funciones litúrgicas. El capellán tiene el deber y el derecho “de celebración, o de moderación directamente responsable, de las funciones litúrgicas; no de todas las posibles y pensables, sino exclusivamente de aquellas exigidas por la naturaleza y fines específicos de cada comunidad”<sup>166</sup>, y conforme al derecho universal y propio del instituto<sup>167</sup>. Es un ejemplo del “menor grado” (“saltem ex parte”) con el que un capellán puede ejercer la *cura pastoralis* encomendada en el c. 564.

Estos capellanes disfrutaban también de las facultades comunes *vi officii*, si bien, en su ejercicio, tienen que tener en cuenta el criterio expuesto en el §2: “no le está permitido inmiscuirse en el régimen interno del instituto”. El capellán no tiene ninguna

---

<sup>163</sup> ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Madrid 2005, p. 554.

<sup>164</sup> CIC 83 c. 567 §2: “*Cappellani est liturgicas funciones celebrare aut moderari; ipsi tamen non licet in regimine interno instituti sese immiscere*”.

<sup>165</sup> Cf. TEJERO, E., *sub c. 567, cit.* p. 1376.

<sup>166</sup> ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 567, cit.* pp. 277-278.

<sup>167</sup> EGAÑA LOIDI, F. J., «Capellán de institutos religiosos laicales», en *Diccionario de Derecho Canónico, cit.* p. 83.

potestad sobre los religiosos<sup>168</sup>, su misión fundamental es la del “servicio litúrgico”<sup>169</sup>. Puede ser también el confesor de la casa, aunque el Superior “*sigue estando obligado a ofrecer confesores idóneos para los miembros de su comunidad*”<sup>170</sup> (c. 630 §2). Otras funciones pueden serle concedidas por medio del derecho propio de los religiosos (Constituciones, Reglamentos...) o de una especial delegación. Una facultad o deber propio, ya comentado *ut supra*, es el de celebrar las exequias de los religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica no clericales en su propia iglesia u oratorio (c. 1179); y la sepultura puede ser, si lo tiene, en el cementerio propio del instituto (c. 1241 §1).

Pese a que el Código no indica nada al respecto, el capellán deberá consultar al Superior de la casa –y a los posibles responsables de los “servicios litúrgicos”– con el objeto de celebrar dignamente y proveer de la mejor manera posible al bien espiritual de los religiosos<sup>171</sup>. Por último, fuera de las funciones litúrgicas, para predicar formalmente a la comunidad en su oratorio, necesitaría “*licencia del Superior competente a tenor de las constituciones*” (c. 765).

### **3.2. “Aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria” (c. 568).**

Un segundo y gran grupo, destinatarios de la *cura pastoralis* por parte del capellán, son todos aquellos que “*no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria*”. El elenco de las comunidades o grupos de fieles susceptibles de entrar en esta clasificación es amplísimo, se puede decir que “ilimitado”. El canon 568 refleja la gran versatilidad y flexibilidad del oficio de capellán, que puede atender necesidades pastorales de lo más variado. La atención pastoral eclesial ha de alcanzar a todos los fieles, “*de ahí esa solicitud por aquellos que con dificultad les llega la atención ordinaria o carecen totalmente de ella*”<sup>172</sup>. La importancia y necesidad de este apostolado se

---

<sup>168</sup> CIC 83 c. 586: “§1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el c. 578. §2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía”.

<sup>169</sup> “La cláusula final prohíbe certeramente al capellán entrometerse, de cualquier forma, en el régimen interno del instituto, máxime de la comunidad, a lo que pudiera ser más propenso; queda, así, delineada una figura estrictamente litúrgica, en manera alguna de gobierno extemporáneo, ni de dirección espiritual superpuesta” (cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 567, cit. p. 278*).

<sup>170</sup> Cf. SAN JOSÉ PRISCO, J., *sub c. 567, cit. p. 368*.

<sup>171</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» *cit. p. 83*.

<sup>172</sup> Cf. CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit. p. 460*.

desprende del tono imperativo del canon (*constituantur*), rebajado por la efectiva posibilidad pastoral de implementar esta figura (*quatenus fieri possit*)<sup>173</sup>.

“*Constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos*” (c. 568)<sup>174</sup>. Son, en definitiva, “grupos especiales de fieles” que necesitan un cuidado pastoral específico, extraordinario. Las notas que caracterizan a estos grupos son también muy variadas: itinerancia, movilidad, profesión, especial sujeción, cultura, rito, minoría, etc.

El canon 568 tiene como fuente principal el número 18 del Decreto conciliar “*Christus Dominus*”:

*“Hay que tener una preocupación especial por los fieles que, por determinadas circunstancias, no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él. Este es el caso de la mayoría de los emigrantes, exiliados y prófugos, hombres del mar y del aire, nómadas y otros parecidos. Es necesario promover métodos pastorales adecuados para favorecer la vida espiritual de los que van de vacaciones a otras regiones (...)”* (CD 18).

Como se ve, parte de este fragmento está recogido casi literalmente en el actual c. 568. La lista de posibles fieles –el c. 569 añade a los militares–, como es natural, no es exhaustiva, lo que importa es que estos “*no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario*” de sus párrocos, o que “*carecen totalmente*” de esta atención.

Por otro lado, el c. 568 es una aplicación concreta del c. 383 §1 (y del c. 516 §2), que exhorta al Obispo diocesano a mostrar su solicitud con los fieles que “*no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria*”:

*“Al ejercer su función pastoral, el Obispo diocesano debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión”* (CIC 83 c. 383 §1).

---

<sup>173</sup> “*La normatividad, clara en el imperativo constitúyanse, expresa primero una voluntad ideal de cubrir toda laguna, para luego reflejar una cesión a la realidad fáctica de las posibilidades concretas, en el inciso en la medida de lo posible, no identificable con la medida de lo deseable*” (cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 568, cit.*, p. 278).

<sup>174</sup> CIC 83 c. 568: “*Pro iis qui ob vitae condicionem ordinaria parochorum cura frui non valent, uti sunt migrantes, exsules, profugi, nomades, navigantes, constituantur, quatenus fieri possit, cappellani*”.

Una “solicitud” que también aparece en el c. 771 §1 al tratar de la predicación de la palabra de Dios:

*“Muéstrense solícitos los pastores de almas, especialmente los Obispos y los párrocos, de que la palabra de Dios se anuncie también a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella”* (CIC 83 c. 771 §1).

El Obispo diocesano puede establecer una parroquia personal en razón del rito, lengua, nacionalidad, etc. (c. 518); y cuando algunas comunidades no puedan ser erigidas como parroquias (c. 515) o cuasi parroquias (c. 516 §1), “proveerá de otra manera la cura pastoral de las mismas” (c. 516 §2), por ejemplo, nombrando a un capellán. Es más, puede designar incluso Vicarios episcopales para grupos o comunidades específicas (cc. 383 §2; 476). Por su parte, la Santa Sede puede establecer Iglesias particulares (c. 372 §2) ordinariatos personales, o prelaturas personales (cc. 294-297)<sup>175</sup>.

En conclusión, y por lo que atañe al c. 568, por su versatilidad y elasticidad, el capellán –y la capellanía– se revelan como instrumentos relevantes para la atención pastoral extraordinaria de los específicos grupos o comunidades de fieles.

### **3.3. Los integrantes de las asociaciones de fieles.**

En la Iglesia existen asociaciones de fieles –públicas o privadas– (cc. 298-329) y estas pueden tener capellanes / asistentes eclesiásticos, o consiliarios / consejeros espirituales<sup>176</sup>. Por tanto, los miembros de estas asociaciones son destinatarios, a la vez que lo definen, de un tipo propio de “capellán” o “asistente”. De igual forma que en las casas de institutos religiosos laicales (c. 567) y en el ejército (c. 569), para las asociaciones de fieles se determinan formas de designación por derecho universal.

#### **3.3.1. Asociaciones públicas (cc. 317 §1-3 y 318 §2).**

El derecho común establece que todas las asociaciones públicas de fieles (cc. 312-320) han de tener un “capellán o asistente eclesiástico” (c. 317 §1)<sup>177</sup>. En dichas

---

<sup>175</sup> RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* p. 204.

<sup>176</sup> SANTOS DIEZ, J. L., «Asistente eclesiástico (en asociaciones de fieles)», en *DGDC* 1, pp. 507-509. También se utiliza la denominación de “asesor eclesiástico” (PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS LAICOS, Instrucción «Los sacerdotes en las asociaciones de fieles. Identidad y misión, 4.8.1981», en *Ecclesia* 2062 y 2063 [1982] pp. 104-111 y 136-142).

<sup>177</sup> NAVARRO, L. F., *sub c. 317*, en *ComEx* 2/1, pp. 493-494. “Podría objetarse que la norma no establece aquella obligatoriedad, sino únicamente determina la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento del capellán o asistente eclesiástico. Considero que la norma establece aquella

asociaciones compete a la autoridad eclesiástica nombrar al capellán o asistente, “*después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación*” (c. 317 §1). La autoridad eclesiástica competente para efectuar el nombramiento según el c. 312 §1, y a no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, es la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales<sup>178</sup>, la Conferencia Episcopal para las nacionales<sup>179</sup>, y el Obispo diocesano para las asociaciones diocesanas<sup>180</sup>. Y, como muestra de remisión al derecho particular, el Código remite a las normas de los estatutos de la asociación en las asociaciones erigidas por miembros de institutos religiosos en su propia iglesia o casa, en virtud de privilegio apostólico. Para estas, “*el nombramiento o confirmación del presidente y del capellán compete al Superior del instituto, conforme a la norma de los estatutos*” de la asociación –y el derecho propio del instituto– (c. 317 §2).

La autoridad eclesiástica tiene libertad para nombrar al capellán o asistente eclesiástico sin necesidad de una consulta previa a los cargos directivos de la asociación, mas la norma señala que los consulte “*cuando sea conveniente*” (c. 317 §1). Por lo

---

*obligatoriedad a juzgar por las siguientes razones: a) Tratándose de las asociaciones privadas, el can. 324 §2 explicita que la figura del consejero espiritual es opcional, a diferencia del can. 317 §1; b) El can. 317 §1 determina la competencia de la autoridad eclesiástica en el nombramiento del presidente de la asociación y del capellán o asistente eclesiástico, y el presidente es un cargo que se da en todas las asociaciones; c) La naturaleza de las asociaciones públicas que actúan «nomine Ecclesiae», hace coherente la necesidad del capellán o asistente eclesiástico” (cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, Cizur Menor [Navarra] 2016<sup>6</sup>, pp. 85-86).*

<sup>178</sup> DELGADO GALINDO, M., «Asociaciones internacionales de fieles», en *Ius Canonicum* 50 (2010) pp. 9-29.

<sup>179</sup> El consiliario, necesario en estas asociaciones, es nombrado por la misma Comisión permanente, después de oír a los directivos de la asociación, previa autorización del Obispo o Superior mayor respectivo (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986», en *Boletín Conferencia Episcopal Española* 10 (1986) n. 16, p. 81). “*Esta autorización previa la solicita también la Santa Sede respecto de las asociaciones nacionales e internacionales*” (cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, cit. p. 87).

<sup>180</sup> “*Provea el Obispo a fin de que en las iniciativas apostólicas de los laicos no falte nunca una prudente y asidua asistencia ministerial, adecuada a las singulares características de cada iniciativa. Para una tarea tan importante, elija con atención clérigos verdaderamente idóneos por carácter y capacidad de adaptación al ambiente en el que deben ejercitar esta actividad, después de haber escuchado a los mismos laicos interesados. Estos clérigos, en la medida de lo posible, sean exonerados de otros encargos que resulten difícilmente compatibles con tal oficio y se provea a su oportuno sustentamiento.*”

*Los asistentes eclesiásticos, en el respeto de los carismas y/o finalidad reconocida y de la justa autonomía que corresponde a la naturaleza de la asociación u obra laical, y a la responsabilidad que los fieles laicos asumen en ellas, también como moderadores, deben saber instruir y ayudar a los laicos a que sigan el Evangelio y la doctrina de la Iglesia como norma suprema del propio pensamiento y de la propia acción apostólica, y exigir con amabilidad y firmeza que mantengan las propias iniciativas en conformidad con la fe y la espiritualidad cristiana. Deben, además, transmitir fielmente las directivas y el pensamiento del Obispo, al que representan, y favorecer, por lo tanto, las buenas relaciones recíprocas. El Obispo promueva encuentros entre los asistentes eclesiales, para estrechar los vínculos de comunión y colaboración entre éstos y el Pastor de la diócesis y estudiar los medios más idóneos para su ministerio” (cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Direttorio per il ministero pastorale dei Vescovi “Apostolorum successores”...» cit. n. 115, p. 1157).*

general, será oportuno efectuar la consulta ya que este es el el estilo del CIC 83 tratándose del nombramiento de otros cargos y asimismo porque lo aconseja el trabajo en común que deberá realizar con los miembros de la asociación y con los responsables laicos<sup>181</sup>. La función del asistente eclesiástico “*consiste especialmente en mantener y promover desde dentro los vínculos de la asociación con la Iglesia como institución*”<sup>182</sup>, y en “*alimentar la vida espiritual y el sentido apostólico de las asociaciones*” (AA 25)<sup>183</sup>.

El capellán o asistente eclesiástico puede ser nombrado por tiempo indefinido o por un tiempo determinado según se prevea en los estatutos de la asociación o se indique en el nombramiento del cargo. Es preferible que se haga “*por un tiempo determinado, pudiendo ser nombrado de nuevo si se juzga conveniente*”<sup>184</sup>.

El derecho común prevé también la posibilidad de remoción del cargo de capellán, por parte de quien le nombró, “*conforme a la norma de los cc. 192-195*” (c. 318 §2). Nada se dice de escuchar previamente al interesado y a los cargos directivos; pero “*dado que no se prohíbe expresamente, es aconsejable efectuar aquellas consultas antes de proceder a la remoción*”<sup>185</sup>.

Por último, y en referencia a la función de presidente de la asociación, “*coherente con la dignidad y responsabilidad eclesial de los laicos*”<sup>186</sup>, el c. 317 §3 establece que en las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar esta función de presidencia y “*no debe encomendarse*” al capellán o asistente eclesiástico, “*a no ser que los estatutos determinen otra cosa*”.

### **3.3.2. Asociaciones privadas (c. 324 §2).**

En las asociaciones privadas de fieles (cc. 321-326) el derecho común deja libertad para que cada asociación tenga o no un “consejero espiritual o consiliario”; si desea tenerlo, puede elegirlo “*entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el*

---

<sup>181</sup> MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, cit. p. 87.

<sup>182</sup> Cf. ERRÁZURIZ MACKENNA, C. J., *Curso Fundamental...* cit. p. 604.

<sup>183</sup> Para ver más funciones del asistente eclesiástico: Decr. *Apostolicam actuositatem* 25 y la Instr. «Los sacerdotes en el seno...» cit. nn. 5 y 7, pp. 138-142.

<sup>184</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, cit. p. 87. En la misma línea de “regular la duración y número de mandatos de los cargos de gobierno” y “promover una sana rotación” van los últimos documentos eclesiales: DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, «Decreto “*Las Asociaciones de fieles*”, que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio, 11.6.2021», en *Ecclesia* 4080 (2021), pp. 27-28.

<sup>185</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, cit. p. 88.

<sup>186</sup> Cf. *Ibid.* p. 83.

*ministerio en la diócesis*”, si bien este “*necesita confirmación del Ordinario del lugar*” (c. 324 §2)<sup>187</sup>. Puede ser designado “*cualquier sacerdote, con independencia del lugar donde esté incardinado*”<sup>188</sup>. Esta norma solo contempla el caso de una asociación privada de ámbito diocesano o de una sección diocesana de una asociación nacional o internacional; para estas últimas asociaciones, y en virtud del c. 19, se puede recurrir al c. 317 §1, que trata de la materia semejante respecto a las asociaciones públicas. Así, en el caso de una asociación privada nacional o internacional, la confirmación del consiliario “*deberá otorgarla la Conferencia Episcopal o la Santa Sede, respectivamente, precisando de la autorización del Obispo diocesano de la diócesis en que el presbítero en cuestión esté incardinado o del Superior religioso a cuyo instituto pertenece*”<sup>189</sup>.

En cuanto a sus funciones, según el grado en que se le encomiende –desde la asociación– la atención espiritual/pastoral de los miembros, el consejero o consiliario tendrá una consideración “más próxima” a la de “capellán” tal y como está definido en el canon 564<sup>190</sup>.

Nada se establece en el derecho común acerca de la remoción del consejero espiritual o consiliario, siendo pues importante lo que dicten los estatutos de la asociación sobre la cuestión. Quedaría también removido si el sacerdote dejara de ejercer legítimamente el ministerio (c. 324 §2). Asimismo, los estatutos pueden señalar “*un período de tiempo por el cual es elegido y confirmado el consejero espiritual, con posibilidad de reelección o sin ella*”<sup>191</sup>.

#### **4. RELACIONES ENTRE CAPELLANES Y OTROS OFICIOS.**

El CIC 83 contiene dos cánones sobre las relaciones entre capellanes y otros oficios de las Iglesias particulares. Puesto que el capellán y la capellanía responden

---

<sup>187</sup> Queda a la discreción de los directivos de la asociación o a lo dispuesto en los estatutos la designación del consejero espiritual, que solo necesita la confirmación del Ordinario del lugar, ya que “*es menos que el capellán o asistente eclesiástico*” (cf. MANZANARES, J., «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica», en *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca [28 al 31 de octubre de 1986], organizado por la Facultad de Derecho Canónico*, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA – BIBLIOTECA DE LA CAJA DE AHORROS Y M. P. DE SALAMANCA, Salamanca 1987, p. 135).

<sup>188</sup> Cf. FUENTES, J. A., *sub c. 324*, en *ComEx 2/1*, p. 533.

<sup>189</sup> MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, cit. p. 118. En España, en las asociaciones privadas de fieles de ámbito nacional, la propia Conferencia Episcopal Española, a través del organismo competente, debe confirmar al sacerdote elegido, previa consulta al Obispo o Superior mayor respectivo (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Instrucción sobre asociaciones canónicas...», cit. n. 28, p. 82).

<sup>190</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» cit. p. 461.

<sup>191</sup> Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, cit. p. 118.

normalmente a criterios personales, “se hace necesario buscar fórmulas de coordinación con las estructuras de base territorial”<sup>192</sup>.

#### 4.1. El capellán-rector (c. 570).

“Si hay una iglesia no parroquial aneja a la sede de una comunidad o grupo, sea capellán el rector de la misma iglesia, a no ser que la atención de la comunidad o de la iglesia exija otra cosa” (c. 570)<sup>193</sup>. Este canon establece un criterio de confluencia de las funciones/oficios de capellán y de rector de iglesia<sup>194</sup> en un mismo sacerdote y en una misma iglesia, “muy coherente con el principio de no multiplicar ministros para desempeñar funciones que, de hecho, carecen de una suficiente razón diversificadora”<sup>195</sup>. Es, pues, una fusión de oficios en una sola persona física, que es a la vez titular de ambos; se evitan así “interferencias y discusiones, se potencia la iglesia y se ahorra un sacerdote”<sup>196</sup>.

Por ser oficios “afines”, pueden ser conferidos en los muchísimos casos en los que una comunidad religiosa, instituto secular, sociedad de vida apostólica, asociación o grupo de fieles, tiene una iglesia no parroquial aneja a su sede<sup>197</sup>. La hipótesis que plantea el c. 570 acentúa más la afinidad de funciones (litúrgicas) que tienen entre sí el rector de una iglesia (cc. 558-562), y el capellán de una comunidad, que celebra u organiza servicios litúrgicos, pero sin inmiscuirse en el régimen interno del instituto (c. 567 §2)<sup>198</sup>.

Como bien apunta Andrés Gutiérrez, la norma no decide que el rector deba ser capellán, sino lo contrario: *que el capellán sea también rector de la misma iglesia (cappellanus sit rector ipsius ecclesiae)*<sup>199</sup>. Por “iglesia” se entiende “un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino” (c. 1214). La disposición del c. 570 no se refiere al

---

<sup>192</sup> Cf. ÁLVAREZ, S., «Capellán» cit. p. 829.

<sup>193</sup> CIC 83 c. 570: “*Si communitatis aut coetus sedi adnexa est ecclesia non paroecialis, cappellanus sit rector ipsius ecclesiae, nisi cura communitatis aut ecclesiae aliud exigat*”.

<sup>194</sup> PEZZOTTI, L., «I rettori di chiese», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 174-180; MC KENNA, K. E., «Rector de iglesia», en *DGDC* 6, pp. 763-765.

<sup>195</sup> Cf. TEJERO, E., *sub c. 570, cit.* p. 1384.

<sup>196</sup> ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 570, cit.* p. 278.

<sup>197</sup> *Ibidem*.

<sup>198</sup> TEJERO, E., *sub c. 570, cit.* p. 1384.

<sup>199</sup> ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 570, cit.* p. 278.

“oratorio”, lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario cuyo beneficiario principal es la comunidad o grupo de fieles (c. 1223)<sup>200</sup>.

En lo tocante a las funciones, corresponde al Obispo diocesano determinar, si es el caso, las funciones del “capellán-rector”, “doble oficio” que conjuga facultades y deberes de los rectores de iglesias y de los capellanes<sup>201</sup>. Algunos derechos/deberes que corresponden al “rector” son: funciones litúrgicas solemnes; ciertas funciones parroquiales con el consentimiento o delegación del párroco; cuidar la dignidad de las funciones sagradas; administrar con diligencia los bienes; proveer a la conservación y decoro de los objetos y edificios sagrados; etc<sup>202</sup>. Según la norma del c. 561, sin licencia del rector u otro Superior legítimo, “*a nadie le es lícito celebrar la Eucaristía, administrar sacramentos o realizar otras funciones sagradas en la iglesia*”.

Además del caso general, el canon 570 también contempla la posibilidad –caso excepcional–, que pese a la anexión de la iglesia, no sean fundidos ambos oficios porque “*la atención de la comunidad o de la iglesia exija otra cosa*”<sup>203</sup>. Motivos para que ambos oficios ostenten dos titulares distintos pueden ser: “*la envergadura, historia, número, naturaleza o cualidad de la comunidad, o el intenso culto de la iglesia*”<sup>204</sup>. La norma no dice quién es el responsable de apreciar los motivos que exigen la división de títulos; al ser dos oficios eclesiásticos parece que la decisión recae sobre el Ordinario del lugar, con la oportuna doble consulta recogida en el c. 567 §1<sup>205</sup>. Para evitar conflictos que puedan

---

<sup>200</sup> CIC 83 c. 1223: “*Con el nombre de oratorio se designa un lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario en beneficio de una comunidad o grupo de fieles que acuden allí, al cual también pueden tener acceso otros fieles, con el consentimiento del Superior competente*”.

<sup>201</sup> REDAELLI, C., «Una particolare forma...» cit. p. 152.

<sup>202</sup> CIC 83 c. 558: “*Sin perjuicio de lo prescrito en el can. 262, el rector no puede realizar en la iglesia que se le encomienda las funciones parroquiales de las que trata el can. 530, nn. 1-6, sin el consentimiento o, si llega el caso, la delegación del párroco*”.

CIC 83 c. 559: “*En la iglesia que se le encomienda, el rector puede celebrar también las funciones litúrgicas solemnes, quedando a salvo las leyes legítimas de fundación, y siempre que, a juicio del Ordinario del lugar, de ninguna manera causen perjuicio al ministerio parroquial*”.

CIC 83 c. 560: “*Cuando le parezca oportuno, el Ordinario del lugar puede mandar al rector que celebre para el pueblo determinadas funciones, incluso parroquiales, y también que la iglesia esté abierta para grupos concretos de fieles, para que celebren allí funciones litúrgicas*”.

CIC 83 c. 562: “*Bajo la autoridad del Ordinario del lugar y respetando los estatutos legítimos y los derechos adquiridos, el rector de la iglesia tiene el deber de cuidar de que las funciones sagradas se celebren en la misma dignamente, de acuerdo con las normas litúrgicas y las prescripciones de los cánones, de que se cumplan fielmente las cargas, se administren con diligencia los bienes, se provea a la conservación y decoro de los objetos y edificios sagrados, y no se haga nada que de cualquier modo desdiga de la santidad del lugar y del respeto debido a la casa de Dios*”.

<sup>203</sup> CHIAPPETTA, L., sub c. 570, cit. p. 693.

<sup>204</sup> Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., sub c. 570, cit. pp. 278-279.

<sup>205</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» cit. p. 80.

surgir en el desempeño de ambos oficios, el derecho particular puede establecer reglas oportunas.

Como se concluye de lo visto hasta ahora, el Código diferencia claramente las funciones del rector de iglesia del oficio de párroco y de capellán; mientras el rector limita su tarea a la iglesia que le ha sido encomendada, el párroco y el capellán realizan una labor pastoral más compleja (*cura pastoralis*) hacia una comunidad o grupo de creyentes concreto<sup>206</sup>.

#### 4.2. Unión con el párroco (c. 571).

El tenor del canon 571 es contundente: “*El capellán debe guardar la debida unión con el párroco en el desempeño de su función pastoral*”<sup>207</sup>. La agilidad y flexibilidad del oficio de capellán conlleva una necesaria/obligada comunión con el párroco<sup>208</sup>, justificada más si cabe en las situaciones en que la competencia pastoral de ambos sobre los fieles es cumulativa. Según evidencia Andrés Gutiérrez<sup>209</sup>: la obligatoriedad canónica viene cargada sobre el capellán, algo lógico por la naturaleza de los oficios, por el texto y por el contexto<sup>210</sup>; se impone una *conjunción* comunional, y no *subordinación*; y la conjunción aunada la deben mostrar los titulares en la práctica, en el “*desempeño*” del oficio (*in exercitio muneris*), porque la comunión teológica ya existe previamente y sustenta finalísticamente los oficios.

En esta “*unión*” es necesario el intercambio de “*información sobre personas, metas y métodos pastorales*”<sup>211</sup>. El capellán y la capellanía se constituyen como una “ayuda” a la parroquia que “exige” una necesaria colaboración para la consecución del bien espiritual de los fieles. Un modo práctico de promover la colaboración y relaciones

---

<sup>206</sup> ADAMCZYK, J., «Urząd kapelana w aspekcie kanonicznym», en *Annales Canonici* 15 (2019) p. 31.

<sup>207</sup> CIC 83 c. 571: “*In exercitio sui pastoralis muneris, cappellanus debitam cum parrocho servet coniunctionem*”.

<sup>208</sup> CIC 83 c. 519: “*El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho*”. GARCÍA MARTÍN, J., «Consideraciones sobre la parroquia y el párroco», en *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021) pp. 53-163.

<sup>209</sup> ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 571, cit.* p. 279.

<sup>210</sup> Pero no elimina la responsabilidad del párroco de mantener la misma *debita coniunctio* (cf. RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* p. 208).

<sup>211</sup> Cf. TEJERO, E., *sub c. 571, cit.* p. 1385.

mutuas entre capellanes y párrocos en una diócesis es la participación en el consejo presbiteral (cc. 498-499)<sup>212</sup>.

Por tanto, la pastoral extraordinaria del capellán tiene que estar plenamente coordinada con la pastoral ordinaria de la parroquia, sin conflictos de competencias ni confusión de roles. El derecho particular también ayuda a concretar quién es el párroco con quien debe “guardar la debida unión” el capellán, así como a especificar cómo se plasma en la realidad esta unión; empero, muchas cuestiones concretas tendrán que ser solucionadas “sobre el terreno” a partir del diálogo y consultas entre ambos<sup>213</sup>. Por último, el capellán ha de informar al párroco de los sacramentos y otras funciones sagradas que deban ser anotadas en los libros parroquiales (c. 535 §1).

Respecto al párroco, la ya citada Instrucción “El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial”<sup>214</sup>, recuerda su deber de colaboración con el Obispo y con los otros presbíteros de la diócesis; y, frente la creciente movilidad de la sociedad actual, indica la consecuente necesidad: “que la parroquia no se cierre en sí misma y sepa acoger a los fieles de otras parroquias que la frecuentan, y también evite mirar con desconfianza que algunos parroquianos participen en la vida de otras parroquias, iglesias rectorales o capellanías” (n. 22).

Por último, es preciso hacer mención a las “no raras ocasiones” en las que el párroco tendrá que ejercer a la vez el ministerio de capellán. Como se analizó en el punto anterior, una misma persona acapararía dos oficios: “capellán-rector” o, como es el caso, “párroco-capellán”<sup>215</sup>.

## 5. REMOCIÓN DEL OFICIO (C. 572).

El último canon sobre los capellanes hace referencia a la remoción del oficio, para ello, “obsérvese lo prescrito en el c. 563”<sup>216</sup>. Dicho canon 563 atiende a la remoción

---

<sup>212</sup> BAURA, E., «La cura pastorale extraparrocchiale» cit. p. 280. CIC 83 c. 499: “Deben determinarse en los estatutos el modo de elegir a los miembros del consejo presbiteral, de manera que, en la medida de lo posible, los sacerdotes del presbiterio estén representados teniendo en cuenta sobre todo los distintos ministerios y las diversas regiones de la diócesis”.

<sup>213</sup> BONNET, M., «Le statut canonique du chapelain...» cit. pp. 80-81; REDAELLI, C., «Una particolare forma...» cit. p. 154; CALVI, M., «La cappellania...» cit. p. 238.

<sup>214</sup> CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Instr. “El presbítero, pastor y guía de la comunidad parroquial”, 4.8.2002» cit.

<sup>215</sup> MAJER, P., «Pełnienie przez proboszcza posługi kapelana», en *Monitor Prawny Proboszcza* 22 (2013) pp. 8-11.

<sup>216</sup> CIC 83 c. 572: “Quod attinet ad amotionem cappellani, servetur praescriptum can. 563”.

del rector de una iglesia, que puede ser removido por el Ordinario del lugar con “*causa justa y según su prudente arbitrio*”, “*aunque hubiera sido elegido o presentado por otros*”. Si el rector o capellán es religioso, puede ser removido de su oficio *ad nutum*, “*tanto de la autoridad que se lo ha confiado, advirtiéndolo al Superior religioso, como del Superior, advirtiéndolo a quien encomendó el oficio, sin que requiera el consentimiento del otro*” (c. 682 §2). El capellán de asociaciones públicas de fieles es removido exclusivamente por aquel que le nombró (c. 318 §2): Obispo, Conferencia Episcopal o Santa Sede.

Estas normas pueden ampliarse teniendo en cuenta los cánones sobre la remoción de un oficio eclesiástico (cc. 192-195) y otros derivados o más afines, como los de la remoción de los párrocos (cc. 1740-1752). Por otro lado, el capellán también puede renunciar a su cargo (cc. 187-189), ser trasladado (cc. 190-191), o ser privado de su oficio (c. 196)<sup>217</sup>.

Así pues, el canon 572 se centra en la remoción de los capellanes que el Ordinario del lugar ha nombrado libremente, instituido o confirmado, y pide para ello una causa justa y su prudente arbitrio. Cuando son otros los que nombran al capellán, se ha de recurrir a normas generales, derechos particulares o derechos especiales<sup>218</sup>.

En todo caso, según el c. 193 §1: “*Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho*”; lo mismo vale “*para que pueda ser removido antes del plazo prefijado, el que recibió un oficio por tiempo determinado*” (c. 193 §2)<sup>219</sup>. La remoción ha de hacerse por un “*legítimo decreto*” (c. 192) que “*deberá intimarse por escrito*” para que produzca su efecto (c. 193 §4). Contra este decreto cabe el mismo recurso que contra los decretos administrativos (cc. 1732-1739).

Finalmente, si el oficio de capellán sirve para el sustento del titular, la autoridad competente que da el decreto de remoción ha de cuidar “*de que se provea por tiempo*

---

CIC 83 c. 563: “*Rectorem ecclesiae, etsi ab aliis electum aut praesentatum, loci Ordinarius ex iusta causa, pro suo prudenti arbitrio ab officio amovere potest, firmiter praescripto can. 682, §2*”.

<sup>217</sup> VIANA, A., “*Officium*”... *cit.*, pp. 315-330.

<sup>218</sup> CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes» *cit.* p. 461.

<sup>219</sup> “*Debe tenerse en cuenta que, para la remoción del rector, no se requiere una causa grave sino justa*” (cf. MC KENNA, K. E., «Rector de iglesia» *cit.* p. 765).

conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo” (c. 195); pero esta disposición no es aplicable a los casos de remoción *ipso iure* (c. 194)<sup>220</sup>.

## 6. LOS CAPELLANES EN LOS CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES.

Pese a que el “Código de cánones de las Iglesias orientales” (CCEO) de 1990 contiene una regulación expresa sobre el capellán, el oficio de “capellán” no es desconocido en el derecho oriental<sup>221</sup>. El término “capellán” se encuentra en algunos cánones de la legislación de mediados del siglo pasado para las Iglesias orientales, anteriores por tanto al CCEO. Estos cánones, aprobados por el Papa Pío XII en 1948, son promulgados por partes –y por materias– a modo de *motu proprio* entre los años 1949 y 1957. Esta promulgación del que iba a ser el “Código de Derecho canónico oriental” se paraliza en 1959 a raíz de la convocatoria del concilio ecuménico y del anuncio de la revisión de la disciplina canónica. Se puede decir que, *mutatis mutandi*, son cánones que, sin estar en vigor, reflejan la práctica tradicional –y actual– de las Iglesias orientales.

El M.P. “*Postquam Apostolicis*”, de 9 de febrero de 1952<sup>222</sup>, sobre los religiosos, los bienes temporales y el significado de las palabras, contiene varios cánones referidos a los capellanes. La Parte I (*De monachis ceterisque religiosis*) consta de 231 cánones; y el Artículo II del Capítulo II (*De Religionum regimine*) lleva el título “*De confessariis et cappellanis*” (cc. 50-62). El c. 46 §3 señala que en las Congregaciones laicales, el párroco o el capellán tienen el derecho de administrar el Viático y el sacramento de la unción de enfermos a los profesos, novicios, educadores, etc<sup>223</sup>. Las disposiciones del c. 61 han sido retomadas en el actual c. 475 §2 CCEO: “*Para los monasterios en los que no hay presbíteros-monjes, el Jerarca del lugar designe de igual modo el sacerdote al que*

---

<sup>220</sup> CIC 83 c. 194 §1: “*Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico: 1º quien ha perdido el estado clerical; 2º quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia; 3º el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea solo civil*”.

<sup>221</sup> Como se verá, por ejemplo, cuando se analice en el próximo capítulo la Instrucción “*Erga migrantes caritas Christi*” (2004). RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* pp. 193-194; ÁLVAREZ, S., «Capellán» *cit.* p. 827.

<sup>222</sup> PIUS PP. XII, «M.P. “*Postquam Apostolicis*”, De religiosis, de bonis ecclesiae temporalibus et de verborum significatione pro Ecclesiis orientalibus, 9.2.1952», en *AAS* 44 (1952) pp. 65-150.

<sup>223</sup> M.P. *Postquam Apostolicis*, c. 46: “§ 1. 1º *In omni monasterio et in omni Religione clericali ius et officium est Superiori, per se vel per alium, aegrotis professis, novitiis, aliisve in religiosa domo diu noctuque degentibus causa famulatus, educationis, hospitii aut infirmas valetudinis, eucharisticum Viaticum et unctionis infirmorum sacramentum ministrandi; 2º Ius et officium de quo in n. 1 competit Superioribus de quibus in eodem numero quod attinet ad religiosos et novitios extra domum aegrotos. § 3. In laicali Congregatione ius et officium de quo in § 1 spectat ad parochum loci vel ad cappellanum quem Hierarcha parochus iusta et gravi de causa ad normam iuris suffecerit*”.

*corresponde ordinariamente celebrar en el monasterio la divina liturgia y predicar la palabra de Dios, sin perjuicio del c. 612 §2*<sup>224</sup>.

Por otro lado, los capellanes militares, de religiosos y de asociaciones, son citados en los cánones del M.P. “*Cleri sanctitati*”, de 2 de junio de 1957<sup>225</sup>, trasluciéndose en ellos la disciplina ya comentada del CIC 17. Los capellanes militares aparecen en los cánones 260 §4 y 489 §4, que señala que estos son gobernados por prescripciones particulares de la Santa Sede, sin perjuicio de las que pueda dictar el Patriarca. Respecto a los capellanes de religiosas y religiosos, confraternidades y otras asociaciones, se corresponde literalmente el c. 519 §2 de *Cleri sanctitati* con el c. 479 §2 del CIC 17, equiparando a estos capellanes con los rectores de iglesias. Por último, el c. 546 aborda el nombramiento, funciones y remoción del director espiritual y del capellán de las asociaciones de fieles.

---

<sup>224</sup> M.P. *Postquam Apostolicis*, c. 61: “§ 1. 1º *Firmo praescripto § 2, in mulierum monasterio et in laicali Ordine vel Congregatione, Hierarchae loci est sacerdotem a sacris designare et a contionibus probare. § 2. In mulierum monasterio stauropégiaco, Patriarchae est sacerdotem a sacris designare et a contionibus probare, firmo iure loci Hierarchae facultatem contionandi ad actum concedendi, nisi id quoque, iure particulari, Patriarchae reservetur*”.

CCEO c. 457 § 2: “*Pro monasteriis in quibus presbyteri-monachi non sunt, Hierarcha loci eodem modo designet sacerdotem, cuius est regulariter in monasterio Divinam Liturgiam celebrare et verbum Dei praedicare firmo c. 612 § 2*”.

CCEO c. 612 § 2: “*Todos los Superiores, incluso locales, de cualquier instituto de vida consagrada pueden invitar a cualquier presbítero o, salvo el c. 610 § 3, a cualquier diácono, a no ser que lo tengan legítimamente prohibido, a que prediquen a sus propios miembros*”.

<sup>225</sup> PIUS PP. XII, «M.P. “*Cleri sanctitati*”, De ritibus orientalibus, de personis pro Ecclesiis orientalibus, 2.6.1957», en *AAS* 49 (1957) pp. 433-603.

## CAPÍTULO 3

### LOS CAPELLANES Y LA ATENCIÓN PASTORAL ESPECÍFICA:

#### MOVILIDAD HUMANA Y OTRAS SITUACIONES DE OPORTUNIDAD PASTORAL

Como digno pórtico de este tercer capítulo se reproduce a continuación el número 206 del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos “*Apostolorum successores*”, de 22 de febrero de 2004, y cuyo objeto son las personas y grupos “que necesitan de una específica atención pastoral”. Son grupos y comunidades que se sitúan bajo el marco legal de los cánones 568 y 569: emigrantes (por estudio o trabajo, prófugos, nómadas...); itinerantes (peregrinos, viajeros, circenses...); grupos dispersos (gentes del mar, carretera, aviación, turistas...); militares; etc.

*“El Obispo debe poner especial cuidado en la atención a las necesidades espirituales de aquellos grupos humanos, que por sus condiciones de vida, no pueden gozar suficientemente del ordinario cuidado pastoral territorial. En este párrafo se examinan distintas situaciones que exigen una particular respuesta pastoral:*

*a) la emigración internacional. Es un fenómeno de proporciones crecientes, que requiere la solicitud de los pastores: baste pensar al gran número de personas que van a otros países en busca de trabajo o para estudiar, en los prófugos, en los nómadas. Este deber se hace particularmente urgente cuando, como sucede con frecuencia, los emigrantes son fieles católicos. Para ofrecer a estos fieles una atención pastoral conforme a su propia condición y a sus necesidades espirituales, es conveniente que exista una colaboración entre los Pastores de los países de origen y las diócesis de destinación, tanto individualmente como en el seno de las Conferencias Episcopales. Estos programas podrán ser realizados mediante el envío de sacerdotes, diáconos y otros fieles que acompañen a los emigrantes, creando para este fin centros especializados de formación, o a través de la creación de estructuras de coordinación de la pastoral directa de estos fieles. No se deben olvidar los itinerantes, es decir, los peregrinos, viajeros, circenses, trabajadores de parques ambulantes de recreación, personas sin domicilio estable, etc.*

*b) Los grupos dispersos de fieles. Para proveer al cuidado pastoral y al apostolado en favor de grupos homogéneos dispersos dentro de los límites de la diócesis, el Obispo puede crear una parroquia personal, o también nombrar capellanes algunos presbíteros idóneos, concediéndoles las necesarias facultades. Para la asistencia a los pescadores y a los marineros, el Obispo promoverá la Obra del Apostolado del Mar, según sus normas específicas.*

*Hoy más que en el pasado se advierte la importancia de que el Obispo organice una oportuna asistencia pastoral en las localidades turísticas, creando capillas y oratorios dependientes de las parroquias, como también, según las posibilidades de la diócesis, en las cercanías de las principales vías de comunicación, estaciones y aeropuertos.*

*c) Los militares. Los militares constituyen una categoría particular de fieles, que por su estilo de vida, necesitan una atención específica. Para su asistencia pastoral, la Santa Sede erige el correspondiente Ordinariato Militar, cuyo Prelado es equiparado al Obispo diocesano. El Pastor del lugar, por lo tanto, mantenga*

*relaciones fraternas con el Ordinario Militar y trate también de ayudarlo, en la medida de su competencia, para que tenga sacerdotes idóneos, de tal manera que los militares de profesión, sus familias y los numerosos jóvenes que prestan servicio temporal en el ejército puedan contar para su vida cristiana con una adecuada asistencia*”<sup>226</sup>.

## **1. LOS CAPELLANES CASTRENSES (C. 569).**

“*Los capellanes castrenses se rigen por leyes especiales*”<sup>227</sup>; el actual canon 569, en línea con el c. 451 §3 del CIC 17, remite el régimen de los capellanes militares a las correspondientes leyes especiales. La profesión militar implica unas condiciones de vida peculiares que dificultan el disfrute de una pastoral ordinaria, por ello, el capellán castrense presta un servicio de asistencia pastoral especializado formando parte de la estructura –circunscripción eclesiástica personal– del ordinariato militar.

### **1.1. *Spirituali militum curae* (1986).**

La Constitución Apostólica “*Spirituali militum curae*”, de 21 de abril de 1986, sobre la asistencia espiritual a los militares<sup>228</sup>, es la ley especial, ley propia o ley marco para todos los ordinariatos militares –hasta entonces llamados “vicariatos castrenses”– erigidos por la Sede Apostólica. Esta ley cuadro ha de ser concretada y completada en cada ordinariato por medio de los estatutos, establecidos o sancionados por la Santa Sede<sup>229</sup>. Tal y como afirma la Const. Ap., los ordinariatos militares o castrenses son circunscripciones eclesiásticas peculiares que se asimilan jurídicamente a las diócesis; y entre los ordinariatos y las otras Iglesias particulares “*deberá darse un estrecho vínculo de comunión y una conjunción de esfuerzos en la acción pastoral*” (art. II, Par. 4)<sup>230</sup>.

---

<sup>226</sup> Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Direttorio per il ministero pastorale dei Vescovi “*Apostolorum successores*”...» cit. n. 206, pp. 1241-1242).

<sup>227</sup> CIC 83 c. 569: *Cappellani militum legibus specialibus reguntur*.

<sup>228</sup> IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali militum curae*”, quae nova canonica ordinatio pro spirituali militum curae datur, 21.4.1986», en *AAS* 78 (1986) pp. 481-486.

<sup>229</sup> ARRIETA, J. I., «El ordinariato castrense (Notas en torno a la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae*)» en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 731-748; BONICELLI, G., «Prime riflessioni pastorali sulla nuova disciplina castrense», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 200-205; BEYER, J., «La Costituzione Apostolica *Spirituali Militum Curae* a proposito degli Ordinariati Militari», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 1 (1988) pp. 206-227; ID., «La Costituzione Apostolica *Spirituali Militum Curae* a proposito degli Ordinariati Militari», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 110-124; VIANA, A., *Territorialidad y personalidad...*, cit. pp. 111-295; ID., «Ordinariato militar», en *DGDC* 5, pp. 808-812; BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas...* cit. pp. 197-222; TRIPP, H., «Capellán militar», en *Ius Canonicum* 55 (2015) pp. 375-383.

<sup>230</sup> “*A raíz de la publicación de la Constitución Apostólica y por mandato de ésta se establecen los Estatutos del Ordinariato militar o Arzobispado Castrense de España, publicados el 1 de Enero de 1988. Del Arzobispado Castrense emanan también una serie de Instrucciones y Decretos importantes para*

Según el artículo IV, la jurisdicción del Ordinario militar es: *personal*, la ejerce sobre las personas pertenecientes al ordinariato, incluso cuando se encuentran fuera de las fronteras de la nación; *ordinaria*, tanto en el fuero interno como en el externo; y *propia*, aunque *cumulativa* con la del Obispo diocesano, pues las personas continúan siendo feligreses de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman una parte por razón del domicilio o rito. Los cuarteles y lugares reservados a los militares están sometidos primera y principalmente a la jurisdicción del Ordinario militar; subsidiariamente a la del Obispo diocesano, o sea, cuando falten el Ordinario militar o sus capellanes. En esta última situación, tanto el Obispo diocesano como el párroco actúan por derecho propio (art. V).

El presbiterio lo forman sacerdotes especializados (“*dotados de las convenientes cualidades*”)—seculares o religiosos—, incardinados o no al ordinariato castrense (art. VI). Según la condición militar y eclesiástica de los capellanes aparecen diversas categorías o modalidades jurídicas que pueden entrecruzarse entre ellas: integrados totalmente en la institución/estructura militar o “titulares” (“profesionales”, “efectivos” u “ordinarios”), y capellanes “auxiliares” (“civiles” o “no titulares”); incardinados (incardinación directa o derivada) o no al ordinariato militar (“clero agregado”); agregados con el consentimiento de su Ordinario propio o Superior: sacerdotes seculares (diócesis, prelatura...), religiosos, miembros de una sociedad de vida apostólica<sup>231</sup> o instituto secular; a tiempo pleno o a tiempo parcial (“colaboradores”); “permanentes” y “no permanentes”, dependiendo de los años de servicio; según el efectivo ejercicio pastoral: “en activo” o “en reserva” o “retirados”; etc.

Los sacerdotes que en el ordinariato castrense son nombrados capellanes, “*gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones de los párrocos, a no ser que por la naturaleza del asunto o por sus estatutos particulares conste otra cosa, siendo su*

---

su funcionamiento: Instrucción y disposiciones acerca de los Vicarios Episcopales en el Vicariato Castrense de 1 de enero de 1982; Instrucción por el que se establece normas para la constitución y funcionamiento de los Consejos económicos, de 11 de noviembre de 1992; Decreto por el que se suprimen las Vicarías regionales y zonales, y se crean las Vicarías Castrenses y Jefaturas de Asistencia Religiosa de 22 de julio de 2005; Instrucción sobre las funciones y facultades de los Vicarios Castrenses y Jefes de asistencia religiosa de 22 de julio de 2005” (cf. BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas... cit.* p. 198).

<sup>231</sup> Const. Ap. *Spirituali militum curae*, art. VIII: “*En lo referente a los religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica, que prestan su servicio en el «Ordinariato» procure diligentemente el Ordinario que se mantengan fieles a su vocación y a la identidad de su Instituto y estrechamente unidos a sus superiores*”.

*jurisdicción cumulativa con el párroco del lugar, conforme al artículo IV” (art. VII). Su competencia es la de un *parochus proprius* y ejerce las tareas típicas de los párrocos locales, incluyendo las encomendadas a estos de forma especial (c. 530); su potestad es, por tanto, personal, ordinaria, propia y cumulativa. En general, el *coetus fidelium* del ordinariato militar –que no pierde por ello su condición diocesana– está formado por los militares católicos, sus familiares y aquellas personas relacionadas con la vida y organización militar (art. X)<sup>232</sup>.*

Las funciones de un capellán castrense pueden ser muy variadas, desde las propias de la asistencia religiosa-espiritual, hasta aquellas tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana. A modo de orientación sobre el ejercicio del ministerio pastoral celebrativo dentro del ámbito militar, reúne oportunos elementos el *Manual del Capellán* del Arzobispado Castrense de España<sup>233</sup>. Aparecen así los siguientes actos religiosos castrenses: fiestas patronales<sup>234</sup>; exequias y actos de oración por los que han muerto; actos castrenses institucionales (juramento o promesa ante la bandera, entrega de reales despachos o títulos...); actos particulares dentro del ámbito castrense (acogida/despedita de los nuevos soldados/marineros, jornada mundial de la paz...); bendiciones (bandera, buque/aeronave, medallas...); oraciones (a los Santos Patronos, propias del ámbito castrense...); etc.

---

<sup>232</sup> Const. Ap. *Spirituali militum curae*, art. X: “*Pertenecen al «Ordinariato» militar, y están bajo su jurisdicción, además de los que señalen los estatutos, conforme al art. I: 1º Todos los fieles que son militares y los empleados civiles que sirven a las Fuerzas Armadas, con tal que se consideren así a tenor de las leyes civiles dadas para ellos; 2º Todos los miembros de sus familias, es decir, esposos e hijos, incluidos aquellos que, emancipados, vivan en la misma casa; así como los parientes y los empleados domésticos que así mismo vivan en la misma casa; 3º Los que frecuentan centros militares y los que se encuentran en hospitales militares, residencias de ancianos o lugares semejantes o prestan servicio en ellos; 4º Todos los fieles de uno y otro sexo, pertenecientes o no a algún instituto religioso que ejercen un oficio permanente confiado por el Ordinario militar o con su consentimiento”.*

<sup>233</sup> ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA, *Manual del Capellán*, Barcelona 2005.

<sup>234</sup> Patronos de las Fuerzas Armadas: san Fernando (Arma de Ingenieros), Nuestra Señora del Perpetuo Socorro (Sanidad Militar), san Cristóbal (Automovilismo), Nuestra Señora del Carmen (Armada), Santiago Apóstol (Arma de Caballería), san Rafael Arcángel (Cuerpo de Mutilados), Nuestra Señora del Pilar (Guardia Civil), santa Teresa de Jesús (Cuerpo de Intendencia), san Juan de Capistrano (Capellanes Militares), santa Cecilia (Músicos), santa Bárbara (Arma de Artillería), san Juan Bosco (Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra), Inmaculada Concepción (Arma de Infantería, Servicio de Estado Mayor y de los Cuerpos: Jurídico, Eclesiástico, Veterinaria, Intervención, Farmacia, Oficinas Militares y Servicio Geográfico) y Nuestra Señora de Loreto (Ejército del Aire).

## 2. LA PASTORAL CATÓLICA DE LA AVIACIÓN CIVIL: *DIRECTIVAS* DE 1995.

El 14 de marzo de 1995, el Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, emana las *Directivas de la Pastoral Católica de la Aviación Civil*<sup>235</sup>. Tal Directorio se estructura en un prefacio y siete apartados: I. Introducción; II. La Pastoral de la Aviación Civil; III. La capilla del aeropuerto; IV. Estructuras; V. La capellanía católica de aeropuerto; VI. Formación permanente de los miembros de la capellanía de la Aviación Civil; y VII. Asociaciones de los miembros de las capellanías de la Aviación Civil. Como señala el Prefacio, la “*Pastoral de la Aviación Civil es una mano tendida hacia cuantos no pueden beneficiarse de la usual atención de las parroquias a causa de sus obligaciones en las líneas aéreas o en los aeropuertos*”; por tanto, el Directorio se propone describir el ministerio que la Iglesia Católica desea desempeñar en este campo, y se dirige “*a los capellanes de la Aviación Civil, a los agentes pastorales y a sus colaboradores*”.

### El ministerio pastoral de la Aviación Civil

*“se dirige específicamente a todos los que forman la tripulación, incluidos los que se hallan en formación, el personal de tierra, el personal del aeropuerto y trabajadores auxiliares, trabajadores de servicios radicados en el aeropuerto a la atención de las compañías aéreas o de los pasajeros. Cuando lo exijan las circunstancias o lo aconseje la utilidad común, este ministerio incluirá los pasajeros, de modo especial los refugiados, que se encuentran en centros de retención del aeropuerto, los expulsados, los sin techo que se refugian en el aeropuerto, y otras personas en situaciones similares”* (n. 5).

Como es natural, indirectamente el ministerio “*se extiende a la familia de las categorías mencionadas. Igualmente se mantendrá en contacto con quienes en el pasado se vieron relacionados con la Aviación Civil, particularmente con quienes pasaron una gran parte de su vida en este sector y se hallan en pensión*” (n. 6). En general, el ministerio “*se dirige a todos cuantos, de una u otra forma, pertenecen a la comunidad de la Aviación Civil de forma permanente o temporal, sin distinción en razón de su*

---

<sup>235</sup> Texto disponible en castellano en:

[https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_19950314\\_avci\\_directives\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_19950314_avci_directives_sp.html) (consulta el 3/02/2022). GARCÍA RUIZ, A., «Los aeropuertos: puntos y lazos de unión y de catolicidad», en *People on the Move* 81 (1999); SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* pp. 251-253; MARCHETTO, A., «Airport chaplains and chaplaincy members amidst a multi-religious milieu in a secular society», en *People on the Move* 106 (2008) pp. 105-120; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* pp. 211-213; PAYÁ RICO, A., «Asistencia religiosa en aeropuertos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 58 (2022).

*nacionalidad, de su credo o cultura, dedicando una atención preferencial a los más pobres, a los más humildes, a los que sufren o son marginados”* (n. 8).

Según las *Directivas* de 1995, la capellanía católica de aeropuerto “*cuenta con los siguientes miembros: el capellán, capellán(es) asociados y/o asistentes, si los hubiere, asistido por trabajador(es) pastorales, asistentes o colaboradores sociales y administrativos*” (n. 44). El capellán “*es un sacerdote a quien se le ha confiado de forma permanente la atención pastoral de los fieles católicos en el sector de la Aviación Civil. Es nombrado por el Ordinario del lugar y goza del mismo rango que los demás sacerdotes de la diócesis*” (n. 45a; c. 564 CIC).

Para llevar correctamente a cabo la cura pastoral, además de las facultades que se le conceden por derecho particular o especial delegación, por razón de su oficio le corresponde “*la facultad de escuchar en confesión los fieles encomendados a su cargo, predicarles la palabra de Dios, administrar la Unción de los enfermos y el Santo Viático, y conferir el sacramento de la confirmación en peligro de muerte*” (n. 45b; c. 566 §1)<sup>236</sup>.

El capellán, en el ejercicio de su ministerio, “*mantendrá las debidas relaciones con el clero parroquial*” (n. 45c; c. 571). Puede ejercer su oficio en el aeropuerto a tiempo parcial, asumiendo mientras otros encargos; en este caso, se podrá nombrar un agente pastoral como administrador de la capellanía (n. 45 d y e). Podrá contar también con uno o varios “*capellanes asociados*” (n. 46).

Otra figura que aparece es la del “*agente pastoral*”, es decir, un diácono, religioso o laico, nombrado también por el Ordinario del lugar (Obispo diocesano), que ejercerá alguna función (litúrgica, difusión de la Palabra de Dios...). Si no hubiera ningún sacerdote nombrado capellán, el Obispo puede encargar la pastoral de la Aviación Civil a este agente, “*sin que en ningún caso pueda ejercer las funciones reservadas a los sacerdotes*” (n. 47).

Otros miembros de la capellanía son los “*asociados o asistentes sociales*”, religiosos o laicos, “*no necesariamente católicos, expertos en profesiones civiles, que asisten al capellán o a los agentes pastorales en cometidos sociales y similares como: asistencia a los pobres y a los enfermos, ayuda para socorrer cualquier necesidad, defensa de los derechos de los trabajadores de la Aviación Civil*” (n. 48). Y por último,

---

<sup>236</sup> Según Salvatori, el capellán del aeropuerto goza de las facultades del c. 566 §1, de las conferidas por el CIC 83 a todos los presbíteros, y de aquellas especiales conferidas por el Decreto “*Pro materna*” de 1982 (SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» cit. p. 252).

los “asociados o asistentes administrativos”, que ayudan a los capellanes y/o agentes pastorales asumiendo funciones de oficina (publicación de boletines, contabilidad, recepción, secretaría, archivo, etc.) (n. 49). El Directorio anima a que, por sus conocimientos, “*se procure la participación del personal retirado de la Aviación Civil en las actividades de la capellanía*” (n. 50); y que todos los miembros de la capellanía se distinguan “*por su integridad y por su dedicación a todos cuantos se encuentran a su cargo, aunque sea temporalmente*” (n. 51).

La “capellanía católica”, encomendada al cuidado de un “capellán de aeropuerto”, es la forma más usual adoptada para atender a “*aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria*” (n. 42; c. 568). Otra opción, menos frecuente, para la atención pastoral del aeropuerto, es la constitución de una “*missio cum cura animarum*”, que puede ser aneja a una parroquia territorial (n. 45c; c. 571). Es el Obispo diocesano quien tiene competencia para escoger la estructura pastoral más apropiada “*de acuerdo con las características y las necesidades del aeropuerto en cuestión y de la comunidad de la Aviación Civil*” (n. 37); es suya la responsabilidad de incluir la pastoral de la aviación en el plan pastoral de la diócesis y de dar su apoyo a los capellanes y demás agentes, procurando su formación adecuada (nn. 38 b. y 52-58).

Para finalizar este apartado, cabe resaltar las abundantes indicaciones sobre la “capilla católica” y otras posibles capillas, que se recogen en el Directorio. Según este, la capilla del aeropuerto es su “corazón espiritual”, “*donde Cristo habla a cada uno en íntimo silencio*” (n. 16)<sup>237</sup>. La capilla es un lugar sagrado (cc. 1205-1243) y, canónicamente, la “capilla católica de un aeropuerto” es una “iglesia”, es decir, un lugar/edificio “*sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino*” (n. 17; c. 1214).

Como “lugar sagrado”, la capilla debe ser usada únicamente para aquellas cosas que favorezcan “*el ejercicio y el fomento del culto divino, de la piedad y de la religión*” (n. 18; c. 1210) y será “fácilmente accesible” para la gente del aeropuerto (n. 24); para “*actividades sociales y reuniones debe usarse una sala de la capellanía u otro local*” (n. 18). En la capilla católica del aeropuerto “*puede haber reserva del Santísimo Sacramento*” (n. 19.a); el tabernáculo/sagrario<sup>238</sup> “*debe ocupar un lugar realmente*

---

<sup>237</sup> La primera capilla (“*Our Lady of the Airways*”) se construyó en 1951 en el aeropuerto internacional Logan, de Boston.

<sup>238</sup> CIC 83 cc. 937-940.

*destacado en la capilla, adecuadamente adornado y acogedor para la oración*” (n. 19.b). Y añade este mismo apartado que: *“se tomarán las mayores medidas de seguridad para evitar cualquier peligro de profanación”*.

Las *Directivas* indican que en las capillas con reserva del Santísimo Sacramento, *“debe hallarse siempre alguien que se haga responsable y, en cuanto sea posible, un sacerdote debe celebrar la Misa por lo menos dos veces al mes”* (n. 19 c; c. 934 §2). La “capilla católica”, una vez construida, *“debe dedicarse o al menos bendecirse cuanto antes, según las leyes litúrgicas”* (c. 1217); y tendrá *“su propio título, que no puede cambiarse una vez hecha la dedicación”* (c. 1218). El Directorio también hace mención de las posibles “capillas cristianas compartidas” (nn. 20-21), las “capillas interreligiosas” (nn. 22-23), y las “capillas funerarias” (n. 36).

### **3. EL APOSTOLADO DEL MAR: *STELLA MARIS* (1997).**

La normativa de referencia en este ámbito del apostolado marítimo es la Carta Apostólica en forma de *Motu proprio*, “*Stella Maris*”, de san Juan Pablo II, del 31 de enero de 1997<sup>239</sup>. “*Stella Maris*” es el título preferido con el que la gente del mar se dirige a la Virgen María y en cuya protección siempre se ha confiado. El M.P., según su introducción, sale *“al encuentro de las exigencias de la peculiar asistencia religiosa que necesitan los hombres que trabajan en el comercio marítimo o en la pesca, sus familias, el personal de los puertos y todos los que emprenden un viaje por mar, actualizando las normas dadas en los años anteriores”*.

Al inicio del título II se hace una categorización de las “gentes del mar”:

*“a) Navegantes, los que se encuentran en barcos mercantes o de pesca, y los que, por cualquier motivo, han emprendido un viaje por mar; b) Hombres de mar: 1. Los navegantes. 2. Los que, por razón de oficio, se encuentran de ordinario en un barco. 3. Los que trabajan en las plataformas petrolíferas. 4. Los jubilados que proceden de los oficios citados en los números anteriores. 5. Los alumnos de los institutos náuticos. 6. Los que trabajan en los puertos; c) gente del mar: 1. Los navegantes y los hombres de mar. 2. El cónyuge, los hijos menores de edad y todas las personas que habitan en la misma casa de un hombre de mar, aunque ya no sea navegante*

---

<sup>239</sup> IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae Apostolicae Motu Proprio datae “*Stella Maris*”, De apostolatu maritimo, 31.1.1997», en *AAS* 89 (1997) pp. 209-216. MAJER, P., «El Motu Proprio “*Stella Maris*” de Juan Pablo II: la estructuración jurídica de una pastoral especializada», en *Ius Canonicum* 37 (1997) pp. 629-672; SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* pp. 250-251; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* pp. 214-216; SABBARESE, L., *Girovaghi, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica*, Roma 2020<sup>2</sup>, pp. 135-140; CRUZ, R., «El capellán de los cayucos», en *Vida Nueva* 3239 (2021) pp. 8-13.

*(por ejemplo, un jubilado). 3. Los que colaboran de forma estable con la Obra del Apostolado del Mar” (art. II).*

El título III del documento está dedicado al “capellán de la Obra del Apostolado del Mar”. Según el artículo IV, el capellán es un sacerdote nombrado por el Obispo diocesano (art. XII, 2.2), quien le confiere el oficio (c. 564) “*para prestar atención espiritual a la gente del mar. En la medida de las posibilidades, conviene que se le encargue de forma estable dicho ministerio*” (art. IV, 1). Debe distinguirse “*por su integridad de vida, celo apostólico, prudencia y conocimiento del mundo marítimo. Conviene que conozca bien varias lenguas y goce de buena salud*” (art. IV, 2). Para que sea idóneo, “*es preciso que sea oportunamente instruido y esmeradamente formado antes de que se le encomiende esa peculiar labor pastoral*” (art. IV, 3).

El capellán debe identificar, “*entre los hombres de mar de ese lugar o entre los que estén de paso, a los que demuestren tener cualidades de liderazgo, y les ha de ayudar a profundizar su fe cristiana y su compromiso con Cristo, para que puedan crear una mejor comunidad cristiana a bordo*” (art. IV, 5). Y también debe identificar “*a los hombres de mar que tengan particular devoción al santísimo Sacramento y prepararlos para que la autoridad competente los nombre ministros extraordinarios de la Eucaristía y para que puedan desempeñar dignamente ese ministerio sobre todo a bordo de sus barcos*” (art. IV, 5).

En virtud de su oficio, el capellán “*puede realizar entre la gente del mar todos los actos que son propios de la cura de almas, excepto en materia matrimonial*” (art. V, 1). Sus facultades son acumulativas con las del párroco del territorio en que se ejercen, por eso debe realizar su ministerio pastoral en comunión fraterna con él e intercambiando consejos (art. V, 2). Debe llevar el registro de los bautizados, confirmados y difuntos, y enviar un informe a final del año al director nacional (art. V, 3).

También en virtud de su oficio, tienen las siguientes facultades (art. VI): a) celebrar la misa dos veces, si hay una causa justa, en los días ordinarios, y tres veces, si lo exige una verdadera necesidad pastoral, en los domingos y días festivos; b) celebrar regularmente la eucaristía fuera del lugar sagrado, si hay justa causa y observando lo que establece el canon 932; c) celebrar la tarde del Jueves Santo, si así lo requieren las exigencias pastorales, una segunda misa en las iglesias y oratorios, y, en caso de auténtica necesidad, también por la mañana solo para los fieles que no puedan participar en la misa

vespertina. Goza pues de todos los derechos que el Código y el derecho litúrgico atribuyen al párroco, pero no de todos los deberes, como por ejemplo la misa *pro populo*<sup>240</sup>.

El capellán designado para desempeñar su ministerio en los viajes por barco, “*está obligado a prestar asistencia espiritual a todos los que hacen el viaje, ya sea por mar, por lago o por río, desde el inicio y hasta el fin del mismo*” (art. VII, 1). Sin perjuicio de lo que establece el c. 566, este capellán “*tiene la facultad especial de administrar el sacramento de la confirmación, durante el viaje, a cualquier fiel, con tal de que no haya a bordo ningún obispo en comunión con la Sede apostólica, y siempre observando todas las prescripciones canónicas*” (art. VII, 2).

Durante el viaje, el capellán, para asistir válida y lícitamente al matrimonio, “*deberá recibir la delegación del Ordinario o del párroco de la parroquia en la que uno de los dos contrayentes tiene su domicilio o su cuasidomicilio o su morada al menos por un mes, o, si se trata de vagabundos o personas errantes, de la parroquia del puerto donde embarcaron*” (cc. 1071 §1,1º; 1110; 1115); además tiene la obligación “*de comunicar al delegante los datos de la celebración, para que quede constancia en el registro de los matrimonios*” (art. VII, 3; c. 1121 §1).

El Obispo diocesano puede encomendar a un diácono, o a una persona laica o religiosa, la misión de colaborar con el capellán y de suplirle en las funciones en que no se requiera el sacerdocio ministerial (art. VIII, 1). Estos colaboradores –estables– de la Obra del Apostolado del Mar han de distinguirse por su “*integridad de vida, prudencia y conocimiento de la fe*”; conviene además que sean “*oportunamente instruidos y esmeradamente preparados antes de confiárseles esa misión*” (art. VIII, 2).

Al Obispo diocesano le corresponde también “*determinar las formas más aptas de prestar atención pastoral a los hombres de mar*” (art. XII, 2.1) y, en su caso, “*conceder la licencia para la erección del oratorio en un barco, que esté inscrito en el registro público de un puerto situado en el territorio de su jurisdicción*” (art. XII, 2.3).

Por último, un documento importante y práctico sobre la atención pastoral en el mundo marítimo es el “Manual para Capellanes y Agentes Pastorales del Apostolado del Mar” publicado por el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Migrantes e Itinerantes

---

<sup>240</sup> SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* p. 251.

en el año 2007<sup>241</sup>. El apostolado de *Stella Maris* está activo en más de 300 puertos de todo el mundo, donde los capellanes y voluntarios ofrecen asistencia espiritual y material a muchos marineros, pescadores y a sus respectivas familias<sup>242</sup>.

#### 4. LA PASTORAL DEL TURISMO: *ORIENTACIONES DE 2001*.

Del 29 de junio de 2001 son las *Orientaciones para la Pastoral del Turismo*, emanadas por el Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes<sup>243</sup>. Este documento, que desea recoger todas las reflexiones y las válidas recomendaciones del Directorio “*Peregrinans in terra*”, así como las experiencias de las diversas Iglesias locales, “*se propone ofrecer una reflexión y unos criterios pastorales sobre el turismo, en respuesta a las nuevas circunstancias*” (n. 1)<sup>244</sup>.

Los destinatarios de estas *Orientaciones* son los Obispos, que al frente de sus Iglesias animan y dirigen toda la acción pastoral; los sacerdotes, los religiosos y las religiosas; y los laicos, llamados a ejercer una acción evangelizadora en este campo específico (n. 2). Este texto, igual que las “Orientaciones para una Pastoral de los Gitanos” de 2005, no se puede categorizar como una “instrucción”, en el sentido del canon 34, quedando así como un punto de referencia para la pastoral diocesana y parroquial, un documento que da simplemente indicaciones básicas, una publicación de carácter meramente ilustrativa y exhortativa<sup>245</sup>.

El texto tiene tres partes: I. La realidad del turismo actual (nn. 3-17); II. Objetivos pastorales (nn. 18-30); y III. Estructuras pastorales (nn. 31-35). No aparece

---

<sup>241</sup> Texto disponible en castellano en:

<https://www.humandevlopment.va/content/dam/sviluppo/pubblicazioni-documenti/archivio/mobilita-umana/apostolato-del-mare/AOS%20Manual-SPA.pdf> (consulta el 4/2/2022). La segunda parte del *Manual* trata del “equipo de la capellanía”, que puede incluir al sacerdote, al diácono permanente, y al visitador de barcos / agente pastoral.

<sup>242</sup> *Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en un encuentro para capellanes y voluntarios del Apostolado del Mar*, 27 de junio de 2019. En esta ocasión, el Papa concedió a todos los capellanes de los marineros las mismas facultades que había concedido a los Misioneros de la Misericordia. Texto disponible en castellano en:

[https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/june/documents/papa-francesco\\_20190627\\_apostolato-delmare.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/june/documents/papa-francesco_20190627_apostolato-delmare.html) (consulta el 9/2/2022).

<sup>243</sup> Texto disponible en castellano en:

[https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_20010711\\_pastorale-turismo\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_20010711_pastorale-turismo_sp.html) (consulta el 9/2/2022).

<sup>244</sup> PARELLADA, J-E., «Turismo», en *DGDC* 7, pp. 704-708.

<sup>245</sup> SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* pp. 254-255.

ningún apartado o capítulo dedicado expresamente a la figura del “capellán del turismo” o “capellán de turistas”, ni tampoco hay referencias a la “capellanía”.

En las estructuras pastorales, al hablar de las Conferencias Episcopales, menciona que les corresponde establecer “*un programa de formación específicamente orientada a los agentes de pastoral del turismo que pueda ser adoptado por los diferentes seminarios e institutos de formación, a fin de que en todas las diócesis se pueda contar con sacerdotes y agentes pastorales debidamente preparados*” (n. 33.2).

Por su parte, las diócesis deben formar “*agentes pastorales que puedan promover de una forma específica el trabajo pastoral en este sector*”, y cuando “*las necesidades de la diócesis lo exijan, se ofrecerá a algunos sacerdotes y laicos idóneos la oportunidad de una más amplia formación específica*” (n. 34.2). Las diócesis también deben adoptar medidas que en los tiempos de más afluencia turística puedan “*optimizar el servicio de las parroquias más afectadas, proveyendo, si es necesario, el desplazamiento de sacerdotes desde otras parroquias y la colaboración de otros provenientes de otras diócesis o de otros países*” (n. 34.4).

Se entiende que los capellanes/sacerdotes encargados de esta pastoral específica están provistos de las facultades del canon 566 §1, de aquellas que el CIC atribuye a todos los presbíteros y de las previstas en el Decreto “*Pro materna*”<sup>246</sup>.

## **5. LA CURA PASTORAL DE LOS MIGRANTES, DESTERRADOS, PRÓFUGOS, NÓMADAS, ETC.**

Siguiendo con la lista de posibles destinatarios de la atención pastoral del capellán –y dentro todavía de la movilidad humana– se encuentran todos aquellos que, por diversos motivos (políticos, culturales, laborales, religiosos, bélicos...) son –o han sido– migrantes, desterrados, prófugos, desplazados internos, nómadas, zíngaros, peregrinos, circenses, etc. Estos grupos aparecen en la lista –no cerrada– del canon 568, que enumera a “*aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria*”. Son personas que, en la mayoría de ocasiones, se enmarcan en las condiciones canónicas (c. 100) de “forastero” (*advena*), “transeúnte” (*peregrinus*) o “vago” (*vagus*). Además del lugar de origen, domicilio o cuasidomicilio, en la medida de

---

<sup>246</sup> *Ibid.* p. 255.

las posibilidades, en la cura pastoral se tendrá en cuenta el propio rito, el idioma, cultura y costumbres<sup>247</sup>.

### 5.1. *Erga migrantes caritas Christi* (2004).

Treinta y cinco años después de *Nemo est* aparece el 3 de mayo de 2004 la Instrucción “*Erga migrantes caritas Christi*” (La caridad de Cristo hacia los emigrantes) del Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes<sup>248</sup>, habiendo recibido la aprobación pontificia dos días antes de su publicación. El documento consta de una introducción, cuatro partes centrales y una conclusión. Al final se ofrece una puesta al día del ordenamiento jurídico pastoral por medio de 22 artículos que regulan orgánica y detalladamente el desarrollo de la pastoral de los migrantes.

La Introducción se centra en el “fenómeno migratorio hoy”: desafío de la movilidad humana; migraciones internacionales; y migraciones internas. La primera parte, lleva el título “Las migraciones, signo de los tiempos y solicitud de la Iglesia”; y la segunda parte “Los emigrantes y la pastoral de acogida”, con referencia a los inmigrantes

---

<sup>247</sup> TREVISAN, G., «La cura pastorale dei migranti», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 2 (1989) pp. 158-164; PONTIFICIO CONSIGLIO DELLA PASTORALE PER I MIGRANTI E GLI ITINERANTI, *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo Codice di diritto canonico. Quaderni Universitari*, Padova 1992. En esta monografía se encuentran los estudios siguientes: BENLLOCH POVEDA, A., «La nuova legislazione canonica sulla mobilità sociale» pp. 9-22; BONNET, P. A., «Comunione ecclesiale, migranti e diritti fondamentali» pp. 23-53; PÉRISSET, J-C., «Migrazione e vita parrocchiale» pp. 55-65; RECCHI, S., «Migrazione e catechesi specifica» pp. 67-78; TRIACCA, A., «Mobilità umana e normativa liturgico-sacramentaria» pp. 79-116; VALDRINI, P., «Mobilità, studenti stranieri, vita della Chiesa. Quali strutture pastorali?» pp. 177-191; y COCCOPALMEIRO, F., «La pastorale dei fedeli che si trovano fuori del loro domicilio» pp. 193-200; en la obra *Migraciones, Iglesia y Derecho. Actas del V Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta sobre “Movimientos migratorios y acción de la Iglesia. Aspectos sociales, religiosos y canónicos” (Pamplona, 16 y 17.IX.2002)*, ed. OTADUY, J. – TEJERO, E. – VIANA, A., Pamplona 2003, se encuentran los siguientes estudios: DE PAOLIS, V., «La Chiesa e le migrazioni nei secoli XIX e XX» pp. 15-48; BAURA, E., «Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia» pp. 49-82; VIANA, A., «La Sede Apostólica y la organización de la cura pastoral de los emigrantes» pp. 171-202; MAGAÑA ROMERA, J., «Competencias y actuaciones de las conferencias episcopales a favor de los emigrantes» pp. 203-213; SAN JOSÉ PRISCO, J., «Los emigrantes en la Iglesia particular» pp. 215-242; ROUTHIER, G., «Reajustes pastorales a la medida de los actuales desafíos», en *La nueva parroquia*, ed. BORRAS, A. – ROUTHIER, G., Santander 2009, pp. 198-199; DE LACALLE, S. – SANTOS, P. – ELLIS, A., *El fenómeno de la migración y el Magisterio de la Iglesia: Notas para el desarrollo del pensamiento social católico*, Madrid 2011; SABBARESE, L., *Girovaghi, migranti, forestieri... cit.* pp. 45-140.

<sup>248</sup> PONTIFICIUM CONSILIUM DE SPIRITUALI MIGRANTIUM ATQUE ITINERANTIUM CURA, «Instr. “*Erga migrantes caritas Christi*” (La carità di Cristo verso i migranti), 3.5.2004», en *AAS* 96 (2004) pp. 762-822; PÉREZ-MADRID, F., «Reflexiones acerca de la nueva Instrucción “*Erga Migrantes caritas Christi*”», en *Revista Española de Derecho Canónico* 62 (2005) pp. 217-229; VIANA, A., «Problemas canónicos planteados por la Instrucción “*Erga migrantes caritas Christi*”, 3.V.2004», en *Ius Canonicum* 45 (2005) pp. 271-292; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* pp. 216-221.

católicos, católicos de rito oriental, de otras Iglesias y Comunidades eclesiales, de otras religiones, musulmanes, al diálogo interreligioso, matrimonios mixtos, dispares, etc.

La tercera parte aborda los “Agentes de una pastoral de comunión”: Iglesias emisoras y receptoras; el coordinador nacional de los capellanes/misioneros; el capellán/misionero; los presbíteros diocesanos / de la eparquía como capellanes/misioneros; presbíteros y hermanos religiosos y religiosas comprometidos a favor de los emigrantes; y laicos, asociaciones laicales y movimientos eclesiales comprometidos entre los inmigrantes.

La cuarta parte trata de las “Estructuras de una pastoral misionera”: *missio cum cura animarum*; parroquia personal étnico-lingüística o ritual; parroquia local con misión étnico-lingüística o ritual; servicio pastoral étnico-lingüístico de zona; u otras “*formas que se consideren más eficaces, según las circunstancias, aun prescindiendo de instituciones canónicas específicas*” (n. 92). Otras “*estructuras pastorales específicas previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia*” (n. 24) también son válidas, como por ejemplo las prelaturas personales. En la Conclusión se habla de la “Universalidad de misión”: agentes de comunión; pastoral dialogante y misionera; etc. En definitiva, el hilo conductor de la Instrucción es el paso de la “globalización socio-cultural” a una “globalización pastoral”; de una pastoral de identificación a una pastoral de comunión; de la *missio ad migrantes* a la *missio migrantium*<sup>249</sup>.

La figura del capellán/misionero de los inmigrantes se recoge en la tercera parte de la Instrucción (n. 75-79) y en el segundo capítulo del Ordenamiento jurídico pastoral (arts. 4-11)<sup>250</sup>. Se subraya ante todo “*la necesidad de una preparación particular para la pastoral específica de los emigrantes*” en comunión y bajo la responsabilidad del ordinario/jerarca local del país emisor (n. 75). El capellán/misionero ha de ser “*el hombre-puente, que pone en comunicación la comunidad de los inmigrantes con la comunidad receptora. Él está con ellos para hacer Iglesia, en comunión ante todo con el obispo diocesano o de la eparquía, y con los hermanos en el sacerdocio, en particular con los párrocos que tienen a su cargo la misma cura pastoral*”. Es necesario que “*conozca y aprecie la cultura del lugar adonde ha sido llamado a ejercer su ministerio, domine el*

---

<sup>249</sup> SABBARESE, L., «Accompagnamento...» cit. p. 209.

<sup>250</sup> *Ibid.* pp. 222-224.

*idioma, sepa dialogar con la sociedad donde vive y haga estimar y respetar el país receptor, hasta llegar a amarlo y defenderlo” (n. 77).*

Los capellanes/misioneros pueden ser presbíteros diocesanos o de una eparquía –incardinados por lo general en su propia diócesis/eparquía y acudiendo temporalmente al extranjero a ejercer la cura pastoral de los emigrantes– o presbíteros religiosos. Por ello, *“no se insistirá nunca lo suficiente en la necesidad de que los capellanes/misioneros permanezcan unidos en fraterna concordia, además de estarlo con el ordinario/jerarca local y con el clero de la diócesis/eparquía que los recibe, sobre todo con los párrocos” (n. 79).*

Según el art. 4 §1 del Ordenamiento jurídico-pastoral los *“presbíteros que han recibido de la Autoridad eclesiástica competente el mandato de prestar asistencia espiritual, de manera estable, a los inmigrantes de la misma lengua o nación, o pertenecientes a la misma Iglesia sui iuris, se denominan capellanes/misioneros de los inmigrantes y, en virtud de su oficio, gozan de las facultades a las que se refiere el c. 566, §1 del CIC”*. Si a un presbítero se le confía una parroquia personal para los inmigrantes, este goza de las facultades y obligaciones de los párrocos y se le puede aplicar, a no ser que conste algo distinto por la naturaleza de las cosas, lo que se dispone acerca de los capellanes/misioneros (art. 6 §2).

Si el Obispo diocesano o de la eparquía erige una misión con cura de almas en el territorio de una o varias parroquias, anexa o no a una parroquia territorial (art. 7 §1), el capellán al que se le confía *“está equiparado jurídicamente con el párroco y ejerce su función cumulativamente con el párroco local, con la facultad, además, de asistir a los matrimonios, si uno de los contrayentes es un emigrante perteneciente a la misión” (art. 7 §2).*

A todo capellán de emigrantes se le tiene que asignar, en la medida de lo posible, *“una iglesia u oratorio para el ejercicio del sagrado ministerio. En caso contrario, el Obispo diocesano o de la eparquía, competente emane disposiciones oportunas para permitir que el capellán/misionero desempeñe libremente, y cumulativamente con el párroco local, su tarea espiritual en una iglesia, sin excluir aquella parroquial” (art. 8 §1)*. También deben velar para que las tareas de los capellanes/misioneros estén coordinadas con el oficio de los párrocos y estos les acojan y ayuden (c. 571); es

conveniente que algunos capellanes/misioneros de los emigrantes “*sean llamados a formar parte del consejo presbiteral de la diócesis*” (art. 8 §2).

Durante todo el tiempo de su cargo, “*se halla bajo la jurisdicción del Obispo diocesano o de la eparquía que ha erigido la misión en la cual desempeña su oficio, tanto por lo que se refiere al ejercicio del sagrado ministerio, como a la observancia de la disciplina eclesial*” (art. 10). Salvo expresos acuerdos en contra, disfruta de las mismas condiciones económicas y de aseguración social que otros presbíteros de la diócesis/eparquía (art. 9).

En último término, es el Obispo diocesano o de la eparquía quien ha de apoyar la acción pastoral —es el responsable *in primis*— a favor de los migrantes de los párrocos y de los capellanes/misioneros, pidiendo la ayuda necesaria a las Iglesias de proveniencia y a las demás instituciones dedicadas a la asistencia espiritual de los inmigrantes; disponiendo la creación de las adecuadas estructuras pastorales; nombrando si fuese necesario un Vicario episcopal para la dirección de la pastoral de los inmigrantes, o estableciendo una oficina especial para los mismos en la curia; y encargándose también de la asistencia espiritual de los inmigrantes de otra Iglesia *sui iuris*, favoreciendo la actividad pastoral de los presbíteros del mismo rito o de otros presbíteros (art. 16).

### **5.2. Orientaciones para una pastoral de los Gitanos (2005).**

El 8 de diciembre de 2005, el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes promulgó las *Orientaciones para una pastoral de los Gitanos*<sup>251</sup>. Como se indica en la presentación del documento, aunque se refiere a los Gitanos (Rom, Sinti, Manouches, Calé, Gitanos, Yéniches, etc.), es igualmente válido, *mutatis mutandi*, para otros grupos de nómadas que comparten condiciones semejantes de vida. El texto consta de un preámbulo, seis capítulos y unos votos finales. Las “Estructuras pastorales y Agentes de pastoral” se abordan en el capítulo sexto (nn. 80-101).

La “Capellanía” que realiza una pastoral específica para los Gitanos —dotada de todos los recursos necesarios para cumplir con su misión— se coloca en el contexto de las Capellanías/Misiones para los emigrantes, los refugiados, los universitarios, los enfermos

---

<sup>251</sup> Texto disponible en castellano en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_20051208\\_orientamenti-zingari\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_20051208_orientamenti-zingari_sp.html) (consulta el 10.2.2022). BAURA, E., «Aspetti giuridici della pastorale per gli zingari», en *Ius Ecclesiae* 18 (2006) pp. 826-838; SALVATORI, D., «Le facoltà dei cappellani...» *cit.* pp. 253-254; RENKEN, J. A., «Chaplains in Canon Law» *cit.* pp. 221-223.

en los hospitales, los presos, el mundo del deporte, del espectáculo, etc. (n. 92). Para ejercer el ministerio pastoral específico con los Gitanos se necesita una preparación especial; y una gran sinergia y espíritu de colaboración entre los capellanes/misioneros y los párrocos (n. 93). Los sacerdotes destinados “*deben ser ayudados y estimulados*”; y en los Seminarios e Institutos de formación de los/as religiosos/as de los países interesados “*se impartan por lo menos algunas nociones generales sobre la pastoral a favor de los gitanos*” (n. 94).

Los capellanes/misioneros dedicados a la pastoral de los Gitanos son nombrados por el Ordinario/Jerarca competente (c. 565 CIC; c. 585 CCEO), quien les puede (debiera) conceder ciertas facultades (especiales) –muchas ya presentes en el Decreto “*Pro Materna*”– de acuerdo con la disciplina del CIC y del CCEO, y respecto a una determinada diócesis/eparquía, excepto la facultad de escuchar las confesiones, concedida normalmente *ubique terrarum* (n. 95). En relación a la facultad de reservar el Santísimo Sacramento en *roulottes*, aunque el c. 934 concede mayor posibilidad de acción al Ordinario, en todo caso, el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes puede conceder tal indulto, bajo ciertas condiciones (n. 95). Obviamente, están provistos de las facultades del c. 566 §1 y de las que el Código atribuye a todos los presbíteros.

En referencia a los “Agentes de pastoral”, hombres y mujeres, parejas de gitanos o de payos, laicos, diáconos, religiosos no sacerdotes y religiosas, “*están llamados a ponerse al servicio de los Gitanos con una responsabilidad precisa y eventualmente con una «carta de misión» del Obispo o de quien dirige la estructura pastoral creada con tal efecto*” (n. 96). Finalmente el documento habla de los “Agentes de pastoral gitanos”, laicos gitanos comprometidos en la pastoral de forma no definitiva y renovable (n. 99).

### **5.3. Orientaciones para la pastoral de la carretera-calle (2007).**

Continuando la línea de las *Orientaciones* de 2001 (Turismo) y del 2005 (Gitanos), el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes emanó el 24 de mayo de 2007 las *Orientaciones para la pastoral de la carretera-calle*<sup>252</sup>. Según se señala en la Presentación, el documento está estructurado en cuatro partes muy diferentes

---

<sup>252</sup> Texto disponible en castellano en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/pom2007\\_104-suppl/rc\\_pc\\_migrants\\_pom104-suppl\\_orientamenti-sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/pom2007_104-suppl/rc_pc_migrants_pom104-suppl_orientamenti-sp.html) (consulta el 23.2.2022).

“considerando el carácter específico y la amplitud de las problemáticas vinculadas a la carretera como ámbito pastoral”: la primera parte está dedicada a los “usuarios de la carretera” (automovilistas, camioneros...) y de los ferrocarriles, y a los profesionales que trabajan en el sector; la segunda parte se refiere a la pastoral “para la liberación de las mujeres de la calle” (prostitución, explotación sexual, tráfico ilegal...) que también puede afectar a los varones y a los niños; la tercera parte se refiere a la pastoral “para los niños de la calle”; y la cuarta parte está consagrada a la pastoral para las personas “sin techo” (*clochards*). El documento tampoco olvida a los habitantes de los andenes (*pavement dwellers*), vendedores ambulantes (*street vendors*), ni el vínculo que tienen con la carretera los turistas, peregrinos, nómadas, circenses y actores ambulantes.

Las *Orientaciones* no recogen un apartado específico para hablar del capellán o de las capellanías, limitándose a breves referencias. En la primera parte se alude a que el espíritu del viajero puede elevarse “contemplando los distintos testimonios de religiosidad que se divisan a lo largo de las carreteras o junto al ferrocarril: iglesias, campanarios, capillas, capiteles, cruces, estatuas, metas de peregrinaciones”, que hoy se pueden visitar con mayor facilidad gracias a los medios de locomoción (n. 8).

Al hablar de la “virtud de la Justicia”, en las situaciones en las que un conductor es responsable del daño causado a una persona, en paralelo a la indemnización a la que está obligado, “es preciso animar a los familiares de las víctimas a perdonar al agresor, como signo, aunque difícil, de madurez humana y cristiana”; en estos procesos de perdón es útil/necesario el apoyo espiritual del capellán o del agente pastoral (nn. 54-56).

Como iniciativas creativas de la pastoral de la carretera se recogen entre otras: las capillas (fijas o móviles) o sitios de reunión en las autopistas; los capellanes de la policía vial; las actividades dirigidas por sacerdotes y religiosos/as o por agentes de pastoral laicos en diversos lugares; etc. (n. 82).

#### **5.4. Acoger a Cristo en los refugiados y en los desplazados forzosos. *Orientaciones pastorales* (2013).**

Los Pontificios Consejos para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes y *Cor Unum* presentaron el 6 de junio de 2013 las *Orientaciones pastorales* “Acoger a Cristo

en los refugiados y en los desplazados forzosos”<sup>253</sup>. El documento solicita una especial atención y protección a la cuestión –siempre tan actual– de las migraciones. Son millones las personas que se desplazan por motivos sociales, económicos, políticos, religiosos, climáticos, etc.; todas ellas tienen derecho a una vida digna y a que la Iglesia les defienda y sirva espiritualmente. De las cuatro partes de las *Orientaciones*, la segunda y tercera se centran en los posibles destinatarios: refugiados urbanos, campamentos de refugiados, apátridas, desplazados internos, niños soldado, y víctimas de la trata, de explotación sexual o de trabajo forzoso.

La cuarta parte del documento plantea los aspectos particulares de esta pastoral “de refugiados y otros desplazados forzosos”; tiene los siguientes apartados: “Acogida eclesial y eventual integración en la Iglesia local”; “Crear las estructuras pastorales necesarias”; “Agentes pastorales y su formación”; “Organizaciones caritativas católicas internacionales e Iglesias locales”; “Implicación del laicado”; “Cooperación ecuménica e interreligiosa”; y “Pastoral de los solicitantes de asilo y apátridas en centros de detención”. Es en esta cuarta parte cuando aparece la figura del “capellán”. En el número 90 de las *Orientaciones* se evidencia el rol “*esencial y crucial*” en esta pastoral misionera, su posición de “*primera línea*” en la realidad de la migración actual. Su tarea pastoral es “*ardua*” y debe ser “*tomada en serio, considerada y apreciada*”; requieren “*apoyo*” para poder afrontarla y “*seguir siendo innovadores en su ministerio*”. Por último se indica la importancia de los procedimientos de selección y nombramiento.

El último apartado de las *Orientaciones* resalta el oficio de capellán entre los solicitantes de asilo y apátridas retenidos en lugares restringidos (prisiones, campamentos cerrados, centros de internamiento y zonas de tránsito de los aeropuertos) donde la libertad está sustancialmente reducida. Estas personas confinadas/detenidas son “destinatarias de la solicitud de los capellanes y agentes pastorales” (n. 113). La Iglesia local, de la que forman parte las capellanías portuarias, aeroportuarias, o los capellanes de las prisiones o situaciones similares a la detención, “*tiene la responsabilidad primaria de la atención pastoral a los refugiados*” (n. 114); esto supone la cooperación de los diferentes miembros de la Iglesia local.

---

<sup>253</sup> Texto disponible en castellano en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/corunum/corunum\\_sp/publicazioni\\_sp/Rifugiati-2013-SPA.pdf](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/corunum/corunum_sp/publicazioni_sp/Rifugiati-2013-SPA.pdf) (consulta el 2.3.2022).

En estas situaciones pastorales “*los miembros de la capellanía católica hacen mucho por los detenidos en estructuras migratorias*”: les visitan regularmente; tratan de ayudarles en sus necesidades básicas; escuchan, aconsejan; responden a sus necesidades espirituales y sacramentales; buscan tener buena relación con el personal de seguridad; trabajan con otros organismos presentes; etc. (n. 115). Se insiste una vez más en la adecuada preparación y mayor grado de sensibilización de los capellanes (n. 116).

Por último se recuerda la importancia, de cara a abordar las necesidades de las personas internadas, en la “*colaboración entre los miembros de la capellanía (tanto católicos como quienes pertenecen a otras Iglesias y comunidades eclesiales) y todos los demás agentes (trabajadores sociales, abogados, personal médico y paramédico, intérpretes, mediadores culturales; etc.) que trabajan en esas áreas*”. Otra forma de colaboración es el trabajo en red entre las capellanías de los diversos países (n. 117).

## **6. LOS CAPELLANES DE PRISIONES, HOSPITALES, CENTROS DE INTERNAMIENTO, ETC.**

Además de la “movilidad humana” existen otras situaciones de oportunidad pastoral para el desempeño de la *missio* del capellán. Son lugares/momentos de la vida en que la asistencia religiosa prestada por el capellán –y/o por su equipo de capellanía– facilita el acceso de los fieles a los bienes espirituales de la Iglesia. Prisiones, hospitales, escuelas, universidades, residencias, etc., son centros que, por su carácter público y la situación de mayor o menor dependencia en la que se encuentra el ciudadano, necesitan de la colaboración del Estado para que la Iglesia preste la asistencia espiritual a sus fieles.

En estos establecimientos las personas se encuentran en un régimen de “especial sujeción” con respecto al propio Estado. Es por ello que, junto con el Derecho canónico, se han de tener en cuenta las disposiciones del Derecho eclesiástico del Estado.

Por tanto, la así llamada por los eclesiasticistas “asistencia religiosa *propia*”, es la prestada por las diversas confesiones –el Estado actúa de intermediario– a las personas (fieles) que la solicitan y que tienen disminuidas sus posibilidades de recibirla por encontrarse en centros caracterizados por una especial sujeción. Para facilitar esta asistencia espiritual y la labor de los capellanes/capellanías, la Iglesia y el Estado pueden suscribir Acuerdos, Convenios, etc. También pueden existir normativas comunes y

peculiares en los diversos ámbitos especiales (Fuerzas Armadas, establecimientos penitenciarios, hospitales...) que completen la normativa básica.

De este modo, se pueden localizar capellanes prestando asistencia religiosa/espiritual “propia” en:

- Fuerzas Armadas<sup>254</sup>.
- Centros hospitalarios<sup>255</sup>.
- Establecimientos penitenciarios<sup>256</sup>.
- Acogidos en centros benéficos o asistenciales<sup>257</sup>: de mayores<sup>258</sup>, de menores, de toxicómanos, etc.

---

<sup>254</sup> BRAVO CASTRILLO, F., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas... cit.*; CONTRERAS MAZARIO, J. M., *El ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas en España*, Madrid 2015; VV.AA., *Fuerzas Armadas y factor religioso*, Pamplona 2015; BRAVO CASTRILLO, F. J., «Problemas actuales de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas», en *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho canónico y eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, ed. RUANO ESPINA, L. – GUZMÁN PÉREZ, C., Madrid 2017, pp. 67-100; MARIANO GUZZO, L., *L'assistenza religiosa alle forze armate nello spazio giuridico europeo. Principi generali e analisi comparata in Italia, Regno Unito, Francia e Spagna*, Milano, 2019; DE OTO, A., *Il servizio di assistenza spirituale ai militari. Tra diritto confessionale e diritto dello Stato*, Bologna 2020.; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «Los ministros de culto encargados de la prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, prisiones, hospitales y en otros centros públicos similares», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 57 (2021).

<sup>255</sup> COMBALÍA SOLÍS, Z., «Vinculación jurídica de los capellanes en el Acuerdo marco de asistencia religiosa hospitalaria de 1985», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 4 (1988) pp. 375-414; VV.AA., *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Madrid 2011; MARABEL MATOS, J. J., «Lugares de culto como manifestación del derecho de asistencia religiosa en el ámbito público sanitario», en *Revista de Derecho UNED* 15 (2014) pp. 321-342; ID., «Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud», en *Revista de Derecho UNED* 16 (2015) pp. 489-506; ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA, C., «Asistencia sanitaria y libertad religiosa: la incidencia de las creencias religiosas del paciente en la prestación de asistencia sanitaria pública», en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, *Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea. XIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, Murcia 2016, pp. 507-514; también en esta última monografía colectiva, RODRÍGUEZ INIESTA, G., «Aspectos éticos y relevancia de las creencias religiosas en la asistencia sanitaria», pp. 395-418; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS AGENTES SANITARIOS (PARA LA PASTORAL DE LA SALUD), *Nueva Carta de los Agentes Sanitarios*, Santander 2017; GARCÍA AMEZ, J., «La asistencia religiosa en el marco de los cuidados paliativos ofrecidos en el proceso final de la vida de la persona en instituciones sanitarias públicas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 35 (2019) pp. 499-53; Carta “Samaritanus bonus” de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida, de 22 de septiembre de 2020 (texto disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/09/22/carta.html> [consulta el 7.4.2022]).

<sup>256</sup> SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, À., *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*, Cizur Menor (Navarra) 2007; RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en centros penitenciarios*, Madrid 2008; PAYÁ RICO, A., *Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros*, Murcia 2017.

<sup>257</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Madrid 2011.

<sup>258</sup> PRAT, F., *Acompañando a las personas mayores en Residencias. Guía para el seguimiento humano y espiritual*, Santander 2004.

- Centros de internamiento de extranjeros (CIE)<sup>259</sup>.
- Centros de menores infractores<sup>260</sup>.
- Salas de inadmitidos o de repatriaciones en puertos o en aeropuertos internacionales<sup>261</sup>.

## 7. OTROS ESCENARIOS DONDE EJERCER EL OFICIO DE CAPELLÁN

Existen muchos escenarios en los que prestar asistencia religiosa “impropia”, supuestos en los que no concurre una situación de “especial sujeción” por internamiento, pero sí razones de oportunidad pastoral, movilidad humana o conveniencia para que la misma se ofrezca:

- Centros escolares, como complemento a la enseñanza religiosa<sup>262</sup>.
- Universidades (capellanes universitarios; c. 813)<sup>263</sup>, estudiantes extranjeros<sup>264</sup>.
- Concentraciones de personas: emigrantes, turistas, acontecimientos deportivos, feriales, etc.
- Aeropuertos.
- Cruceros.
- Tanatorios<sup>265</sup>, cementerios.

---

<sup>259</sup> SALIDO, M., «Garantías normativas del ejercicio de la libertad religiosa en los Centros de Internamiento de Extranjeros», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 44 (2017); PAYÁ RICO, A., «Asistencia religiosa en Centros de Internamiento de Extranjeros. Revisión de los Convenios de colaboración: realidad y sugerencias», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 37 (2021) pp. 287-319.

<sup>260</sup> RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, Granada 2012; ALCALDE SÁNCHEZ, I., *Chabolo, patio y escuela. Etnografía del internamiento en un centro de menores infractores*, Granada 2021, p. 80.

<sup>261</sup> PAYÁ RICO, A., «Asistencia religiosa en aeropuertos» *cit.* p. 22.

<sup>262</sup> SWERRY, J-M., «Responsabilités civiles et canoniques en aumônerie de l’enseignement public», en *Année canonique* 37 (1995) pp. 81-92; BORDES, T. – GIRONA, M. H., «Laïcs responsables en aumônerie de l’enseignement public», en *Année canonique* 37 (1995) pp. 93-98; CONTRERAS MAZARIO, J. M<sup>a</sup>, *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Madrid 2002, pp. 163-247.

<sup>263</sup> CEREZUELA RUIZ, P., «Primer Congreso Europeo de Capellanes de Universidades», en *Scripta Fulgentina* 15-16 (1998) pp. 365-367; PEREIRA DELGADO, Á. (coord.), *Iglesia y Universidad en diálogo. XXV Aniversario del servicio de asistencia religiosa de la Universidad de Sevilla*, Sevilla 2015.

<sup>264</sup> CONSEJO PONTIFICIO PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES, *II Congreso Mundial de pastoral para los estudiantes extranjeros (Roma, 13-16 diciembre 2005)*, texto disponible en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/migrants/documents/1/rc\\_pc\\_migrants\\_doc\\_13161205\\_IIcong-mond-stud-finaldoc\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/1/rc_pc_migrants_doc_13161205_IIcong-mond-stud-finaldoc_sp.html) (consulta el 22.2.2022).

<sup>265</sup> SATORRAS FIORETTI, R. M<sup>a</sup>, *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, Barcelona 2004.

- Actividades profesionales: policía<sup>266</sup>, bomberos, misiones diplomáticas, feriantes, gente del circo, etc.; mundo laboral (capellanes corporativos)<sup>267</sup>.
- Plazas de toros.
- Equipos de fútbol y otros deportes (capellanes deportivos)<sup>268</sup>.
- Grandes catástrofes, crisis, pandemias<sup>269</sup>, emergencias<sup>270</sup>, atentados terroristas.

A modo de ejemplo, en la Conferencia Episcopal Española, la “Subcomisión Episcopal para las Migraciones y la Movilidad humana” cuenta con los siguientes Departamentos: Migraciones; Trata de personas; Pastoral con los Gitanos; Pastoral del Turismo; Pastoral de Circos y Ferias; Apostolado del Mar “*Stella maris*”; y Pastoral de la Carretera.

En alguno de los ámbitos ya descritos (hospitalario, militar, empresarial, centros de detención, etc.) el capellán puede ejercer de “mediador *informal*”, actuando en concretas ocasiones como un “tercero facilitador” que auxilia en la solución amistosa de posibles conflictos<sup>271</sup>.

Otro potencial escenario en el que actúa es en el “testamento ante capellán” (institución propia del Derecho Foral) o el “testamento militar ante el capellán castrense” (testamento en tiempo de guerra)<sup>272</sup>.

---

<sup>266</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «La asistencia religiosa católica en el Cuerpo Nacional de Policía en España», en *Il Diritto Ecclesiastico* 4 (2004) pp. 1102-1116.

<sup>267</sup> PORTALES, L., «El poder de las palabras de los capellanes. El impacto en los colaboradores de la gestión de la espiritualidad laboral», en *Estudios Gerenciales* 31 (2015) pp. 212-222.

<sup>268</sup> WALLER, S. N., «Chaplain or Sports Chaplain First?: Why Identity Formation Should Matter to Sports Chaplains», en *Practical Theology* 9 (2016) pp. 242-257.

<sup>269</sup> NAVARRO FLORIA, J. G., «La pandemia y la libertad religiosa en la Argentina», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 54 (2020); PATIÑO REYES, A., «Libertad religiosa ante la pandemia por el Covid-19 en México», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 54 (2020); SNOWDEN, A., «What Did Chaplains Do During the Covid Pandemic? An International Survey», en *Journal of Pastoral Care & Counseling* 75 (2021) pp. 6-16.

<sup>270</sup> La Iglesia católica en Madrid puso en marcha en 2017 el Servicio de Asistencia Religiosa Católica de Urgencia (SARCU); MARTÍ SÁNCHEZ, J. M<sup>a</sup>., «Preparación religiosa a la muerte y emergencia sanitaria», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 55 (2021).

<sup>271</sup> FLORENCIO GAMA, E. – FIORENTINO JARRA, TH., «O capelão como mediador: revisão integrativa», en *Horizonte* 17 (2019) pp. 1294-1314.

<sup>272</sup> GIMENO RUIZ, Á., «El testamento ante capellán en el siglo XXI», en *Ius Fugit* 19 (2016) pp. 247-262; RODRÍGUEZ BLANCO, M. (ed.), *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, Granada 2020, pp. 199-200. El testamento militar aparece en el art. 716 del Código Civil español, en forma abierto ordinario se otorga (estando herido o enfermo) ante dos testigos y el capellán o facultativo que le asista. GONZÁLEZ PORRAS, J. M., «Los testamentos», en *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones*, SÁNCHEZ CALERO, F. J. (coord.), Valencia 2019<sup>9</sup>, pp. 548-550.

Por último, el capellán también puede realizar un buen servicio pastoral en algunos movimientos cristianos, como el “Camino Neocatecumenal”<sup>273</sup>.

## 8. EL “DICASTERIO PARA EL SERVICIO DEL DESARROLLO HUMANO INTEGRAL”.

En el año 2016 el Papa Francisco instituyó con el M.P. “*Humanam Progressionem*” el “Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral”<sup>274</sup>. Desde el 1 de enero de 2017, el nuevo Dicasterio suprimió y absorbió las competencias del Consejo Pontificio para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes, del Consejo Pontificio Justicia y Paz, del Consejo Pontificio “*Cor unum*”, y del Consejo Pontificio para la Pastoral de la Salud.

Según los Estatutos, el Dicasterio “*asume asume la solicitud de la Santa Sede por todo lo que se refiere a la justicia y la paz, incluidas las cuestiones que conciernen a las migraciones, la salud, las obras de caridad y el cuidado de la creación*” (art. 1 §1); y “*promueve el desarrollo humano integral a la luz del Evangelio y en el surco de la doctrina social de la Iglesia*” (art. 1 §2). A su vez, manifiesta la solicitud del Sumo Pontífice

*“hacia la humanidad que sufre, en la que están los necesitados, los enfermos y los excluidos, y sigue con la debida atención las cuestiones que afectan a las necesidades de cuantos están obligados a abandonar la propia patria o son privados de ella, los marginados, las víctimas de los conflictos armados y de las catástrofes naturales, los encarcelados, los parados y las víctimas de las formas contemporáneas de esclavitud y de tortura y las demás personas cuya dignidad está en peligro”* (art. 1 §3).

Además, una Sección del Dicasterio se ocupa específicamente de lo que concierne a los prófugos y emigrantes (art. 1 §4).

Entre otras tareas, el Dicasterio se ocupa de que en las Iglesias locales “*se ofrezca una eficaz y apropiada asistencia material y espiritual –si es necesario también mediante oportunas estructuras pastorales– a los enfermos, a los prófugos, a los exiliados, a los emigrantes, a los apátridas, a los circenses, a los nómadas y a los itinerantes*” (art. 3 §3). También se esfuerza en que crezca entre los pueblos “*la sensibilidad por la paz, el*

---

<sup>273</sup> BAURA, E., «La cura pastorale extraparrocchiale» cit. p. 259.

<sup>274</sup> FRANCISCUS PP., «Litterae Apostolicae M.P. “*Humanam Progressionem*”, quibus Dicasterium ad integram humanam progressionem fovendam constituitur, 17.8.2016», en *AAS* 108 (2016) pp. 968-972. Página web del Dicasterio: <https://www.humandevlopment.va/es.html>.

*empeño por la justicia y la solidaridad hacia las personas más vulnerables, como los emigrantes y los prófugos, especialmente con ocasión de la Jornada Mundial de la Paz, la Jornada Mundial de las Migraciones y la Jornada Mundial del Enfermo” (art. 3 §6).*

Como se observa, el Dicasterio ampara y coordina a nivel universal la solicitud pastoral eclesial por muchos grupos de fieles destinatarios de la directa (local) atención de los capellanes: enfermos, prófugos, exiliados, encarcelados, hospitalizados, migrantes, circenses, nómadas, itinerantes, quienes transitan por los aeropuertos, gentes del mar, víctimas de catástrofes y de guerras, etc.

Por último, indicar que el “Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral”, junto con otros quince dicasterios, está recogido en la reciente Constitución Apostólica sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo “*Praedicate Evangelium*”, de 19 de marzo de 2022<sup>275</sup>, concretamente en los artículos 163 a 174.

---

<sup>275</sup> Texto disponible en:  
[https://www.vatican.va/content/francesco/it/apost\\_constitutions/documents/20220319-constituzione-ap-praedicate-evangelium.html](https://www.vatican.va/content/francesco/it/apost_constitutions/documents/20220319-constituzione-ap-praedicate-evangelium.html) (consulta el 7.4.2022).



## CONCLUSIONES

1.- Presente desde los primeros tiempos del cristianismo, el capellán se ha ido erigiendo a lo largo de la historia como el representante más genuino de una atención pastoral eclesial “específica, flexible y dinámica”. El creciente fenómeno de la “movilidad humana” ha ido motivando el acento en el criterio personal de la respuesta legislativa eclesiástica frente al criterio territorial. Así, junto a los clásicos capellanes de monasterios, hospitales, cárceles, etc., van surgiendo las figuras jurídicas de capellán de emigrantes, del ejército, del mar, del turismo, de nómadas, de aeropuerto, etc.

2.- La codificación de 1917 no supo recoger la praxis y la jurisprudencia existente sobre el capellán, encorsetando su figura en la del rector de iglesia y en referencia a su “preferente” desarrollo de funciones litúrgicas en algunos grupos de fieles (asociaciones, religiones laicales...). Consecuencia de ello, cobra relieve la legislación extra codicial de la pastoral especializada. Es aquí donde el pontificado de Pío XII (1939-1958) representa un punto de inflexión en el tratamiento del oficio de capellán; y ello gracias al desarrollo de estructuras jurídicas elásticas, la abundante normativa, y el empeño en su formación espiritual y pastoral.

El testigo de Pío XII lo recoge con fuerza el Concilio Vaticano II (1962-1965) que, aprovechando la experiencia pasada, se empeña en la “*preocupación especial por los fieles que, por determinadas circunstancias, no pueden aprovecharse suficientemente del cuidado pastoral común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él*” (CD 18); texto que será retomado en el actual canon 568. La rica normativa post conciliar (1969-1982) confirma, prepara y constituye la fuente de la regulación del Código de 1983; al mismo tiempo, demuestra la constante preocupación por atender espiritualmente a emigrantes, marinos, itinerantes, estudiantes, etc.

3.- Al contrario que el Código de 1917, el actual sí ofrece un tratamiento orgánico y sintético del oficio de capellán (*De cappellanis*, cc. 564-572); esta “ley-marco” da soporte a las concreciones –necesarias en muchos casos– por medio de la legislación universal o particular. Sin olvidar las funciones litúrgicas asociadas a una iglesia, capilla y oratorio, el CIC 83 acentúa la proyección pastoral de los capellanes a quienes se les

encomienda, total o parcialmente, la *cura pastoralis* de una comunidad o grupo de fieles (c. 564). Del Código se desprende una triple clasificación de posibles destinatarios de la atención pastoral por parte del capellán: los miembros de la casa de un instituto religioso laical (c. 567); los integrantes de asociaciones de fieles; y aquellos que “*no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria*” (c. 568). Este tercer grupo es el más amplio e imposible de nominar con detalle por la pluralidad de situaciones que se pueden dar en la realidad fruto de la movilidad (laboral, estudios, migrantes, refugiados, desplazados forzosos...); condición personal (cultura, rito...); situación temporal (ejército, prisión, hospital, centro de internamiento...); u otros escenarios (tanatorios, concentraciones de personas, grandes catástrofes...).

El Código también se ocupa del nombramiento y remoción del cargo (c. 565 y 572); de los derechos y deberes mínimos y esenciales (c. 566); y de las relaciones de estos con otros oficios como el de rector (c. 570) o párroco (c. 571).

4.- Entre otros aspectos, la abundante –y creciente– legislación post codicial, insiste en la vocación, la formación y las funciones del capellán. El sacerdote que ejerce el oficio de capellán –y las personas que colaboran con él– ha de ser una persona con “vocación”, carisma y sensibilidad para la misión peculiar que tiene que desempeñar. Ha de conocer bien el “perfil” de los fieles necesitados de atención espiritual (gentes del mar, exiliados, menores infractores, enfermos...) y, en consecuencia, ha de contar con una adecuada formación básica y continua. Y por último, quienes nombran al capellán han de asegurarse que cuente con las facultades necesarias –además de las que tiene *vi officii*– para realizar correctamente su ministerio.

5.- Queda patente el amplio espectro de escenarios en los que el capellán puede prestar la asistencia religiosa. Es por ello que, principalmente en los centros en los que los fieles se encuentren en un régimen de “especial sujeción”, junto con las disposiciones de Derecho canónico, se deben de tener en cuenta las posibles regulaciones de Derecho Eclesiástico del Estado: Acuerdos y Convenios con la Iglesia católica; y la normativa común y especial en diversos ámbitos (Fuerzas armadas, hospitales, centros penitenciarios...).

6.- Por último, destaca la creación en 2017 del “Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral”, que expresa y ampara la solicitud pastoral eclesial por tantos grupos de fieles que, por diversas circunstancias, necesitan de la atención directa de los capellanes. Un Dicasterio que, a los cinco años de andadura, ha recibido la confirmación definitiva en la reciente Const. Ap. *“Praedicate Evangelium”*.

